



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 110

Bogotá, D. C., jueves 11 de mayo de 2006

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se establece la obligación de dispensadores de condones en establecimientos públicos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de mayo de 2006

Doctor

MIGUEL ANGEL DURAN GELVIS

Presidente honorable Comisión Séptima

Cámara de Representantes

E. S. M.

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 128 de 2005 Cámara.

Respetado doctor:

Cumpro con el deber de presentar ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 128 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establece la obligación de dispensadores de condones en establecimientos públicos y se dictan otras disposiciones. Proyecto de ley de autoría del Representante Venus Albeiro Silva Gómez.

Cordialmente,

Juan de Dios Alfonso García,

Representante a la Cámara por el departamento de Santander.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se establece la obligación de dispensadores de condones en establecimientos públicos y se dictan otras disposiciones.

A continuación presento las siguientes consideraciones:

Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene como objeto obligar a que establecimientos públicos, afines con actividades comerciales y sociales, tales como clubes, residencias, moteles, bares, discotecas, tabernas, moteles hoteles, casas de lenocinio, wiskerías, droguerías, misceláneas, paraderos, y demás establecimientos públicos, tengan como mínimo un dispensador de condones, en un lugar visible, público y de fácil acceso, con el fin de que el usuario obtenga directamente el preservativo a un bajo costo.

El proyecto recoge una serie de puntos en salud pública que al estudiarlos y enfocarlos en forma detallada reflejan las consecuencias que trae en la población la falta de políticas de Educación sexual, tales como son las enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados de los menores y el difícil acceso de los jóvenes para poder adquirir métodos anticonceptivos “condones” por cuanto en las casas comerciales se venden en paquetes de tres y no por unidades.

Consideraciones constitucionales y legales

La salud es un derecho constitucional fundamental, contemplado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional, que consagran la seguridad social y la salud como un servicio público obligatorio, que se garantiza y presta bajo la dirección del Estado y por conducto de sus entes regulatorios se establecen las normas que los deben regir.

El artículo 48 de la Constitución Nacional determina el concepto de seguridad social e introduce la participación de los particulares en la prestación de los servicios.

“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los colombianos el derecho irrenunciable a la seguridad social. El Estado con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que lo determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.

“No se podrán utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

El artículo 49 de la C. N. establece:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado, organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la

Nación las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados por la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

El Estado colombiano, al ratificar los tratados internacionales sobre los derechos humanos, adquiere la obligación de adoptar los mecanismos necesarios para el goce, disfrute y la real protección y el pleno ejercicio de estos derechos en su legislación interna. Así mismo, de las conferencias internacionales, adoptar políticas sobre el crecimiento y desarrollo de la población.

Este proyecto de ley responde a la evolución de los enfoques sobre el hombre, la mujer y su desarrollo en la actividad sexual y reproductiva; muestra un proceso de maduración en temas y problemas que se ven reflejados en la educación sexual tanto en la adolescencia como en la adultez.

El concepto de salud sexual y reproductiva ha evolucionado, de tal manera que hoy en día se habla de ella sin impedimento, miedos, ni tapujos; pues el concepto de salud reproductiva va más allá de la salud materno infantil y actualmente se define no sólo como la ausencia de enfermedades o trastornos en el proceso reproductivo sino como una situación en la cual este proceso evoluciona a un estado de bienestar físico, social y mental. Esto implica que las personas tengan o se les posibilite la capacidad para reproducirse en el momento en que consideren oportuno, que las parejas o mujeres que así lo decidan puedan tener un embarazo, parto y puerperio satisfactorios y que los niños se desarrollen en un ambiente saludable.

Incluye el reconocimiento del derecho de las personas para acceder a una sexualidad plena y enriquecedora, como un elemento de bienestar personal y familiar, reconocimiento del derecho al goce de la sexualidad sin ligarla necesariamente con la reproducción. De igual forma la salud sexual y reproductiva, incluye que las personas y las parejas opten libre y responsablemente por el ejercicio de los derechos sexuales, libre de temor de un embarazo no deseado o de una enfermedad de transmisión sexual.

En múltiples medios de comunicación informa sobre el grave problema del aborto inducido y los embarazos no deseados. Su incidencia se cuadruplicó de una generación a otra y representa el 16% de las muertes vinculadas a “eventos reproductivos”.

Según el Estudio de la Universidad Externado de Colombia el 17% de las jóvenes de 15 a 19 son madres y un tercio de ellas son solteras. En el país se practican entre 300.000 y 400.000 abortos anuales. Una de cada cuatro mujeres de 15 a 55 años ha sufrido al menos un aborto. Un tercio de los abortos desemboca en complicaciones sanitarias y representa la tercera causa de mortalidad materna. Es importante resaltar que una quinta parte de los abortos (21.6%) se produjo a pesar del uso de un anticonceptivo, debido a fallas en su uso o en su eficiencia. Mejorando el uso y la eficacia de los anticonceptivos se podría reducir el aborto inducido en un 21.6%

Por las anteriores consideraciones, surgen proyectos como estos en los que se crean medios que posibilitan la conducta sexual sin riesgos por los inadecuados o insuficientes conocimientos sobre información sexual, quedando la solución en manos de los programas preventivos en los cuales entran en juego aspectos socioculturales muy complejos.

El aborto, junto con las enfermedades de transmisión sexual, deben ser examinados como un problema de salud pública que pueden y deben prevenirse y por el cual hombres y mujeres no deben sufrir lesiones incapacitantes ni morir. Enfrentarlo y no evadirlo es una necesidad.

Estadísticamente vemos cómo aumentan en forma acelerada enfermedades como el VIH/SIDA por diferentes causas como la falta de educación, la falta de divulgación en las campañas de prevención por parte de los entes gubernamentales, pero también porque muchas personas

en el momento del acto no encuentran a la mano los preservativos con los cuales pueden ejercer su relación con la seguridad de encontrarse protegidos y de no adquirir enfermedades de transmisión sexual.

La mayoría de las personas portadoras y positivas del VIH en un 95% viven en países en vía de desarrollo; este porcentaje seguirá aumentando mientras la pobreza aumente y la salud pública presente recursos limitados para la promoción y prevención.

El derecho de las mujeres a optar o no por la maternidad debe ser garantizado. Cada año se estima que 55 millones de embarazos no deseados terminan en un aborto inducido. Las causas de estos problemas hay que analizarlas en el contexto de la discriminación y subordinación de las mujeres. El aborto realizado en condiciones peligrosas es una de las principales causas de mortalidad materna; aproximadamente 200 mil muertes cada año, el 99% de ellas en países en desarrollo.

Las complicaciones por aborto inducido son la primera causa de muerte en mujer entre 15 y 49 años en varios países de América Latina. Pero la muerte no es el único costo de los abortos. Hay que considerar también el deterioro físico y los costos financieros para los países en desarrollo. Se estima que el 50% del presupuesto de los hospitales se gasta en complicaciones de aborto.

El punto central en los derechos reproductivos es el reconocimiento del derecho de todas las personas y las parejas a decidir libre y responsablemente el número de hijos y a contar con la información y los servicios adecuados que les faciliten el desarrollo de esos derechos.

Según los datos OPS-OMS, en América Latina, los métodos anticonceptivos que actualmente se utilizan son: la esterilización (20%), dispositivo intrauterino (5%), métodos de barrera (5%) y métodos naturales (5%). Es evidente que solo el retiro y el condón son responsabilidad del hombre, mientras que los demás dependen de la mujer. Esto confirma la escasa participación de los hombres en la utilización de métodos anticonceptivos, siendo esta una responsabilidad conjunta.

Por lo anterior, la importancia del proyecto para salud pública de los colombianos y la prevención de diversas enfermedades, los embarazos no deseados y los abortos inducidos pueden ser controlados a través de una educación sexual acertada que ofrezca como este proyecto de ley, medios de protección sexual de fácil acceso a la comunidad en general.

Proposición

De conformidad con los argumentos expuestos a lo largo de la ponencia, solicitamos a la plenaria de honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 128 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establece la obligación de dispensadores de condones en establecimientos públicos y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones adjunto y el texto que se propone para segundo debate.

Juan de Dios Alfonso García,

Representante a la Cámara por el departamento Santander.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se establece la obligación de dispensadores de condones en establecimientos públicos y se dictan otras disposiciones.

Se incluye en el artículo 4° del proyecto, un párrafo.

Artículo 4°. Las empresas productoras de condones, en un gesto nacional de solidaridad y de colaboración con la educación sexual y reproductiva, aportarán el 80% del valor del preservativo de dichos dispensadores, el restante 20% será financiado por el usuario y el Ministerio de la Protección Social al igual que por las EPS Y ARS dentro de las campañas de prevención y promoción.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el 20% que será financiado por el Ministerio de la Protección Social, las EPS, las ARS y los usuarios.

Atentamente,

Juan de Dios Alfonso García,

Representante a la Cámara por el departamento Santander.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2005 CAMARA**
*por medio de la cual se establece la obligación de dispensadores
de condones en establecimientos públicos
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley todos los establecimientos públicos afines con actividades comerciales y sociales, como bares, discotecas, tabernas, residencias, moteles, hoteles, casas de lenocinio, wiskerías, droguerías, misceláneas, paraderos, clubes, y demás establecimientos públicos, deberán tener mínimo un dispensador de condones en un lugar visible y público de fácil acceso de tal forma que el usuario obtenga directamente el preservativo sin la intervención de terceros.

Artículo 2°. Se deberá establecer un régimen especial para los lugares de gran afluencia de público como estaciones de transporte, establecimientos educativos, salas de cine, etc.

Artículo 3°. Los costos de instalación serán por cuenta del establecimiento público.

Artículo 4°. Las empresas productoras de condones, en un gesto nacional de solidaridad y de colaboración con la educación sexual y reproductiva, aportarán el 80% del valor del preservativo de dichos dispensadores, el restante 20% será financiado por el usuario y el Ministerio de la Protección Social al igual que por las EPS Y ARS dentro de las campañas de prevención y promoción.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el 20% que será financiado por el Ministerio de la Protección Social, las EPS, las ARS y los usuarios.

Artículo 5°. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Salud serán las entidades encargadas de divulgar, vigilar y supervisar que esta norma rija como lo establece la presente ley.

Parágrafo. *De prevención.* Las campañas de sensibilización, información y uso del dispensador de condones en sitios públicos comerciales, corresponderán a las entidades mencionadas en este artículo.

Artículo 6°. Los costos de los preservativos para que estén al alcance de la comunidad deberán estar regulados por la Superintendencia de Industria y Comercio y demás autoridades competentes con base en lo establecido en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°. La Presente ley rige a partir de su promulgación.

Juan de Dios Alfonso García,

Representante a la Cámara por el departamento Santander.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA
DE REPRESENTANTES EN SESION DEL 14 DE DICIEMBRE
DE 2005 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2005
CAMARA**

*por medio de la cual se establece la obligación de dispensadores
de condones en establecimientos públicos
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley todos los establecimientos públicos afines con actividades comerciales y sociales, como bares, discotecas, tabernas, residencias, moteles, hoteles, casas de lenocinio, wiskerías, droguerías, misceláneas, paraderos, clubes, y demás establecimientos públicos, deberán tener mínimo un dispensador de condones en un lugar visible y público de fácil acceso de tal forma que el usuario obtenga directamente el preservativo sin la intervención de terceros.

Artículo 2°. Se deberá establecer un régimen especial para los lugares de gran afluencia de público como estaciones de transporte, establecimientos educativos, salas de cine, etc.

Artículo 3°. Los costos de instalación serán por cuenta del establecimiento público.

Artículo 4°. Las empresas productoras de condones, en un gesto nacional de solidaridad y de colaboración con la educación sexual y reproductiva, aportarán el 80% del valor del preservativo de dichos dispensadores, el restante 20% será financiado por el usuario y el Ministerio de la Protección Social al igual que por las EPS Y ARS dentro de las campañas de prevención y promoción.

Artículo 5°. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Salud serán las entidades encargadas de divulgar, vigilar y supervisar que esta norma rija como lo establece la presente ley.

Parágrafo. *De prevención.* Las campañas de sensibilización, información y uso del dispensador de condones en sitios públicos comerciales corresponderán a las entidades mencionadas en este artículo.

Artículo 6°. Los costos de los preservativos para que estén al alcance de la comunidad deberán estar regulados por la Superintendencia de Industria y Comercio y demás autoridades competentes con base en lo establecido en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°. La Presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Séptima Constitucional Permanente

SECRETARIA GENERAL

De conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, en sesión del día 29 de noviembre de 2005 se **anunció** el Proyecto de ley número 128 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establece la obligación de dispensadores de condones en establecimientos públicos y se dictan otras disposiciones*; lo anterior consta en el Acta número 15 del 29 de noviembre de 2005, de la sesión ordinaria del primer período de la legislatura 2005-2006.

SUSTANCIACION

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Séptima Constitucional Permanente

SECRETARIA GENERAL

14 de diciembre de 2005.

En la fecha se iniciaron la discusión, aprobación y votación del **Proyecto de ley número 128 de 2005 Cámara**, *por medio de la cual se establece la obligación de dispensadores de condones en establecimientos públicos y se dictan otras disposiciones*.

El Presidente solicita al Secretario dar lectura al informe con que termina la ponencia para primer debate, luego **el Presidente somete a consideración y aprobación el informe de la ponencia afirmativa, junto con el pliego de modificaciones, siendo aprobado por unanimidad de los presentes (15 honorables representantes)**.

Seguidamente, el Presidente somete a consideración y aprobación el articulado con modificaciones para primer debate del citado proyecto de ley, **siendo aprobado por unanimidad de los presentes (15 honorables Representantes)**.

Posteriormente se sometió a consideración el título del proyecto de ley **siendo aprobado por unanimidad de los presentes (15 honorables Representantes)**.

Finalmente el Presidente pregunto a los miembros de la Comisión si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate, a lo que responden afirmativamente 15 honorables representantes. Acto seguido **el Presidente designa como ponente para segundo debate al honorable Representante Juan de Dios Alfonso García**.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley número 128 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se establece la obligación de dispensadores de condones en establecimientos públicos y se dictan otras disposiciones*, **consta en el Acta número**

17 del 14 de diciembre de 2005, de la sesión ordinaria del primer período de la legislatura 2005-2006.

El Presidente,

Miguel Angel Durán Gelvis.

El Vicepresidente,

Manuel de Jesús Berrío Torres.

El Secretario General,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2005 CAMARA**

por medio de la cual se dicta el Estatuto de los Derechos y Garantías del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario.

Doctora

GINA MARIA PARODY

Presidenta Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Señora Presidenta:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 y s.s. de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 136 de 2005, *por medio de la cual se dicta el Estatuto de los Derechos y Garantías del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario*, para lo cual fuimos designados por esa presidencia de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Congreso.

1. Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 136 de 2005 tiene como objeto regular los principios, derechos y garantías de los contribuyentes y de los usuarios aduaneros y cambiarios en sus relaciones frente a la administración tributaria, aduanera y cambiaria, y demás entidades que intervengan en las actividades fiscales, a tiempo que recoge la figura de la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, creada en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por la Ley 488 de 1998 para fortalecer la administración tributaria y aduanera, mediante el Decreto 1071 de 1999, como un órgano especial dentro de la estructura orgánica de la DIAN, para garantizar el respeto, la efectividad y el cumplimiento de esos principios y derechos consagrados a favor de los contribuyentes.

El proyecto consta de 56 artículos y presenta la siguiente estructura:
Título I: Del objeto y Ambito de Aplicación

Título II: De los Principios.

Título III: De los Derechos.

Título IV: De la información y asistencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

Título V: Disposiciones especiales.

Título VI: De la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario.

Disposiciones finales.

a) Título I: Del objeto y ámbito de aplicación

En este primer título se destaca que las relaciones entre la administración y los administrados, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, se guiarán por los postulados del Estado Social de Derecho y por los principios, derechos y garantías que allí se consagran los que serán acatados en su integridad por los servidores públicos, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de carácter administrativo y penal que emanen de su responsabilidad, los cuales se harán extensivos a las personas que, en atención a la posición jurídica que observan, intervienen en la cadena productiva y recaudadora de tributos;

b) Título II: De los principios

Dentro del sistema jurídico, social y político colombiano, como una forma de materialización e implementación de ese Estado Social de Derecho declarado en el preámbulo de la Constitución Política de 1991, se propende por la protección y la correcta aplicación de los derechos y garantías de los asociados y la responsabilidad que para el Estado nace del efectivo ejercicio de ellos.

En tal virtud, dentro del proyecto y como una necesidad de brindar un verdadero reconocimiento y respeto a esas garantías de los administrados, se plasma una serie de principios y derechos como mecanismo para asegurar su adecuada tutela y efectividad.

Se consagran y desarrollan principios, como el del respeto por la dignidad humana del contribuyente y del usuario, la buena fe de las autoridades y particulares, la equidad y eficiencia, además de resaltar que los contribuyentes y usuarios gozarán en todas sus actuaciones de la presunción de inocencia, en virtud de la cual los hechos y actuaciones de la actividad tributaria, aduanera y cambiaria se considerarán ciertos, los que solo podrán ser desvirtuados por las autoridades administrativas correspondientes, mediante pruebas debidamente recaudadas y aportadas por la misma.

En materia de sanciones y de procedimientos se consagra el principio de favorabilidad en virtud del cual, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. En cuanto a los procedimientos de cobros y medidas cautelares, los contribuyentes y usuarios tienen derecho a que no les embarguen sus bienes antes de ser llamados y oídos a través de la gestión persuasiva, salvo que cuando sean citados, no respondan.

Cuando por error de la administración se embarguen los bienes de un contribuyente o usuario, sin que este sea deudor, dicha entidad está en la obligación de proceder a decretar de inmediato el levantamiento del embargo y a resarcir el buen nombre del afectado con la medida;

c) Título III: De los derechos

En este título se enfatiza que, en el desarrollo de las actuaciones tributarias y fiscales, prevalecerán los principios, valores y derechos de los contribuyentes y de los usuarios aduaneros y cambiarios, por lo que no se admitirá ni la discrecionalidad ni la subjetividad de las autoridades tributarias, encontrando el Estado en su poder un límite por el respeto y la dignidad del contribuyente, así como por su intimidad personal y buen nombre, debiendo en consecuencia la administración fiscal preservar en sus actuaciones la imagen y el buen nombre de los administrados.

Entre los derechos de los contribuyentes se les garantiza que en los procesos que se adelanten en su contra les sean notificados y que en las actuaciones se observe el debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Igualmente, al administrado fiscal se le respetará el derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se recojan en su contra, a impugnar las decisiones (preservándose el principio de la doble instancia) y a no ser investigado dos veces por el mismo hecho. Las providencias administrativas de carácter fiscal deben ser explicadas de manera clara y completa sobre el asunto que se pretenda hacer valer. Quien tiene la carga impositiva del tributo, en su condición de ser digno, tiene derecho a saber todos los motivos expuestos, así como los fundamentos legales y probatorios en que se basa la administración cuando adopte determinaciones de cualquier índole que lo afecten. Por lo tanto, deben quedar consignados en ellas los hechos puntuales objeto de la misma, las pruebas que las sustentan y en qué forma; las razones de la decisión, así como la explicación del porqué de la sanción si la hubiere, y de su dosificación, so pena de nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Para evitar sanciones injustificadas y el adelantamiento de procesos engorrosos para subsanar errores por fallas de orden formal, se establece que los errores y omisiones en los formularios presentados por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que no alteren el valor real del tributo, se corregirán de oficio o a petición de parte, sin que ello origine sanción alguna para el administrado. Con el fin de garantizar y facilitar el acceso y cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y de los

usuarios aduaneros y cambiarios, se consagra el principio de gratuidad para todas las actuaciones y diligencias que deban surtirse ante la administración tributaria, aduanera o cambiaria.

El ejercicio de los derechos y obligaciones del contribuyente y usuario aduanero y cambiario necesita de la **seguridad jurídica**. Para ello y con el fin de evitar en los contribuyentes y usuarios la incertidumbre jurídica y conceptual a que se ven abocados en el trámite de sus diligencias y actuaciones ante la administración por la disparidad de criterios e interpretaciones que imperan entre las autoridades y que los inducen a error con las consabidas consecuencias de orden sancionatorio para los mismos, y para garantizar la seriedad y certeza de las actuaciones administrativas, se prevé el estricto respeto a las disposiciones legales y reglamentarias así como a los conceptos emitidos por las autoridades competentes, sin que sea posible restarles a los mismos su verdadero alcance y vigencia.

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales se consigna, como un derecho que tienen los contribuyentes y usuarios, que la administración diseñe y desarrolle estrategias y políticas dirigidas a fortalecer las relaciones de acercamiento y persuasión para estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones, a fin de evitar el ejercicio del poder coercitivo del Estado. Cuando hubiere lugar a ello, el administrado tendrá derecho a ser advertido de las medidas de que puede ser objeto por la reticencia en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones;

d) Título IV: De la información y asistencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias

En este título del proyecto, se consignan disposiciones mediante las cuales se busca entregar, al contribuyente y usuario aduanero y cambiario, la asistencia e información necesarias acerca de los derechos y garantías que en su favor se consagran en la ley.

Para ello se impone la obligatoriedad para la administración tributaria, aduanera y cambiaria de publicar las disposiciones normativas, las cartillas explicativas y contestar las consultas dentro de los términos de ley, para que los administrados cumplan con los deberes y obligaciones fiscales, conociendo previo a su acatamiento, cuál debe ser su accionar y las responsabilidades que de su incumplimiento emanan.

De otra parte, se pretende establecer responsabilidad para la administración, en el sentido de que aquello que informe, publique o diga en cualquier escrito sea enmarcado dentro de la seguridad jurídica que debe imperar en toda actuación de carácter fiscal, y en tal virtud los administrados quedarán exentos de cualquier responsabilidad que emane de los errores inducidos por el acatamiento de instrucciones o criterios que impartan las autoridades correspondientes.

Igualmente, y en aras de la seguridad jurídica y del derecho que tiene el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario de ser informado, se le fija a la administración unos períodos determinados para que efectúe las publicaciones que contengan las normas fiscales que han sido modificadas, así como los conceptos, órdenes administrativas y circulares, señalando de manera expresa si las mismas modifican o adicionan anteriores decisiones, o, si se trata de una nueva temática regulada por primera vez. Igualmente se publicarán las políticas y criterios administrativos existentes para la aplicación de la normatividad tributaria, aduanera y cambiaria y facilitará la consulta a sus bases informáticas y documentos que plasmen dichas políticas y criterios.

Como complemento a ese derecho de información se regulan las denominadas consultas personalizadas para los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios sobre sus responsabilidades, y clasificación o calificación que le corresponda dentro del respectivo régimen fiscal, con lo cual se imprime la trascendencia y seriedad que requiere el suministro de la información solicitada y la responsabilidad administrativa que conlleva, toda vez que una información imprecisa, inoportuna, parcializada que lleve a error al administrado lo exonerará de cualquier responsabilidad;

e) Título V: Disposiciones especiales

En este título, denominado **disposiciones especiales**, se retoma los principios y derechos de los contribuyentes y los usuarios aduaneros

y cambiarios, dentro del proyecto de ley. Se considera indispensable plasmar en el mismo algunas circunstancias que, dada su común ocurrencia, requieren normas expresas que tiendan a buscar su solución, a respetar los derechos de los administrados y al resarcimiento de los daños causados, ante su evidente vulneración.

En la práctica de las diligencias de registro, de secuestro de bienes, de aprehensión de mercancías y de retención de divisas, se impone de manera rigurosa la observancia por parte de la administración del respeto por las personas, el debido proceso y el derecho a la defensa. Se dispone igualmente a cargo de la administración el deber de publicar anualmente las políticas y criterios que conformarán los planes y criterios de fiscalización, buscando con ello que el actuar de la administración frente a los administrados en materia de fiscalización sea absolutamente clara y diáfana, que el contribuyente y el usuario perciba que no se está actuando a sus espaldas, que se está respetando el principio de la buena fe y, en general, que esté informado y preparado frente a una posible investigación con base en las facultades que tiene la administración como órgano rector en el control de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

Como medida eminentemente preventiva y para evitar procesos de cobro se dispone que previamente al inicio de los mismos se verifique al menos la existencia de saldos a favor del administrado, y de oficio se efectúe la compensación correspondiente y en consecuencia se evite al contribuyente el embargo de sus bienes, cuando ya reposa en las arcas del Estado el dinero sobrante que le permitiría pagar parcial o totalmente la obligación objeto de cobro y de medidas cautelares.

Igualmente, con esta medida de compensación de oficio, se evitará la formulación de denuncias sin fundamento.

Como garantía a favor de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios se establece un estricto procedimiento de cobro el cual no se podrá iniciar sin previa comprobación y certeza de la obligación y su cuantía. Ello como consecuencia de las múltiples quejas e inconformidades que sobre el particular han expuesto los administrados, las cuales han encontrado eco ante las instancias judiciales que en no pocas ocasiones les han dado la razón mediante la revocatoria o nulidad de las decisiones de la administración.

En tal sentido se propone que jamás se embarguen los bienes de contribuyente o usuario alguno, sin que antes haya sido llamado y oído, salvo que no responda, lo que pretende evitar sorpresas desagradables y costosas al administrado y desgaste de las entidades encargadas de registrar y hacer efectiva la medida. Se dispone igualmente que si por error se embargan bienes del administrado sin que sea deudor, la administración queda obligada a resarcir el buen nombre del contribuyente gravemente afectado con ese tipo de medidas improcedentes, sin perjuicio de las acciones por los daños a que hubiere lugar.

Para las obligaciones adeudadas por los secuestrados se consagra un tratamiento especial, si bien no redimiéndolas, sí cesando la causación de intereses durante el tiempo que dure la retención y un año más, así como la facilidad para el pago. Se hace indispensable incluir esta disposición por cuanto el artículo 20 de la Ley 986 de 2005, en lugar de proteger al secuestrado y su familia, le está agravando su situación con la suspensión de términos. En cuanto a los deudores cabeza de familia se dispone la inembargabilidad por obligaciones fiscales, de sus bienes constituidos como patrimonio de familia o con afectación de vivienda familiar.

Para lograr la efectividad y cumplimiento de los propósitos contenidos en el proyecto de ley, se impone por parte de la administración la adopción de programas de capacitación para sus funcionarios, en lo relativo a los principios, derechos y garantías de los contribuyentes, cuya preparación en el tema facilitará y alcanzará la aplicación de la ley y los propósitos que persigue.

Finalmente, se incluye en este capítulo el derecho de los administrados no sólo a recurrir los actos de la administración, sino también a que se les notifiquen, se les indique el plazo y ante quién debe formularse así como la obligación de la administración fiscal de aplicar como criterio orientador de sus decisiones la jurisprudencia reiteradas que exista

sobre una misma materia o tema. Sobre la norma que contiene la forma de notificación tal y como se expondrá en el pliego de modificaciones, por unidad temática se incluirá dentro del Título III que regula los derechos de los contribuyentes;

f) Título VI: De la defensoría del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario

En este título se le otorga a la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, creada mediante el Decreto 1071 de 1999, el carácter de Supremo Garante de los derechos del contribuyente y usuario aduanero y cambiario, con la finalidad de garantizar el respeto a sus derechos en las actuaciones que se cumplen en ejercicio de las funciones asignadas por la ley a las autoridades tributarias, aduaneras y cambiarias.

Para lo anterior, se otorgan todas y cada una de las funciones a cargo de la misma, la forma de nombramiento del funcionario defensor del contribuyente y del usuario y su período, así como su obligación de rendir informes al Congreso de la República sobre la situación de los derechos y garantías del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario y del estado de los negocios propios de su competencia.

Se trata en consecuencia de fortalecer una entidad para que mediante efectivas herramientas e instrumentos proteja las garantías y derechos de los usuarios frente a la administración tributaria, aduanera y cambiaria.

En la exposición de motivos del proyecto se consigna que “El rol protagónico que debe desempeñar la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y cambiario, en la lucha contra cualquier tipo de vulneración de derechos y garantías de los administrados, implica que dicha tutela ha de ser real y efectiva, razón por la que debe estar dotada de instrumentos jurídicos “efectivos que le permitan que su gestión no quede en el ámbito de la mendicidad, del favor o de la recomendación, sino que su voz tenga el eco suficiente para que la administración fiscal se obligue frente al actuar de la Defensoría. Téngase presente que una de las grandes innovaciones de nuestra Carta Magna consiste en la correlatividad que debe haber entre derechos y garantías y deberes y obligaciones de los ciudadanos y del Estado, para que se cumplan los fines para los cuales fue creado el Estado de Derecho”.

Lo expuesto implica la necesidad de un verdadero fortalecimiento de la institución de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero, en el sentido de que exista un órgano ante el cual puedan acudir los administrados en la búsqueda de la protección de sus derechos y garantías y que este cuente con la suficiente capacidad para recibir las inquietudes y reclamos relativos a la vulneración de los derechos y garantías que tengan los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios. **Con tal fin adelantará las actuaciones administrativas necesarias buscando solucionar por vía administrativa las diferencias suscitadas entre la administración y los administrados. En caso contrario y de establecerse violación a los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios, lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes”.**

En la justificación al proyecto de ley se dice que: “Estudios realizados por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, denotan que la administración fiscal colombiana no siempre, tiene como fundamento en sus actuaciones los principios, garantías y derechos fundamentales de sus administrados, encontrándose como deficiencias, indebida atención a los ciudadanos; exigencia de documentos o requisitos no contemplados en la norma o que posee la entidad; inequitativas sanciones, en algunos casos, casi confiscatorias; inseguridad jurídica por replanteamiento de conceptos, criterios y políticas; trasgresión de la ley a través de los conceptos; falta de unidad de criterio y de accionar de las diferentes administraciones tributarias y aduaneras y cambiarias del país; filtración de información objeto de reserva. Presencia de violación al derecho de defensa y debido proceso; deficiencia en el recaudo y suministro de información efectiva y actualizada, sobre la situación fiscal de los administrados; dilación y respuestas extemporáneas y sin solución de fondo frente a los planteamientos de los administrados; ausencia de mecanismos que permitan una información adecuada

que facilite el cumplimiento de las obligaciones fiscales” con lo cual se corrobora la necesidad de la existencia de un verdadero garante de los derechos del contribuyente y usuario aduanero y cambiario.

Por otra parte y de acuerdo con lo consignado en la exposición de motivos y de los informes de la propia Defensoría, una parte de las decisiones que adopta la DIAN son objeto de demanda ante la jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, de las cuales un alto porcentaje son falladas a favor de los interesados y en perjuicio de los intereses económicos del Estado. Sobre el tema en la exposición de motivos los autores del proyecto exponen: “**La investigación realizada en el año 2003, por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero sobre el ‘Análisis de las sentencias proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el año 2002, en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en las que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales fue parte demandada’, cuyo documento consta de cuarenta (40) folios y hace parte integral de la presente exposición, muestra la alarmante cifra de un 77.6% de fallos a favor de los administrados, el 7.5% son fallos parciales, el 3.1% fueron sentencias inhibitorias y un 11.8% a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, observándose que el mayor número de demandas corresponde a la indebida aplicación de normas de procedimiento y sanciones.**

Es pertinente tener en cuenta, que del total de casos analizados en el informe, los más representativos fueron las controversias relacionadas con el impuesto al valor agregado en un 43,1%, seguido de sanciones en el 18,7%, impuesto de renta con un 15%, contrato de estabilidad tributaria con el 7,6%, procedimiento con el 6,7% e importaciones con el 6,6%.

Dentro de estos temas, cabe resaltar que de los procesos fallados a favor del contribuyente, el 87,3% se refieren al IVA, estadística en la que pesaron principalmente, el cambio de régimen simplificado al común y los impuestos descontables, aspectos frente a los cuales la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero en su gestión, obtuvo la modificación de la posición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el primer evento, para permitir que las personas reclasificadas pudieran volver al régimen simplificado sin el pago de sanciones en aplicación del principio de la buena fe; y en el segundo, el reconocimiento por parte de la DIAN de la procedencia como descontables, de los gastos administrativos en que incurrieron los contribuyentes, conforme a lo expresado en jurisprudencia reiterada por el honorable Consejo de Estado.

De la misma manera es importante anotar, que en el tema de procedimiento el 82,1% de los fallos fueron a favor del contribuyente, porcentaje en el que aspectos tales como la falta de título ejecutivo y el proceso coactivo, influyeron significativamente con providencias falladas en un 100% a favor del contribuyente y usuario aduanero.

Continuando en su investigación, la Defensoría obtuvo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, datos acerca de las sentencias proferidas por el honorable Consejo de Estado para el año 2003, que dan cuenta de la preocupante suma que asciende a \$130.402.826.504 por concepto de fallos emitidos a favor de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios, frente a \$72.540.066.120 a favor de la mencionada Entidad, lo que significa que el 64.26% del valor total de las sentencias, fue fallado a favor de los administrados y solo el 35.74% a favor de la DIAN”.

El panorama descrito, no es el mejor y determina que existen fallas estructurales en el trámite de las actuaciones y procedimientos por la vía administrativa fiscal, **que no respeta los derechos de los contribuyentes y que por el contrario se desconocen abiertamente obligándolos a acudir ante la justicia** que generalmente y en un alto porcentaje termina dándoles la razón, en desmedro de los recursos públicos del Estado.

Todo lo anteriormente expuesto justifica plenamente, la existencia de un ente que actúe como **Supremo Garante** de los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios, y que desde la misma actuación administrativa pueda participar cuando se presente la inminente o con-

creta vulneración de sus derechos y garantías. Actuando si lo considera conveniente y procedente en los procesos administrativos en defensa de los intereses de usuario. Para ello podrá solicitar la práctica de pruebas, presentar alegatos e interponer recursos en defensa de los usuarios y contribuyentes. En tal sentido se dispone entre las funciones de la Defensoría “**Intervenir en los procesos y actuaciones administrativas tributarias, aduaneras y cambiarias, cuando lo considere necesario en defensa de los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios. Para tal fin podrá solicitar la práctica de pruebas, presentar alegatos e interponer los recursos que considere necesarios**”.

También se dispondrá de un procedimiento especial para que atienda las quejas y reclamos de los usuarios y contribuyentes y en esa forma se puedan solucionar en vía administrativa los conflictos que se susciten entre los contribuyentes y la administración, con lo cual se busca no solo encontrarle una solución al reclamo del administrado, sino evitar la presentación de demandas y futuros procesos, que a más, de congestionar la justicia de lo Contencioso Administrativo, en la mayoría de las veces, según vimos anteriormente, resulta condenada la administración mediante fallos adversos, con las consecuencias económicas que los mismos representan para el erario público.

Para lo anterior, se dispone igualmente entre las funciones de la Defensoría “**Recibir las inquietudes y reclamos relativos a la vulneración de los derechos y garantías que tengan los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios. Con tal fin adelantará las actuaciones administrativas necesarias buscando solucionar por vía administrativa las diferencias suscitadas entre la administración y los administrados. En caso contrario y de establecerse violación a los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios, lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes**”.

Finalmente se debe precisar que en la actualidad la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario esta creada y funciona como una dependencia de la DIAN, por lo que en el presente proyecto en modo alguno se afecta la estructura administrativa del Estado, como tampoco se están creando cargos y en consecuencia afectando el presupuesto nacional. Únicamente se dota a la citada Defensoría de instrumentos legales para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Proposición

Honorables Representantes: hechas las consideraciones anteriormente expresadas y por la importancia en los alcances reformativos propuestos, nos permitimos proponer a los miembros de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 136 de 2005 Cámara**, por medio de la cual se dicta el Estatuto de los Derechos y Garantías del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario, el cual solicitamos sea aprobado junto con el articulado que se presenta.

3. Texto que se propone

Para consideración de la honorable plenaria se propone el mismo texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el día 14 de diciembre de 2005.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se dicta el Estatuto de los Derechos y Garantías del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°. *Del objeto y ámbito de aplicación.* La presente ley regula los principios, derechos y garantías del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario. La enunciación que de ellos se hace en esta ley, no excluye otros que siendo inherentes al tema, no están expresamente entre los mismos.

La administración tributaria, aduanera y cambiaria, las entidades de seguridad del Estado y las demás entidades que intervengan en las actividades fiscales, en sus relaciones con los administrados, se sujetarán a lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de los otros principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de Colombia, y de las acciones disciplinarias, de repetición y penales a que hubiere lugar por la trasgresión a lo dispuesto en este Estatuto.

Los principios, derechos y garantías aquí contenidos, se aplicarán también a los responsables, agentes de retención, herederos, legatarios, representantes legales, y en general a todos los sujetos pasivos y a los obligados a suministrar información o a prestar colaboración a la administración tributaria, aduanera y cambiaria.

TITULO II

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 2°. *De la dignidad humana.* El sistema y la administración tributaria, aduanera y cambiaria, así como la interpretación de la ley fiscal, se fundamentarán en el respeto por la dignidad humana del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario.

Artículo 3°. *De la buena fe.* Las actuaciones de las autoridades fiscales y demás autoridades públicas, así como la de los particulares, se entenderán realizadas conforme con la convicción íntima de que obran de acuerdo con el derecho, a los usos sociales y las buenas costumbres.

Artículo 4°. *De la presunción de inocencia.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, en todas sus actuaciones, gozará de la presunción de inocencia, en virtud de la cual los hechos y actuaciones de la actividad tributaria, aduanera y cambiaria se considerarán ciertos, de acuerdo con las reglas o axiomas de la experiencia que señalan la manera o curso normal de cómo suceden.

En atención a este principio, los denuncios rentísticos y las informaciones suministradas por el contribuyente y usuario aduanero y cambiario, solo podrán ser desvirtuados por la autoridad tributaria, aduanera y cambiaria, mediante pruebas debidamente recaudadas y aportadas por la misma.

Artículo 5°. *De justicia.* El sistema tributario, aduanero y cambiario estará inspirado, en el principio de justicia.

Los servidores públicos de la administración tributaria, aduanera y cambiaria, deberán tener por principio, que la aplicación recta de las leyes debe estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al contribuyente y usuario aduanero y cambiario, se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la nación.

Artículo 6°. *De la favorabilidad.* En la aplicación de la ley tributaria, aduanera y cambiaria, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El administrado fiscal tiene derecho a que la administración tributaria, aduanera y cambiaria, de oficio, dé aplicación a las disposiciones legales o reglamentarias que le sean favorables.

Artículo 7°. *De la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones.* La imposición de toda sanción se basará en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y confiscatoria.

Artículo 8°. *De la integración.* Las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, se aplicarán de conformidad con la Constitución Política, leyes y demás normas concordantes, así como con los postulados y normas consagradas en tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 9°. *De la unidad de criterio y de accionar.* La administración tributaria, aduanera y cambiaria, tendrá unidad de criterio y de acción en todo el territorio nacional.

Artículo 10. *De la prohibición de la interpretación analógica en perjuicio del administrado fiscal.* En la interpretación de la ley tributaria, aduanera y cambiaria, no podrá aducirse la interpretación analógica que sea desfavorable al administrado.

Artículo 11. *Del sistema tributario.* El sistema tributario se fundamentará en los principios de: equidad, eficiencia, progresividad e irretroactividad.

Por el principio de equidad, la carga impositiva debe consultar la capacidad económica de quien tributa.

El principio de eficiencia, propugna porque la imposición de la carga fiscal y el recaudo de los impuestos, se haga al menor costo, tanto para la administración, como para el administrado.

La progresividad como principio del sistema tributario, implica que el pago del impuesto se haga conforme al grado de riqueza del administrado.

El principio de la irretroactividad como base del sistema tributario, significa que la ley que establezca un tributo no puede ser aplicada sino a futuro.

Artículo 12. *De la administración tributaria, aduanera y cambiaria.* La aplicación de las normas sustantivas y de procedimiento en materia tributaria, aduanera y cambiaria, así como las peticiones, procesos, recursos y trámites del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario, deberán ser resueltos por los servidores públicos teniendo como fundamento los principios de igualdad, moralidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, gratuidad y publicidad, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar por su inobservancia.

TITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 13. *A la prevalencia de los derechos y garantías del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario.* Sin perjuicio de los derechos y garantías consagrados en los demás ordenamientos jurídicos, la administración tributaria, aduanera y cambiaria, deberá tener en cuenta en las actuaciones que adelante, la prevalencia y respeto de los derechos y garantías contemplados en la presente ley.

Artículo 14. *Al desarrollo empresarial.* El sistema tributario debe garantizar el derecho al desarrollo de las empresas como unidades de explotación económica y fuentes generadoras de empleo y riqueza.

Artículo 15. *A la igualdad.* Los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios, recibirán trato igual ante la ley y ante la administración tributaria, aduanera y cambiaria; gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de condición económica o social, de sexo, raza, origen nacional, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La administración tributaria, aduanera y cambiaria, promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptará medidas especiales en favor de grupos de contribuyentes, usuarios aduaneros y cambiarios discriminados o marginados.

Artículo 16. *A la intimidad personal y al buen nombre.* La administración tributaria, aduanera y cambiaria, garantizará el derecho a la honra y al buen nombre.

Cuando con una indebida actuación se afecte el buen nombre de un contribuyente o usuario aduanero y cambiario, la administración procederá a rectificarla de manera pública de conformidad con lo reglado para el derecho de rectificación.

Artículo 17. *Al debido proceso y al derecho de defensa.* La administración tributaria, aduanera y cambiaria, garantizará al administrado, el derecho a que en los procesos que se adelanten en su contra y demás actuaciones, se observe el debido proceso, respetando las ritualidades previstas en la ley, sin dilaciones injustificadas. Igualmente, al administrado fiscal se le respetará el derecho a presentar pruebas, a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar las decisiones de la administración preservando el principio de la doble instancia y a no ser investigado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Artículo 18. *De los recursos.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tiene derecho a que en la notificación de las providencias, se

indique expresamente el recurso procedente, el plazo y requisitos para su interposición y la autoridad ante la cual debe formularse.

Artículo 19. *A que la duda se resuelva a favor del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario.* En materia probatoria, el contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tiene derecho a que la duda se resuelva a su favor.

Artículo 20. *A la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.* El contribuyente y el usuario aduanero y cambiario tienen derecho a que en los procesos de verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, se atienda lo importante, lo trascendental, lo relevante y la sustancia.

Cuando la administración tributaria, aduanera y cambiaria, detecte omisiones o errores formales en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales que no alteren el valor real del tributo, sea este a favor o en contra del administrado, la administración procederá de oficio a corregir dichos errores u omisiones, sin perjuicio de que el administrado lo solicite. La corrección sea de oficio o a petición de parte, no originará sanción alguna.

La prevalencia del presente derecho, aplica de igual forma, para las decisiones que profiera la administración en materia tributaria, aduanera y cambiaria.

Artículo 21. *A la gratuidad.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tiene derecho a que las actuaciones que adelante la administración fiscal, estén amparadas por el principio de la gratuidad administrativa.

En consecuencia, en los procesos que se adelanten en contra del administrado fiscal y en ejercicio de la función de fiscalización, recaudo y control asignada a la administración tributaria, aduanera y cambiaria, no se causarán costas.

El administrado fiscal sólo deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos causados en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo.

Artículo 22. *A la seguridad jurídica.* El contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, tendrá derecho a que la administración tributaria, aduanera y cambiaria, garantice la seriedad y certeza de las actuaciones administrativas, se eviten procesos en los cuales se pueda inducir a error a los administrados por no respetar la ley, los reglamentos o conceptos emitidos, o porque a los mismos se les reste la vigencia y alcance que les da la ley o por haber sido expedidos o modificados por quien no tiene la competencia para el efecto.

Los reglamentos y conceptos deben estar sujetos a la Constitución Política y a la ley y no deben emitirse para suplir vacíos legales o para dejar sin vigencia o modificar el alcance de normas de carácter superior.

Artículo 23. *A la motivación de las providencias administrativas.* Los actos administrativos de determinación, discusión, cobro, sanción y demás que lo requieran, deberán ser motivados de manera clara y completa, tanto en lo que respecta a los hechos materia de investigación, como a las pruebas y fundamentos de derecho en que se fundan las decisiones y sanciones.

Artículo 24. *A la reserva legal.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tiene derecho a que se le respete la reserva legal, sobre la información y demás documentos que reposen en la administración tributaria, aduanera y cambiaria, así como de los procesos administrativos que se adelanten en su contra, salvo en los casos previstos por la ley.

Artículo 25. *A la información.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario tiene derecho a ser informado y asistido por la administración tributaria, aduanera y cambiaria, del contenido y alcance de los deberes y obligaciones fiscales respecto del cumplimiento de los mismos, y a recibir orientación efectiva e información actualizada sobre los procedimientos y cambios en la normatividad tributaria, aduanera y cambiaria.

También tendrá derecho a obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz, a las consultas formuladas.

Cuando se incurra en error inducido por la administración tributaria, aduanera y cambiaria no habrá lugar a sanción y el error deberá ser corregido de oficio por la administración o a petición de parte.

Artículo 26. *A ser atendido.* El contribuyente, usuario aduanero y cambiario tiene derecho a ser atendido de manera respetuosa y ágil por los funcionarios de la administración tributaria, aduanera y cambiaria.

Artículo 27. *A conocer la situación tributaria, aduanera y cambiaria.* El contribuyente, usuario aduanero y cambiario tiene derecho a obtener de la administración tributaria aduanera y cambiaria, en cualquier momento, información completa, confiable y clara sobre el estado de su situación fiscal.

Artículo 28. *A no aportar los documentos que reposan en la administración.* La administración tributaria, aduanera y cambiaria no podrá exigir a los administrados, documentos ya presentados o que reposan en la administración. Si ello ocurriere, el contribuyente, usuario aduanero y cambiario tendrá derecho a rehusar su aporte, sin que haya lugar a sanción.

Artículo 29. *A ser notificado mediante medios idóneos de cualquier proceso.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario tiene derecho a ser informado y notificado **mediante medios idóneos**, al inicio de los procesos fiscales que se adelanten en su contra, acerca de su naturaleza y alcance, de las pruebas que las soportan y los derechos que le asisten.

Artículo 30. *Al reembolso de las sumas de dinero.* Los dineros que hayan ingresado al tesoro de la nación a cuenta de la administración tributaria, aduanera y cambiaria que no correspondan a los derivados de las obligaciones del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario, deberán ser reembolsados a su propietario, sin dilaciones ni exigencias de requisitos no previstos en la ley.

Artículo 31. *A políticas de acercamiento.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tiene derecho a que la administración tributaria, aduanera y cambiaria, señale políticas de acercamiento que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

TITULO IV

DE LA INFORMACION Y ASISTENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS

Artículo 32. *De la información y asistencia.* La administración tributaria y aduanera y cambiaria, deberá prestar al contribuyente y al usuario aduanero y cambiario, la asistencia e información necesaria acerca de los derechos y garantías consagrados en esta ley.

Para cumplir con este deber, la administración tributaria, aduanera y cambiaria, publicará las cartillas explicativas por medios virtuales o cualquier otro medio, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, que adecue su actuación a los criterios esbozados por la administración fiscal, a través de cartillas, publicaciones, comunicaciones, contestaciones y conceptos, quedará exento de cualquier responsabilidad que emane de los errores inducidos por el acatamiento de tales criterios o instrucciones.

Artículo 33. *De las publicaciones.* La autoridad tributaria, aduanera y cambiaria publicará y divulgará los textos actualizados que contengan las leyes y decretos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, que respecto del año anterior, hayan sido modificados, adicionados o correspondan a una nueva temática, en el primer trimestre de cada año, y en todo caso antes de que inicie su vigencia.

Igualmente, publicará una compilación de los conceptos emitidos, órdenes administrativas, instrucciones y circulares, cada trimestre del respectivo año, dejando expresamente señalado si modifica o deja sin vigencia anteriores actos administrativos o por primera vez trata o regula una materia en particular.

Artículo 34. *De las comunicaciones.* Las autoridades tributarias, aduaneras y cambiarias, informarán a los administrados, a través de los medios de comunicación y de sus oficinas de orientación al público, las políticas y criterios administrativos existentes para la aplicación de la normatividad tributaria, aduanera y cambiaria, y facilitará la consulta

de las bases informáticas o de los documentos en los que se hayan plasmado dichas políticas y criterios.

Artículo 35. *De las consultas personalizadas.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, podrá formular por cualquier medio escrito ante la administración tributaria, aduanera y cambiaria, consultas personalizadas debidamente documentadas, respecto al régimen, clasificación o calificación que le corresponda y sus responsabilidades u obligaciones.

La respuesta de la administración tributaria, aduanera y cambiaria, deberá ser por escrito y si el administrado actúa acorde con este, quedará exento de la responsabilidad que de su aplicación emane.

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 36. *De la práctica de las diligencias de registro, de secuestro de bienes, de aprehensión e inmovilización de mercancías y retención de divisas.* En la práctica de las diligencias de registro, de secuestro de bienes, de aprehensión e inmovilización de mercancías y retención de divisas, la administración tributaria, aduanera y cambiaria, observará de manera rigurosa el respeto por las personas, el debido proceso y el derecho de defensa.

Artículo 37. *De los planes y programas de fiscalización.* La administración tributaria, aduanera y cambiaria, publicará anualmente, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, las políticas y criterios que conformarán los planes y programas de fiscalización, la naturaleza y alcance de los mismos, los sectores a los cuales van dirigidos, los años, períodos y el concepto a fiscalizar.

Cuando se requiera durante el año implementar nuevos programas, la administración tributaria, aduanera y cambiaria los publicará dentro de los quince (15) días anteriores al inicio de los mismos.

Artículo 38. *De la compensación de oficio.* La administración tributaria, aduanera y cambiaria, previo al inicio del proceso de cobro o de la formulación de la denuncia respectiva cuando a ello hubiere lugar, de oficio procederá a efectuar las compensaciones de los saldos a favor, para lo cual el administrado estará en la obligación de aportar la información que se le requiera. En caso contrario, se iniciará el proceso de cobro o se formulará la denuncia correspondiente.

Artículo 39. *Del título ejecutivo.* Cuando el administrador certifique sobre la existencia y valor de las liquidaciones privadas u oficiales, deberá hacerlo previa comprobación y certeza de la existencia del título ejecutivo.

Artículo 40. *Del procedimiento de cobro.* La administración tributaria, aduanera y cambiaria, para iniciar proceso de cobro y decretar medidas cautelares, deberá hacerlo previa comprobación y certificación del área competente, sobre la certeza de la obligación y su cuantía.

El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tiene derecho a que no le embarguen sus bienes antes de ser llamado y oído a través de la gestión persuasiva, salvo que citado, no responda.

Cuando por error de la administración tributaria, aduanera y cambiaria, se embarguen los bienes de un contribuyente o usuario aduanero y cambiario, sin que este sea deudor, dicha entidad está en la obligación de proceder a decretar de inmediato el levantamiento del embargo y a resarcir el buen nombre del afectado con la medida, dejando la anotación expresa sobre el error cometido, en el respectivo registro de inscripción de la medida cautelar, sin perjuicio de las acciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Así mismo la administración tributaria, aduanera y cambiaria, procederá inmediatamente al desembargo de los bienes y a emitir las comunicaciones respectivas, previa verificación del pago.

Artículo 41. *De las facilidades para el pago.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tiene derecho a que se surta el trámite de la solicitud de facilidad para el pago de sus obligaciones fiscales, dentro de un plazo prudencial que para el efecto fije la administración, sin que en ningún caso pueda exceder de tres (3) meses dicho trámite.

Cuando por causas imputables a la administración, se exceda el término fijado para el trámite de la facilidad para el pago y la tasa de interés aumente antes de otorgar dicha facilidad, se concederá la facilidad de pago a la tasa vigente al momento de la solicitud.

Si el contribuyente, usuario aduanero y cambiario demostrare ante la administración la imposibilidad absoluta para ofrecer garantías o bienes para embargo y secuestro que respalden suficientemente las obligaciones adeudadas, con el fin de que se le conceda una facilidad para el pago de las mismas, la administración deberá ofrecer a los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios, alternativas diferentes que permitan establecer un compromiso de pago por parte del deudor.

Artículo 42. *De las obligaciones adeudadas por los secuestrados y cabezas de familia.* Cuando el deudor de una obligación tributaria, aduanera o cambiaria, haya sido víctima de secuestro, debidamente comprobado a través de las autoridades competentes para el efecto no se causarán intereses durante el tiempo que dure el plagio y un año más, contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad y se facilitarán los medios para que se tramite con la administración, un plazo para el pago.

La administración tributaria, aduanera y cambiaria no podrá embargar por obligaciones fiscales, el único bien urbano o rural de los deudores cabeza de familia, siempre que este haya sido constituido como patrimonio de familia inembargable o afectación de vivienda familiar.

Artículo 43. *De la jurisprudencia reiterada como criterio orientador.* La administración tributaria, aduanera y cambiaria deberá tener en cuenta como criterio orientador de sus actuaciones, la jurisprudencia reiterada que exista sobre una misma materia o tema.

Artículo 44. *De la inducción y capacitación sobre los derechos.* La administración tributaria, aduanera y cambiaria, en sus procesos de administración de personal incluirá programas tendientes a inducir y capacitar a sus funcionarios en el conocimiento y respeto de los derechos y garantías aquí consagrados.

TITULO VI

DE LA DEFENSORIA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO Y CAMBIARIO

Artículo 45. *Del carácter de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario.* La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario será el supremo garante de los derechos del contribuyente y usuario aduanero y cambiario.

La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario en tal condición, cuando tenga conocimiento de la vulneración de alguno de los derechos y garantías fundamentales de los administrados, requerirá a la administración fiscal y **adelantará las diligencias correspondientes**, con el objeto de que se revisen las actuaciones administrativas y se restablezca el derecho vulnerado.

Artículo 46. *De las funciones de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario.* Son funciones de la Defensoría:

1. Propugnar por la defensa de los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios.

2. Velar porque las actuaciones de las diferentes dependencias de la administración tributaria, aduanera y cambiaria, se desarrollen dentro del marco de los principios constitucionales y disposiciones legales.

3. Recibir las inquietudes y reclamos relativos a la vulneración de los derechos y garantías que tengan los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios. **Con tal fin adelantará las actuaciones administrativas necesarias buscando solucionar por vía administrativa las diferencias suscitadas entre la administración y los administrados. En caso contrario y de establecerse violación a los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios, lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes.**

4. Orientar sobre el ejercicio de los derechos y garantías.

5. Intervenir en los procesos y actuaciones administrativas tributarias, aduaneras y cambiarias, cuando lo considere necesario en

defensa de los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios. Para tal fin podrá solicitar la práctica de pruebas, presentar alegatos e interponer los recursos que considere necesarios.

6. Demandar en acción de inconstitucionalidad, de oficio o a solicitud de cualquier persona y cuando lo considere procedente, normas relacionadas con el sistema tributario, aduanero y cambiario, que vulneren los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios. También lo hará por ilegalidad por las mismas razones.

7. Interponer acciones de tutela en los casos que considere procedentes, como vocero del contribuyente y usuario aduanero y cambiario.

8. Formular recomendaciones a la administración tributaria, aduanera y cambiaria en procura de una adecuada, justa y oportuna prestación del servicio fiscal, en lo de su competencia.

9. Servir de mediador de las peticiones colectivas formuladas por organizaciones, agrupaciones y agremiaciones, en materia tributaria, aduanera y cambiaria.

10. Participar activamente en el estudio y elaboración de proyectos de normas en materia tributaria, aduanera y cambiaria y demás relativas a su competencia.

11. Diseñar los mecanismos necesarios para establecer comunicación permanente y compartir información con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales de protección y defensa de los derechos y garantías del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario.

12. Presentar ante la autoridad tributaria, aduanera y cambiaria los escritos a que hubiere lugar, relativos a la solicitud de aclaración y amparo.

13. Participar como veedor, cuando lo considere procedente, en las reuniones en las que se promuevan correcciones de declaraciones de impuestos y aduanas nacionales.

14. Intervenir en defensa de los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios en las actuaciones que adelante la fuerza pública que preste servicio de apoyo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

15. Poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria correspondiente, la conducta de los servidores públicos y de los miembros de la fuerza pública que por acción u omisión vulneren los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios.

16. Citar y participar de las reuniones de la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.

17. Celebrar convenios con establecimientos educativos y de investigación, nacionales e internacionales, para la divulgación y promulgación de los derechos del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario.

18. Suscribir convenios con los establecimientos de educación superior, para prestación del servicio del consultorio jurídico o pasantías en la entidad.

19. Las demás que le fije la ley y el reglamento.

Artículo 47. **Designación y período del Defensor.** El Presidente de la República nombrará al Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario, de una terna que enviará el sector privado que conforma la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, por un período igual al establecido para el ejercicio del mandato presidencial.

Artículo 48. *De la participación de la Defensoría en la expedición normativa.* La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario como garante de los derechos tendrá participación activa en los proyectos sobre expedición de normas de carácter tributario, aduanero y cambiario, para cuyo efecto, será oída por el Congreso de la República y la entidad tributaria, aduanera y cambiaria, previamente a la expedición de la norma.

Artículo 49. *De la participación de la Defensoría en las reuniones en que se promuevan correcciones de las declaraciones.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tiene derecho a que la administración tributaria, aduanera y cambiaria, solicite a la Defensoría, participar en reuniones en las que se promuevan correcciones de declaraciones tributarias y aduaneras. La Defensoría participará cuando lo considere conveniente.

La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario, velará porque se respeten los acuerdos suscritos y plasmados en la declaración de corrección.

Artículo 50. *De la aclaración o amparo.* Cuando se hayan vulnerado los derechos y garantías del administrado fiscal, en desarrollo de un procedimiento tributario, aduanero o cambiario, dentro de los 15 días **calendario** siguientes a la ejecutoria de la providencia que pone fin a cualquiera de estos procesos o de la que resuelve la revocatoria directa, el contribuyente y usuario aduanero y cambiario, podrá acudir a la Defensoría, para que por su intermedio, se solicite al Director General de la administración tributaria, la revisión del fallo sin perjuicio de las demás acciones que establece la ley.

La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario, podrá dentro de los 15 días **calendario** siguientes al recibo de la petición a que se hace mención en el inciso anterior, solicitar cuando lo considere procedente por encontrar flagrante violación de los derechos y garantías fundamentales a las que hace relación el presente estatuto, al Director General de la administración tributaria, aduanera y cambiaria, la revisión de lo actuado para que se aclare, adicione, modifique o revoque la decisión, mediante la cual se ha vulnerado el derecho o garantía.

La administración tributaria, aduanera y cambiaria, tendrá 15 días calendario contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de aclaración o amparo, para resolver sobre la misma. **Si la administración tributaria, aduanera y cambiaria no se pronuncia dentro del referido plazo, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del contribuyente o usuario aduanero o cambiario en virtud del silencio administrativo positivo. El funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos que disponen las leyes.**

Ni la solicitud de revisión, ni la decisión que sobre la misma recaiga interrumpe o revive los términos para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas.

Artículo 51. *De los convenios educativos.* La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario podrá realizar convenios con las universidades, en los cuales se establezca que las personas para optar al título profesional, pueden realizar las pasantías, prácticas o labores de consultorio jurídico requeridas en la Defensoría con las restricciones que para el efecto disponga el reglamento.

Artículo 52. *De los informes.* La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario como vocero del gobierno, presentará al Congreso de la República, dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura, informes sobre la situación de los derechos y garantías del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario y del estado de los negocios propios de su competencia.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53. A fin de hacer efectivo y operativo lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a su promulgación, dispondrá de los mecanismos necesarios y suficientes para dotar a la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario, de los recursos humanos y tecnológicos, para el cabal cumplimiento de las funciones aquí asignadas.

Artículo 54. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino, Zamir Silva Amín y Jesús Ignacio García.

TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se dicta el Estatuto de los Derechos y Garantías del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°. *Del objeto y ámbito de aplicación.* La presente ley regula los principios, derechos y garantías del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario. La enunciación que de ellos se hace en esta ley, no excluye otros que siendo inherentes al tema, no están expresamente entre los mismos.

La administración tributaria, aduanera y cambiaria, las entidades de seguridad del Estado y las demás entidades que intervengan en las actividades fiscales, en sus relaciones con los administrados, se sujetarán a lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de los otros principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de Colombia, y de las acciones disciplinarias, de repetición y penales a que hubiere lugar por la trasgresión a lo dispuesto en este Estatuto.

Los principios, derechos y garantías aquí contenidos, se aplicarán también a los responsables, agentes de retención, herederos, legatarios, representantes legales, y en general a todos los sujetos pasivos y a los obligados a suministrar información o a prestar colaboración a la administración tributaria, aduanera y cambiaria.

TITULO II

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 2°. *De la dignidad humana.* El sistema y la administración tributaria, aduanera y cambiaria, así como la interpretación de la ley fiscal, se fundamentarán en el respeto por la dignidad humana del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario.

Artículo 3°. *De la buena fe.* Las actuaciones de las autoridades fiscales y demás autoridades públicas, así como la de los particulares, se entenderán realizadas conforme con la convicción íntima de que obran de acuerdo con el derecho, a los usos sociales y las buenas costumbres.

Artículo 4°. *De la presunción de inocencia.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, en todas sus actuaciones, gozará de la presunción de inocencia, en virtud de la cual los hechos y actuaciones de la actividad tributaria, aduanera y cambiaria se considerarán ciertos, de acuerdo con las reglas o axiomas de la experiencia que señalan la manera o curso normal de cómo suceden.

En atención a este principio, los denuncios rentísticos y las informaciones suministradas por el contribuyente y usuario aduanero y cambiario, solo podrán ser desvirtuados por la autoridad tributaria, aduanera y cambiaria, mediante pruebas debidamente recaudadas y aportadas por la misma.

Artículo 5°. *De justicia.* El sistema tributario, aduanero y cambiario estará inspirado, en el principio de justicia.

Los servidores públicos de la administración tributaria, aduanera y cambiaria, deberán tener por principio, que la aplicación recta de las leyes debe estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al contribuyente y usuario aduanero y cambiario, se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la nación.

Artículo 6°. *De la favorabilidad.* En la aplicación de la ley tributaria, aduanera y cambiaria, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El administrado fiscal tiene derecho a que la administración tributaria, aduanera y cambiaria, de oficio, dé aplicación a las disposiciones legales o reglamentarias que le sean favorables.

Artículo 7°. *De la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones.* La imposición de toda sanción se basará en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y confiscatoria.

Artículo 8°. *De la integración.* Las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, se aplicarán de conformidad con la Constitución Política, leyes y demás normas concordantes, así como con los postulados y normas consagradas en tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 9°. *De la unidad de criterio y de accionar.* La administración tributaria, aduanera y cambiaria, tendrá unidad de criterio y de acción en todo el territorio nacional.

Artículo 10. *De la prohibición de la interpretación analógica en perjuicio del administrado fiscal.* En la interpretación de la ley tributaria, aduanera y cambiaria, no podrá aducirse la interpretación analógica que sea desfavorable al administrado.

Artículo 11. *Del sistema tributario.* El sistema tributario se fundamentará en los principios de: equidad, eficiencia, progresividad e irretroactividad.

Por el principio de equidad, la carga impositiva debe consultar la capacidad económica de quien tributa.

El principio de eficiencia, propugna porque la imposición de la carga fiscal y el recaudo de los impuestos, se haga al menor costo, tanto para la administración, como para el administrado.

La progresividad como principio del sistema tributario, implica que el pago del impuesto se haga conforme al grado de riqueza del administrado.

El principio de la irretroactividad como base del sistema tributario, significa que la ley que establezca un tributo no puede ser aplicada sino a futuro.

Artículo 12. *De la administración tributaria, aduanera y cambiaria.* La aplicación de las normas sustantivas y de procedimiento en materia tributaria, aduanera y cambiaria, así como las peticiones, procesos, recursos y trámites del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario, deberán ser resueltos por los servidores públicos teniendo como fundamento los principios de igualdad, moralidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, gratuidad y publicidad, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar por su inobservancia.

TITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 13. *A la prevalencia de los derechos y garantías del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario.* Sin perjuicio de los derechos y garantías consagrados en los demás ordenamientos jurídicos, la administración tributaria, aduanera y cambiaria, deberá tener en cuenta en las actuaciones que adelante, la prevalencia y respeto de los derechos y garantías contemplados en la presente ley.

Artículo 14. *Al desarrollo empresarial.* El sistema tributario debe garantizar el derecho al desarrollo de las empresas como unidades de explotación económica y fuentes generadoras de empleo y riqueza.

Artículo 15. *A la igualdad.* Los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios, recibirán trato igual ante la ley y ante la administración tributaria, aduanera y cambiaria; gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de condición económica o social, de sexo, raza, origen nacional, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La administración tributaria, aduanera y cambiaria, promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptará medidas especiales en favor de grupos de contribuyentes, usuarios aduaneros y cambiarios discriminados o marginados.

Artículo 16. *A la intimidad personal y al buen nombre.* La administración tributaria, aduanera y cambiaria, garantizará el derecho a la honra y al buen nombre.

Cuando con una indebida actuación se afecte el buen nombre de un contribuyente o usuario aduanero y cambiario, la administración procederá a rectificarla de manera pública de conformidad con lo reglado para el derecho de rectificación.

Artículo 17. *Al debido proceso y al derecho de defensa.* La administración tributaria, aduanera y cambiaria, garantizará al administrado, el derecho a que en los procesos que se adelanten en su contra y demás actuaciones, se observe el debido proceso, respetando las ritualidades previstas en la ley, sin dilaciones injustificadas. Igualmente, al administrado fiscal se le respetará el derecho a presentar pruebas, a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar las decisiones de la administración preservando el principio de la doble instancia y a no ser investigado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Artículo 18. *De los recursos.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tiene derecho a que en la notificación de las providencias, se indique expresamente el recurso procedente, el plazo y requisitos para su interposición y la autoridad ante la cual debe formularse.

Artículo 19. *A que la duda se resuelva a favor del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario.* En materia probatoria, el contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tiene derecho a que la duda se resuelva a su favor.

Artículo 20. *A la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.* El contribuyente y el usuario aduanero y cambiario tienen derecho a que en los procesos de verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, se atienda lo importante, lo trascendental, lo relevante y la sustancia.

Cuando la administración tributaria, aduanera y cambiaria, detecte omisiones o errores formales en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales que no alteren el valor real del tributo, sea este a favor o en contra del administrado, la administración procederá de oficio a corregir dichos errores u omisiones, sin perjuicio de que el administrado lo solicite. La corrección sea de oficio o a petición de parte, no originará sanción alguna.

La prevalencia del presente derecho, aplica de igual forma, para las decisiones que profiera la administración en materia tributaria, aduanera y cambiaria.

Artículo 21. *A la gratuidad.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tiene derecho a que las actuaciones que adelante la administración fiscal, estén amparadas por el principio de la gratuidad administrativa.

En consecuencia, en los procesos que se adelanten en contra del administrado fiscal y en ejercicio de la función de fiscalización, recaudo y control asignada a la administración tributaria, aduanera y cambiaria, no se causarán costas.

El administrado fiscal sólo deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos causados en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo.

Artículo 22. *A la seguridad jurídica.* El contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, tendrá derecho a que la administración tributaria, aduanera y cambiaria, garantice la seriedad y certeza de las actuaciones administrativas, se eviten procesos en los cuales se pueda inducir a error a los administrados por no respetar la ley, los reglamentos o conceptos emitidos, o porque a los mismos se les reste la vigencia y alcance que les da la ley o por haber sido expedidos o modificados por quien no tiene la competencia para el efecto.

Los reglamentos y conceptos deben estar sujetos a la Constitución Política y a la ley y no deben emitirse para suplir vacíos legales o para dejar sin vigencia o modificar el alcance de normas de carácter superior.

Artículo 23. *A la motivación de las providencias administrativas.* Los actos administrativos de determinación, discusión, cobro, sanción y demás que lo requieran, deberán ser motivados de manera clara y completa, tanto en lo que respecta a los hechos materia de investigación, como a las pruebas y fundamentos de derecho en que se fundan las decisiones y sanciones.

Artículo 24. *A la reserva legal.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tiene derecho a que se le respete la reserva legal, sobre la

información y demás documentos que reposen en la administración tributaria, aduanera y cambiaria, así como de los procesos administrativos que se adelanten en su contra, salvo en los casos previstos por la ley.

Artículo 25. *A la información.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario tiene derecho a ser informado y asistido por la administración tributaria, aduanera y cambiaria, del contenido y alcance de los deberes y obligaciones fiscales respecto del cumplimiento de los mismos, y a recibir orientación efectiva e información actualizada sobre los procedimientos y cambios en la normatividad tributaria, aduanera y cambiaria.

También tendrá derecho a obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz, a las consultas formuladas.

Cuando se incurra en error inducido por la administración tributaria, aduanera y cambiaria no habrá lugar a sanción y el error deberá ser corregido de oficio por la administración o a petición de parte.

Artículo 26. *A ser atendido.* El contribuyente, usuario aduanero y cambiario tiene derecho a ser atendido de manera respetuosa y ágil por los funcionarios de la administración tributaria, aduanera y cambiaria.

Artículo 27. *A conocer la situación tributaria, aduanera y cambiaria.* El contribuyente, usuario aduanero y cambiario tiene derecho a obtener de la administración tributaria aduanera y cambiaria, en cualquier momento, información completa, confiable y clara sobre el estado de su situación fiscal.

Artículo 28. *A no aportar los documentos que reposan en la administración.* La administración tributaria, aduanera y cambiaria no podrá exigir a los administrados, documentos ya presentados o que reposan en la administración. Si ello ocurriera, el contribuyente, usuario aduanero y cambiario tendrá derecho a rehusar su aporte, sin que haya lugar a sanción.

Artículo 29. *A ser notificado mediante medios idóneos de cualquier proceso.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario tiene derecho a ser informado y notificado **mediante medios idóneos**, al inicio de los procesos fiscales que se adelanten en su contra, acerca de su naturaleza y alcance, de las pruebas que las soportan y los derechos que le asisten.

Artículo 30. *Al reembolso de las sumas de dinero.* Los dineros que hayan ingresado al Tesoro de la Nación a cuenta de la administración tributaria, aduanera y cambiaria que no correspondan a los derivados de las obligaciones del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario, deberán ser reembolsados a su propietario, sin dilaciones ni exigencias de requisitos no previstos en la ley.

Artículo 31. *A políticas de acercamiento.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tiene derecho a que la administración tributaria, aduanera y cambiaria, señale políticas de acercamiento que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

TITULO IV

DE LA INFORMACION Y ASISTENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS

Artículo 32. *De la información y asistencia.* La administración tributaria y aduanera y cambiaria, deberá prestar al contribuyente y al usuario aduanero y cambiario, la asistencia e información necesaria acerca de los derechos y garantías consagrados en esta ley.

Para cumplir con este deber, la administración tributaria, aduanera y cambiaria, publicará las cartillas explicativas por medios virtuales o cualquier otro medio, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, que adecue su actuación a los criterios esbozados por la administración fiscal, a través de cartillas, publicaciones, comunicaciones, contestaciones y conceptos, quedará exento de cualquier responsabilidad que emane de los errores inducidos por el acatamiento de tales criterios o instrucciones.

Artículo 33. *De las publicaciones.* La autoridad tributaria, aduanera y cambiaria publicará y divulgará los textos actualizados que contengan las leyes y decretos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, que respecto del año anterior, hayan sido modificados, adicionados o

correspondan a una nueva temática, en el primer trimestre de cada año, y en todo caso antes de que inicie su vigencia.

Igualmente, publicará una compilación de los conceptos emitidos, órdenes administrativas, instrucciones y circulares, cada trimestre del respectivo año, dejando expresamente señalado si modifica o deja sin vigencia anteriores actos administrativos o por primera vez trata o regula una materia en particular.

Artículo 34. *De las comunicaciones.* Las autoridades tributarias, aduaneras y cambiarias, informarán a los administrados, a través de los medios de comunicación y de sus oficinas de orientación al público, las políticas y criterios administrativos existentes para la aplicación de la normatividad tributaria, aduanera y cambiaria, y facilitará la consulta de las bases informáticas o de los documentos en los que se hayan plasmado dichas políticas y criterios.

Artículo 35. *De las consultas personalizadas.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, podrá formular por cualquier medio escrito ante la administración tributaria, aduanera y cambiaria, consultas personalizadas debidamente documentadas, respecto al régimen, clasificación o calificación que le corresponda y sus responsabilidades u obligaciones.

La respuesta de la administración tributaria, aduanera y cambiaria, deberá ser por escrito y si el administrado actúa acorde con este, quedará exento de la responsabilidad que de su aplicación emane.

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 36. *De la práctica de las diligencias de registro, de secuestro de bienes, de aprehensión e inmovilización de mercancías y retención de divisas.* En la práctica de las diligencias de registro, de secuestro de bienes, de aprehensión e inmovilización de mercancías y retención de divisas, la administración tributaria, aduanera y cambiaria, observará de manera rigurosa el respeto por las personas, el debido proceso y el derecho de defensa.

Artículo 37. *De los planes y programas de fiscalización.* La administración tributaria, aduanera y cambiaria, publicará anualmente, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, las políticas y criterios que conformarán los planes y programas de fiscalización, la naturaleza y alcance de los mismos, los sectores a los cuales van dirigidos, los años, períodos y el concepto a fiscalizar.

Cuando se requiera durante el año implementar nuevos programas, la administración tributaria, aduanera y cambiaria los publicará dentro de los quince (15) días anteriores al inicio de los mismos.

Artículo 38. *De la compensación de oficio.* La administración tributaria, aduanera y cambiaria, previo al inicio del proceso de cobro o de la formulación de la denuncia respectiva cuando a ello hubiere lugar, de oficio procederá a efectuar las compensaciones de los saldos a favor, para lo cual el administrado estará en la obligación de aportar la información que se le requiera. En caso contrario, se iniciará el proceso de cobro o se formulará la denuncia correspondiente.

Artículo 39. *Del título ejecutivo.* Cuando el administrador certifique sobre la existencia y valor de las liquidaciones privadas u oficiales, deberá hacerlo previa comprobación y certeza de la existencia del título ejecutivo.

Artículo 40. *Del procedimiento de cobro.* La administración tributaria, aduanera y cambiaria, para iniciar proceso de cobro y decretar medidas cautelares, deberá hacerlo previa comprobación y certificación del área competente, sobre la certeza de la obligación y su cuantía.

El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tiene derecho a que no le embarguen sus bienes antes de ser llamado y oído a través de la gestión persuasiva, salvo que citado, no responda.

Cuando por error de la administración tributaria, aduanera y cambiaria, se embarguen los bienes de un contribuyente o usuario aduanero y cambiario, sin que este sea deudor, dicha entidad está en la obligación de proceder a decretar de inmediato el levantamiento del embargo y a resarcir el buen nombre del afectado con la medida, dejando la anotación expresa sobre el error cometido, en el respectivo registro de ins-

cripección de la medida cautelar, sin perjuicio de las acciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Así mismo la administración tributaria, aduanera y cambiaria, procederá inmediatamente al desembargo de los bienes y a emitir las comunicaciones respectivas, previa verificación del pago.

Artículo 41. *De las facilidades para el pago.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tiene derecho a que se surta el trámite de la solicitud de facilidad para el pago de sus obligaciones fiscales, dentro de un plazo prudencial que para el efecto fije la administración, sin que en ningún caso pueda exceder de tres (3) meses dicho trámite.

Cuando por causas imputables a la administración, se exceda el término fijado para el trámite de la facilidad para el pago y la tasa de interés aumente antes de otorgar dicha facilidad, se concederá la facilidad de pago a la tasa vigente al momento de la solicitud.

Si el contribuyente, usuario aduanero y cambiario demostrare ante la administración la imposibilidad absoluta para ofrecer garantías o bienes para embargo y secuestro que respalden suficientemente las obligaciones adeudadas, con el fin de que se le conceda una facilidad para el pago de las mismas, la administración deberá ofrecer a los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios, alternativas diferentes que permitan establecer un compromiso de pago por parte del deudor.

Artículo 42. *De las obligaciones adeudadas por los secuestrados y cabezas de familia.* Cuando el deudor de una obligación tributaria, aduanera o cambiaria, haya sido víctima de secuestro, debidamente comprobado a través de las autoridades competentes para el efecto no se causarán intereses durante el tiempo que dure el plagio y un año más, contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad y se facilitarán los medios para que se tramite con la administración, un plazo para el pago.

La administración tributaria, aduanera y cambiaria no podrá embargar por obligaciones fiscales, el único bien urbano o rural de los deudores cabeza de familia, siempre que este haya sido constituido como patrimonio de familia inembargable o afectación de vivienda familiar.

Artículo 43. *De la jurisprudencia reiterada como criterio orientador.* La administración tributaria, aduanera y cambiaria deberá tener en cuenta como criterio orientador de sus actuaciones, la jurisprudencia reiterada que exista sobre una misma materia o tema.

Artículo 44. *De la inducción y capacitación sobre los derechos.* La administración tributaria, aduanera y cambiaria, en sus procesos de administración de personal incluirá programas tendientes a inducir y capacitar a sus funcionarios en el conocimiento y respeto de los derechos y garantías aquí consagrados.

TITULO VI

DE LA DEFENSORIA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO Y CAMBIARIO

Artículo 45. *Del carácter de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario.* La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario será el supremo garante de los derechos del contribuyente y usuario aduanero y cambiario.

La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario en tal condición, cuando tenga conocimiento de la vulneración de alguno de los derechos y garantías fundamentales de los administrados, requerirá a la administración fiscal y **adelantará las diligencias correspondientes**, con el objeto de que se revisen las actuaciones administrativas y se restablezca el derecho vulnerado.

Artículo 46. *De las funciones de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario.* Son funciones de la Defensoría:

1. Propugnar por la defensa de los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios.
2. Velar por que las actuaciones de las diferentes dependencias de la administración tributaria, aduanera y cambiaria, se desarrollen dentro del marco de los principios constitucionales y disposiciones legales.
3. Recibir las inquietudes y reclamos relativos a la vulneración de los derechos y garantías que tengan los contribuyentes y usuarios aduaneros

y cambiarios. **Con tal fin adelantará las actuaciones administrativas necesarias buscando solucionar por vía administrativa las diferencias suscitadas entre la administración y los administrados. En caso contrario y de establecerse violación a los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios, lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes.**

4. Orientar sobre el ejercicio de los derechos y garantías.

5. Intervenir en los procesos y actuaciones administrativas tributarias, aduaneras y cambiarias, cuando lo considere necesario en defensa de los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios. Para tal fin podrá solicitar la práctica de pruebas, presentar alegatos e interponer los recursos que considere necesarios.

6. Demandar en acción de inconstitucionalidad, de oficio o a solicitud de cualquier persona y cuando lo considere procedente, normas relacionadas con el sistema tributario, aduanero y cambiario, que vulneren los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios. También lo hará por ilegalidad por las mismas razones.

7. Interponer acciones de tutela en los casos que considere procedentes, como vocero del contribuyente y usuario aduanero y cambiario.

8. Formular recomendaciones a la administración tributaria, aduanera y cambiaria en procura de una adecuada, justa y oportuna prestación del servicio fiscal, en lo de su competencia.

9. Servir de mediador de las peticiones colectivas formuladas por organizaciones, agrupaciones y agremiaciones, en materia tributaria, aduanera y cambiaria.

10. Participar activamente en el estudio y elaboración de proyectos de normas en materia tributaria, aduanera y cambiaria y demás relativas a su competencia.

11. Diseñar los mecanismos necesarios para establecer comunicación permanente y compartir información con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales de protección y defensa de los derechos y garantías del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario.

12. Presentar ante la autoridad tributaria, aduanera y cambiaria los escritos a que hubiere lugar, relativos a la solicitud de aclaración y amparo.

13. Participar como veedor, cuando lo considere procedente, en las reuniones en las que se promuevan correcciones de declaraciones de impuestos y aduanas nacionales.

14. Intervenir en defensa de los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios en las actuaciones que adelante la fuerza pública que preste servicio de apoyo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

15. Poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria correspondiente, la conducta de los servidores públicos y de los miembros de la fuerza pública que por acción u omisión vulneren los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios.

16. Citar y participar de las reuniones de la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.

17. Celebrar convenios con establecimientos educativos y de investigación, nacionales e internacionales, para la divulgación y promulgación de los derechos del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario.

18. Suscribir convenios con los establecimientos de educación superior, para prestación del servicio del consultorio jurídico o pasantías en la entidad.

19. Las demás que le fijen la ley y el reglamento.

Artículo 47. *Designación y período del Defensor.* El Presidente de la República nombrará al Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario, de una terna que enviará el sector privado que conforma la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, por un período igual al establecido para el ejercicio del mandato presidencial.

Artículo 48. *De la participación de la Defensoría en la expedición normativa.* La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario como garante de los derechos tendrá participación activa en los proyectos sobre expedición de normas de carácter tributario, aduanero y cambiario, para cuyo efecto, será oída por el Congreso de la República y la entidad tributaria, aduanera y cambiaria, previamente a la expedición de la norma.

Artículo 49. *De la participación de la Defensoría en las reuniones en que se promuevan correcciones de las declaraciones.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tiene derecho a que la administración tributaria, aduanera y cambiaria, solicite a la Defensoría, participar en reuniones en las que se promuevan correcciones de declaraciones tributarias y aduaneras. La Defensoría participará cuando lo considere conveniente.

La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario, velará por que se respeten los acuerdos suscritos y plasmados en la declaración de corrección.

Artículo 50. *De la aclaración o amparo.* Cuando se hayan vulnerado los derechos y garantías del administrado fiscal, en desarrollo de un procedimiento tributario, aduanero o cambiario, dentro de los 15 días **calendario** siguientes a la ejecutoria de la providencia que pone fin a cualquiera de estos procesos o de la que resuelve la revocatoria directa, el contribuyente y usuario aduanero y cambiario, podrá acudir a la Defensoría, para que por su intermedio, se solicite al Director General de la administración tributaria, la revisión del fallo sin perjuicio de las demás acciones que establece la ley.

La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario, podrá dentro de los 15 días **calendario** siguientes al recibo de la petición a que se hace mención en el inciso anterior, solicitar cuando lo considere procedente por encontrar flagrante violación de los derechos y garantías fundamentales a las que hace relación el presente estatuto, al Director General de la administración tributaria, aduanera y cambiaria, la revisión de lo actuado para que se aclare, adicione, modifique o revoque la decisión, mediante la cual se ha vulnerado el derecho o garantía.

La administración tributaria, aduanera y cambiaria, tendrá 15 días calendario, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud de aclaración o amparo, para resolver sobre la misma. Si la administración tributaria, aduanera y cambiaria no se pronuncia dentro del referido plazo, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del contribuyente o usuario aduanero o cambiario en virtud del silencio administrativo positivo. El funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos que disponen las leyes.

Ni la solicitud de revisión, ni la decisión que sobre la misma recaiga interrumpe o revive los términos para el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas.

Artículo 51. *De los convenios educativos.* La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario podrá realizar convenios con las universidades, en los cuales se establezca que las personas para optar al título profesional, pueden realizar las pasantías, prácticas o labores de consultorio jurídico requeridas en la Defensoría con las restricciones que para el efecto disponga el reglamento.

Artículo 52. *De los informes.* La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario como vocero del gobierno, presentará al Congreso de la República, dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura, informes sobre la situación de los derechos y garantías del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario y del estado de los negocios propios de su competencia.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53. A fin de hacer efectivo y operativo lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a su promulgación, dispondrá de los mecanismos necesarios y suficientes para dotar a la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario, de los recursos humanos y tecnológicos, para el cabal cumplimiento de las funciones aquí asignadas.

Artículo 54. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según Acta número 28 del 14 de diciembre de 2005, el mismo fue anunciado entre otras fechas para discusión y votación los días 6 de diciembre y 13 de diciembre de 2005, según Actas números 26 y 27.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2005 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a los cuatrocientos años del municipio de Cogua, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable, para segundo debate al Proyecto de ley número 186 de 2005 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a los cuatrocientos años del municipio de Cogua, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto de ley número 186 de 2005, presentado por la honorable Senadora Carlina Rodríguez Rodríguez al Congreso de la República de Colombia, busca la asociación de la Nación a la celebración de los cuatrocientos años del municipio de Cogua, Cundinamarca. El mencionado proyecto fue considerado y aprobado en Comisión Segunda del Senado de la República en sesión el día 16 de junio de 2005 y en sesión plenaria de dicha Corporación el día 5 de octubre del presente año. El proyecto, continúa así su curso legal en la honorable Cámara de Representantes.

Es innegable que la nacionalidad colombiana se fundamenta en el nivel local de la vida social. Por ello, es deber del Estado promover la vida sociopolítica de los municipios y reconocer su papel en la construcción cotidiana de la nacionalidad. Así, celebramos el espíritu de este proyecto.

Tal y como se consigna en la exposición de motivos del proyecto, el municipio de Cogua se encuentra muy cerca de la capital de la República. Se trata de un centro urbano de importancia regional, y corredor estratégico en tanto vía de comunicación entre la capital y el departamento de Santander, al igual que con la ciudad de Chiquinquirá, Boyacá.

La iniciativa encuentra fundamento en datos geográficos, históricos y etnográficos que indican su importancia regional y nacional. Su trayectoria histórica se inserta en la época precolombina y sus patrones de doblamiento reflejan las dinámicas propias de la colonia, en lo referente a poblaciones del altiplano.

La historiografía colombiana ha identificado patrones diferentes de poblamiento, obedeciendo a las diferentes concentraciones de mano de obra indígena previas a la llegada de los españoles. Dada su alta concentración en el altiplano y otras zonas de baja media montaña, la Corona y la Iglesia concentran sus esfuerzos en estas zonas, en desmedro de zonas “calientes” como los valles interandinos, la costa y la zona de selva. Se crea así una jerarquía de asentamientos donde las poblaciones andinas ocuparán un lugar privilegiado. Como afirma el investigador Fernán González, “el sistema encomendil encontrará mayor desarrollo en el altiplano cundiboyacense, más densamente poblado y socialmente jerarquizado, que en poblaciones indígenas de tipo caribe”¹.

El asentamiento de Cogua, según relata el historiador Germán Colmenares participa de este proceso². Un importante asentamiento indíge-

¹ GONZALEZ, Fernán. Raíces coloniales de la nacionalidad colombiana. En: La arqueología, la etnografía, la historia y el arte en el museo. Desarrollo y proyección de las colecciones del Museo Nacional de Colombia. Ministerio de Cultura/Museo Nacional de Colombia. Bogotá. 2001. Pág. 267.

² Ver: COLMENARES, Germán. Historia económica y social de Colombia, 1537-1719. Univalle. Cali. 1978.

na previo a la llegada española, implicó su establecimiento como municipio. Se dice que los Cogua, fueron convertidos a la nueva religión gracias a la labor de Fray Pedro de Aguado, el primer cronista de la vida y costumbres en el territorio de la Real Audiencia de la Nueva Granada.

Tal y como se consigna en la iniciativa, “Cogua se encuentra al norte de Bogotá a cinco kilómetros de Zipaquirá por la antigua vía a Ubaté, enclavada y enhiesta en una colina cuya base descansa sobre uno de los últimos recodos de la gran sabana, protegida al occidente y noreste por la montaña del cerro del Púlpito y el boquerón de La Caldera”. Su extensión incluye terrenos en dos pisos térmicos, frío y páramo; la altura promedio es de 2.631 msnm. Su población, de acuerdo con el último censo (1993) es de 15.202 habitantes.

Su importancia económica es notoria, siendo su vocación agrícola y ganadera al pertenecer a la despensa lechera de la capital de la República, cuyo eje gira en torno a los municipios de Zipaquirá y Ubaté. Sus productos agrícolas más sobresalientes son la papa, la arveja, seguidos por la cebada, el trigo y el maíz. Según se consigna en el texto del proyecto, “más importante que la actividad industrial es el cultivo de flores y fresas; ambos artículos de exportación y por ende medios de acrecentamiento de divisas extranjeras en el país”. El proyecto, además, consigna la importancia del municipio en la producción lechera, siendo la casa de importantes industrias del sector como Algarra, Ceuco, Lácteos El Mortiño y Pasteurizadora Bonets, entre otras. Otros sectores de la economía hacen su contribución, el proyecto hace especial énfasis en Peldar S. A., líder en la producción de vidrio y sus derivados, además de otros aportes de sectores tan diversos como el ladrillo y la transformación industrial del cuero.

La vida cotidiana del municipio gira, como reza el dicho “a toque de campana”, como se suele referir a los municipios “fríos” del altiplano. Su cultura campesina es rica en elementos que manifiestan la ingenuidad y el espíritu de sus habitantes. Esto se evidencia en los coloridos días de mercado (domingos), en los que un observador foráneo puede obtener una muestra representativa de los saberes y haceres locales. El proyecto, hace una particular referencia el “Festival de Rodamontes”, la tradición cultural más grande del municipio. Según se consigna en el proyecto, este festival nace como “homenaje al árbol nativo Rodamontes que abunda en el ecosistema del municipio, cuidado ejemplarmente por los indígenas”.

El proyecto, como se anotó arriba, sigue su trámite legal tras su paso por la Cámara Alta del Poder Legislativo Nacional. De tal paso vale destacar la nota de atención sobre la falta de precisión del proyecto dado que el municipio presenta la anómala característica de presentar varias versiones históricas sobre el año de su fundación -1553, 1556, 1560, 1604- siendo este último el adoptado oficialmente por el Concejo Municipal en el año 1996.

Marco jurídico

En consonancia con el precepto del artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, que autoriza al Congreso de la República a presentar proyectos de ley, y la normatividad de la Ley 5ª de 1992 que establece que las Comisiones Segundas de Senado y Cámara son las encargadas de rendir los honores y monumentos públicos, a través de la Ley 3ª de 1992 de Honores, al que se acoge el presente proyecto de ley, en uso de las facultades constitucionales y legales para honrar la Institución Educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila.

Frente al concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es de señalar, que en materia de la iniciativa legislativa, el artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha expresado el Congreso de la República, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus

respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales”.

La Sentencia C-490/94, ha manifestado, en este sentido: “Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: El primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales” (**Gaceta Constitucional** número 67, sábado 4 de mayo de 1991, pág. 5).

Así, tal y como lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible la iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859/01: “Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable” (...) Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación. Y tal, como está el proyecto de ley, la autorización contenida en él, excluye la idea de una orden o imposición unilateral y no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.

Considero, además, que con este homenaje el Congreso insiste en su afán por promover escenarios para la reconstrucción del tejido social. Escenarios que sirven en el proceso lento de refundar lo nacional a partir de reconocimientos y solidaridades regionales extensas y cada vez más incluyentes, revitalizando múltiples expresiones locales y regionales, en el que se promueve la construcción de una memoria histórica que habrá de rendir sus frutos.

Finalmente, creo importante destacar que con este proyecto se rinde merecido homenaje al Municipio de Cogua, a sus gentes, a sus autoridades e instituciones, quienes con tanto tesón, entrega y visión de futuro dan vida al fortalecimiento permanente de la unidad nacional de los colombianos y las colombianas.

Proposición

Por las consideraciones precedentemente expuestas y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable, solicitamos a esta honorable Corporación que se dé segundo debate al Proyecto de ley número 186 de 2005 Cámara, por la cual la Nación se asocia a los cuatrocientos años del municipio de Cogua, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

Carlos Julio González Villa,
Representante a la Cámara.

**TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 186 DE 2005 CAMARA**

por la cual la Nación se asocia a los cuatrocientos años del municipio de Cogua, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de Cogua, Cundinamarca. Para tal efecto, el Ministerio de Cultura ordenará instalar una placa en el parque principal, donde se destacará su fundador, su fecha de fundación y el acto administrativo de honores, donde la Nación hace el reconocimiento al municipio en su cuarto centenario.

Artículo 2°. Autorícese a la Nación a través del Ministerio de Cultura y demás entidades del sector, contribuir al fomento, promoción, protección, divulgación y desarrollo de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor colombiano.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Carlos Julio González Villa,
Representante a la Cámara

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 205 DE 2005 CAMARA**

por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento ponencia favorable al proyecto de ley, que busca elevar a la categoría de patrimonio histórico y cultural de la Nación Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila, y autorizo al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación, estimulando en el marco de la celebración del centenario del departamento del Huila, en los 110 años de la fundación Seminario, creado mediante Decreto Diocesano por el Excelentísimo Señor Obispo de la Diócesis Monseñor Esteban Rojas Tovar, el 1° de octubre de 1895, iniciando labores el 15 de octubre del mismo año, en el cual ha venido fortaleciendo procesos de identidad y sentido de pertenencia, contribuyendo de esta manera en la construcción de imaginarios valores culturales e históricos de la Nación.

Este proyecto, con motivo del centenario del departamento del Huila y los 110 años del Seminario, propende por proyectar a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad; como quiera que en este caso, a aquellas que se desarrollan en las regiones generan identidad nacional y sentido de pertenencia, motivo por el cual es menester consolidar estas manifestaciones.

Toda sociedad proyecta a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad; como quiera que en este caso, a aquellas que se desarrollan en las regiones generan identidad nacional y sentido de pertenencia, motivo por el cual es menester que el Estado colombiano consolide estas manifestaciones, baluarte de los principios

fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho y su organización, al tenor de nuestra Carta Política, en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En el proyecto de ley que nos ocupa, propende por valorar, proteger y difundir al Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila, como expresión de la nacionalidad colombiana, en el que se ha consolidado la tradición y costumbres y hábitos manifestaciones con especial interés histórico y cultural en procura y favor del engrandecimiento de nuestra patria, haciendo énfasis en el marco histórico reseñado en precedentemente en la exposición de motivos del autor, los cuales nos remiten a los acontecimientos sociales de la vida nacional, consolidándose su apoyo irrestricto en la construcción social de la realidad en pro del bienestar de todos y cada uno de los colombianos y colombianas.

Marco jurídico

En consonancia con el precepto del artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, que autoriza al Congreso de la República a presentar proyectos de ley, y la normatividad de la Ley 5ª de 1992 que establece que las Comisiones Segundas de Senado y Cámara son las encargadas de rendir los honores y monumentos públicos, a través de la Ley 3ª de 1992 de Honores, al que se acoge el presente proyecto de ley, en uso de las facultades constitucionales y legales para honrar al Seminario Conciliar María Inmaculada.

Ahora bien, en materia de la iniciativa legislativa, el artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha expresado el Congreso de la República, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: *“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales”.*

La Sentencia C-490/94, ha manifestado, en este sentido: *“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: El primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”* (**Gaceta Constitucional** número 67, sábado 4 de mayo de 1991, pág. 5).

Así, tal y como lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible la iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859/01: *“Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecuti-*

vo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable” (...) Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación. Y tal como está el proyecto de ley, la autorización contenida en él excluye la idea de una orden o imposición unilateral y no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.

Una labor de 110 años no puede permanecer ajena a las actividades del Congreso de la República, como quiera que se encuentra inscrita en el ejercicio democrático de la educación y los prístinos principios consagrados en la Constitución Política de Colombia. Justo es hacer el merecido reconocimiento a aquella institución que, con el esfuerzo, ha generado conocimiento para el país y ha contribuido con sus educandos y becarios a la continuidad y defensa de las instituciones democráticas tan preclaras y tan queridas para la Nación, en que el Congreso de la República de Colombia debe rendir sentido homenaje, exaltando las insignes labores desarrolladas en el plano educativo de sus educandos y becarios, e instando al Gobierno Nacional a estimular de manera concreta la continuidad de dichos objetivos.

Proposición

Por las consideraciones antes expuestas y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito a esta honorable Corporación que se dé segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación el Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Congresistas,

Carlos Julio González Villa,

Representante a la Cámara por el departamento del Huila.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación el Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación al Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia concurre a la Declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación del Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Carlos Julio González Villa,

Representante a la Cámara por el departamento del Huila.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2005 SENADO, 251 DE 2005 CAMARA

por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de abril de 2006

Doctor

GUSTAVO AMADO LOPEZ

Secretario Comisión Quinta

Ciudad

Cordial saludo:

Me permito anexar original, dos copias y disquete de la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 048 de 2005 Senado, 251 de 2005 Cámara, *por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones*, para su respectivo trámite.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

Edgar Eulises Torres Murillo, Ponente Coordinador; Luis Edmundo Maya Ponce y Armando Amaya Alvarez, Coponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2005 SENADO, 251 DE 2005 CAMARA

por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Definición de biocombustible

El biocombustible es un éster que puede hacerse a partir de distintos tipos de aceites: girasol, colza, higuera, soja, aceite de palma, subproductos del café y hasta de aceites usados provenientes de la industria alimenticia, así como también de la grasa animal.

En otras palabras es un combustible obtenido a partir de biomasa que funciona en cualquier motor de ciclo diésel, sin que sea necesaria ninguna modificación en los mismos. Inclusive como sus propiedades son similares al combustible diésel de petróleo, se pueden mezclar ambos en cualquier proporción sin problemas. De hecho en Europa y Estados Unidos se mezclan 80 partes de Gas Oil y 20 partes de diéster (en Francia) o biodiésel (en Estados Unidos).

La fabricación del biocombustible es sencilla y no requiere economías de escala: se parte de un aceite biológico (vegetal o animal) que, como ya se mencionó anteriormente, se somete a un proceso llamado de transesterificación.

Como resultante de esto, se obtiene biocombustible y un subproducto genéricamente conocido como glicerol, que tiene más de 1.600 usos en el agro, la industria, la medicina, los cosméticos y la alimentación.

La base para la obtención del biocombustible son las materias primas que abundan en cada uno de los países que lo elaboran. Es así, que en Estados Unidos se utilice el aceite de soja, en Europa la colza, en Argentina y Uruguay el girasol y en los países tropicales el coco y la palma.

La producción mundial de aceite proviene en un: 50% de aceite de palma, 25% de aceite de soja 25% colza, algodón, maní, girasol y otros menores, Brasil recupera las grasas de las aguas servidas.

Los motores de ciclo diésel de hoy requieren un combustible que sea limpio al quemarlo, además de permanecer estable bajo las distintas condiciones en las que opera. El biocombustible es el único combustible alternativo que puede usarse directamente en cualquier motor de ciclo diésel, sin ser necesario ningún tipo de modificación. Como sus propiedades son similares al combustible diésel de petróleo, se pueden mezclar ambos en cualquier proporción, sin ningún tipo de problema.

Menor contribución al calentamiento global de la atmósfera, el CO₂ de la combustión del éster, no contribuye a aumentar la concentración de CO₂ en la atmósfera, ya que el CO₂ liberado por los motores corresponde al que es retirado de la atmósfera en la fase de cultivos por el proceso de fotosíntesis.

El biocombustible se encuentra libre de compuestos azufrados, posibilitando el uso de catalizadores oxidantes que eliminan el material particulado de los gases de la combustión. Estos materiales al respirar son aspirados, depositándose en los alvéolos pulmonares, favoreciendo el desarrollo de tumores; este es un aspecto muy importante al difundirse los vehículos diésel para su uso en las ciudades. Las emisiones de dióxido de nitrógeno no se ven disminuidas al usar biocombustible.

El biocombustible como una alternativa con posibilidades para Colombia

En nuestro país, existen señales de que hay voluntad política para trabajar amplia y generosamente sobre este tema, de que hay un mercado que demanda este producto, como también productores capaces de generar la materia prima e industriales interesados en procesarla. Estas señales son buenas, pero aún quedan restricciones que pueden impedir que esta buena oportunidad potencial deje de ser sólo una ilusión y se transforme en una *“opción energética sostenible”*.

Por lo tanto, un análisis a fondo debería incluir todos los aspectos a la hora de evaluar el reemplazo de los derivados del petróleo por el biocombustible en Colombia. Además de lo mencionado, esta oportunidad puede ir más allá de una situación coyuntural: según los especialistas internacionales, el precio del petróleo aumentará en las próximas décadas, por ser una fuente de energía no renovable y por la escasez y/o encarecimiento de las fuentes fácilmente disponibles.

Es grande la factibilidad que tiene este combustible para aplicarse en zonas agrícolas, como es el caso de nuestro país, ya que su materia prima es absolutamente orgánica y representa una buena solución al problema de la contaminación.

Conocido es, por quien está relacionado con el sector agropecuario, que Colombia es el primer exportador en el contexto latinoamericano de aceite de palma y el cuarto lugar en el mundo. Por eso pretender a través de una normatividad crear condiciones para el desarrollo de un combustible producido por aceite biológico como es caso particular del biocombustible, puede convertirse en un momento dado en una alternativa muy importante, toda vez que favorecerá –principalmente– la producción de materia prima para los mismos, la industrialización de los aceites (palma, soja, girasol, higuera, subproductos del café, grasas animales, etc.) producido a partir de oleaginosas de nuestros campos, agregando así una nueva etapa en esa cadena. Además hay consideraciones fundamentales de tipo ambiental a tener en cuenta, debido a los acontecimientos que están ocurriendo en el mundo.

Con la entrada de la biotecnología y la práctica de siembra directa han producido una revolución en las técnicas de producción agrícola clásicas, expandiendo de manera significativa la producción de importantes materias primas que pueden ser utilizadas en un momento dado en la producción de biocombustibles.

Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, es necesario abrir el debate en torno a la creación de condiciones que favorezcan el establecimiento de proyectos nuevos para la producción de biocombustibles, los que permitirán a mediano plazo un cambio en la curva de demanda de las materias primas de origen biológico, con las consiguientes ventajas para el sector agropecuario al mejorar los precios de las mismas, en un marco de preservación del medio ambiente. Al mismo tiempo, esos proyectos pueden contribuir activamente con el mejoramiento de las economías regionales.

Es de entender que la viabilidad de cualquier proyecto que se quiera comenzar sobre producción de biocombustibles de origen biológico, que se encuentran en estudio dentro de Colombia, está seriamente condicionada y limitada en la actualidad por la falta de un marco regulatorio integral –en general–, y la inseguridad fiscal –en particular– elemento este último que obra como una amenaza para los inversionistas

en atención a la posibilidad de que gravámenes diversos puedan alterar en el futuro el éxito de dicho proyecto.

La falta de un marco legal que fije reglas de juego favorables agrava el escenario de incertidumbre que pueden tener los potenciales inversionistas en proyectos de producción de biocombustibles.

Esa incertidumbre hay que contrarrestarla también con medidas de promoción fiscal concretas, para disminuir la brecha proyectada entre la rentabilidad de las empresas productoras de combustibles de origen fósil, y la proyectada para las iniciativas vinculadas particularmente a los biocombustibles.

Los efectos multiplicadores sobre la producción y el empleo, y la posible sustitución de importaciones que producirán en la economía las radicaciones de nuevos proyectos de producción de biocombustibles, como así también las mejoras sobre el medio ambiente –cuya defensa consagra la Constitución Nacional, justifican el costo fiscal neto teórico que eventualmente puede originar el dictado de una ley con estímulos y estabilidad fiscal para la radicación de esos proyectos.

El proyecto de ley como instrumento valioso

El proyecto de ley habrá de ser un instrumento valioso, para comprometer a todos los actores involucrados, tanto públicos como privados, para un desarrollo coherente de la producción y uso del biocombustible en el país con la responsabilidad social que debe caracterizar este tipo de proyectos.

El proyecto de ley permitirá orientar las diferentes estrategias para definir la producción y uso del biocombustible, así como las actividades tendientes al establecimiento y desarrollo de empresas para su producción, diseño y puesta en marcha de planes y programas de investigación, así mismo.

Fundamento de la ponencia

Entre las fuentes de energía alternativa, los biocombustibles –derivados de materias primas de origen biológico– están logrando una creciente participación del mercado energético mundial. La búsqueda de fuentes energéticas alternativas al petróleo no es un fenómeno reciente en el mundo. Basada en problemáticas económicas, a la crisis petrolera del 70 se le incorporó la temática ambiental. Los tratados internacionales, en particular los que refieren al cambio climático, han reflejado presiones de diversos sectores para investigar e implementar energías alternativas a los combustibles fósiles.

Así mismo, los motores térmicos alternativos gozan en general de gran aceptación en el sector transporte, principalmente debido a la autonomía que brindan y a la facilidad en el manejo, almacenamiento y distribución de los combustibles disponibles. No obstante enfrentan actualmente dos problemas relevantes: el agotamiento de los combustibles fósiles y las emisiones contaminantes, perjudiciales estas últimas para la salud humana.

Estos factores han fomentado la realización de investigaciones en búsqueda de nuevas alternativas tendientes a mitigar ambos impactos. En esta dirección los combustibles de origen biológico juegan un papel cada vez más protagónico como sustituto de la gasolina y el ACPM.

Por el uso de biocombustibles se sustituye una fuente de energía fósil por una renovable, proceso que evita la adición de nuevas unidades de CO₂ al aire, provocando un efecto de limpieza, hecho este determinante de la elegibilidad de los proyectos vinculados con la producción de aquel para los programas de mitigación del efecto invernadero.

Se puede definir un biocombustible como aquel que ha sido obtenido a partir de biomasa y que se puede emplear en procesos de combustión. Se clasifican en general en dos grandes grupos: los bioalcoholes y sus derivados (Etil Ter Butil Eter-ETBE), cuyo uso es apto para motores de gasolina y los aceites de origen biológico y sus ésteres derivados, aptos para motores de ciclo diésel (Biodiésel), este último objeto de la presente ley.

Justificación del proyecto de ley

Además de verse justificada por los beneficios ambientales, económicos y sociales, elementos antes mencionados, cobra especial interés la presentación de este proyecto debido a:

Potencial de Producción. Colombia cuenta con un interesante potencial sobre materia prima para la producción de biocombustibles como es la palma de aceite, el cual es un cultivo permanente, con un ciclo de vida de aproximadamente 25 años, el cual se encuentra muy extendido en la zona tropical húmeda. Según la Federación de Cultivadores de Palma de Aceite (Fedepalma), nuestro país cuenta con un área sembrada cercana a las 190.000 hectáreas, y una producción anual cercana a las 500.000 toneladas. Así mismo, se puede vislumbrar otras posibilidades con otras materias primas que pueden potenciarse en el país, como es el caso de los subproductos del café (pulpa, mucílago y borra resultante de la liofilización).

La carencia de azufre. En la composición del biocombustible representa una ventaja comparativa fundamental respecto al combustible diésel que se produce en nuestras refinerías; debido igualmente a las buenas características de mezclado del biocombustible con el ACPM, podría pensarse como alternativa económica las mezclas, con el fin de disminuir el contenido de azufre del diésel colombiano, esto por otra parte, evitaría la necesidad de instalar plantas de desulfurización de alto costo.

Las mencionadas ventajas en la reducción de emisiones de contaminantes se ven incrementadas en condiciones de gran altura, lo cual es particularmente importante en un país como Colombia, donde los principales centros urbanos se ubican en alturas superiores a los 1.000 msnm.

Calidad del biocombustible de aceite de palma. El elevado contenido de ácido palmítico (saturado) en el éster de la palma hace prever un índice de yodo inferior a los demás ésteres (colza, girasol, soja, higuera), lo que reduce la tenencia a la formación de depósitos, aumenta su estabilidad y garantiza cumplimiento de normatividad más severas sobre biocombustibles.

Oportunidad social. Una sustitución del 30% de ACPM por biocombustible requeriría cerca de 270.000 nuevas hectáreas de aceite de palma cultivada, esto implicaría cerca de 70.000 nuevos empleos directos.

Ahorro en subsidios. Una sustitución del 30% de ACPM por biocombustible representaría un ahorro significativo para las finanzas del país.

En razón de lo anterior, se decidió tomar la iniciativa de establecer una normatividad que permita crear estímulos para la producción, comercialización y consumo de biocombustibles de origen vegetal para motores de ciclo diésel (biodiésel), mediante la formulación de este proyecto de ley, que es compatible con las políticas económicas, con las prácticas internacionales del comercio y con el marco constitucional, como mecanismo que posibilite y facilite el desarrollo del sector agropecuario e industrial en Colombia.

Esta iniciativa de origen parlamentario avanza en la búsqueda de soluciones rentables que promuevan la generación de energía en condiciones que no afecten el medio ambiente. El proyecto de ley en análisis propicia la discusión en torno a la infraestructura normativa que el Congreso debe proponer en procura de posicionar a Colombia al nivel mundial en lo que toca a la legislación ambiental y comercial que impone un mundo globalizado.

Tratándose de la generación de energías renovables a partir de la materia prima, cuyo origen proveniente de un país con vocación agrícola ofrece variadas ventajas competitivas, que ofrece el mercado colombiano es importante anotar algunos apartes de un estudio adelantado por Fedepalma en relación con el tema bajo examen:

En esta escala de fuentes alternativas de energía se encuentran los combustibles obtenidos a partir de productos agrícolas, más conocidos como biocombustibles, que se caracterizan por su carácter renovable, no tóxico y biodegradable, que pueden ser utilizados puros o en mezcla con los combustibles fósiles tradicionales (hidrocarburos), con el propósito de mejorar su calidad y reducir las emisiones de gases y el efecto invernadero.

(...)

Entre los biocombustibles se encuentra el biodiésel, -metil o etil éster producido a través de los aceites vegetales (biomasa): Girasol, Colza, Higuera, Soja, subproductos del café y Aceite de Palma; los aceites usados provenientes de la industria alimenticia y aquellos aceites provenientes de la grasa animal.

A más de la forma como interviene positivamente el biocombustible es conveniente observar algunas estadísticas internacionales que soportan la necesidad y la conveniencia de respaldar la iniciativa que aporta un medio importante para aliviar la dependencia energética de los productos petrolíferos:

- En 1950 había en las carreteras del mundo 70 millones de vehículos a motor.

- En 1994 había en las carreteras del mundo 630 millones de vehículos a motor.

- Si continúa el crecimiento actual, se espera que en el 2025 haya en el mundo 1 billón de vehículos a motor.

- Cada año salen de las fábricas 50 millones de coches nuevos, 137.000 cada día.

- La producción de cada nuevo coche genera 27 toneladas de residuos.

- En EE.UU. se retiran de la circulación 11 millones de coches anualmente.

- Un coche libera en la atmósfera 12.000 libras de dióxido de carbono al año.

- El 5% del combustible de un coche puede quedar desperdiciado si los neumáticos no están bien inflados.

- Podrían ahorrarse anualmente 2 billones de galones de gasolina si 65 millones de conductores mantuvieran sus neumáticos inflados adecuadamente.

- El 85% del combustible de un coche se consume para vencer la fuerza de la inercia y para que las ruedas comiencen a girar.

- Los coches deportivos y los camiones ligeros emiten 2,5 veces más contaminación que los coches normales.

- En 1993 había en EE.UU. 33.000 vehículos de gas natural.

- En 1998 había en EE.UU. 75.000 vehículos de gas natural. (2),

por Josh Sevin

Fuentes: World Resources Institute; Environmental Working Group; 50 Simple Things You Can Do to Save the Earth; Amicus Journal; L.A. Times; U.S. Department of Transportation; Earth Communications Office; Amicus Journal; Wall Street Journal.

Visto el impacto de los combustibles, es importante indicar las ventajas que ofrece la posibilidad de incrementar las fuentes de energía renovable que coadyuven a la no contaminación del medio ambiente, como es el caso de los biocombustibles:

- No incrementan los niveles de CO₂ en la atmósfera, con lo que se reduce el peligro del Efecto invernadero.

- Proporcionan una fuente de energía reciclable y, por lo tanto, inagotable.

- Revitalizan las economías rurales, y generan empleo al favorecer la puesta en marcha de un nuevo sector en el ámbito agrícola.

- Se podrían reducir los excedentes agrícolas que se han registrado en las últimas décadas.

- Mejoran el aprovechamiento de tierras con poco valor agrícola y que, en ocasiones, se abandonan por la escasa rentabilidad de los cultivos tradicionales.

- Mejora la competitividad al no tener que importar fuentes de energía tradicionales. (1) Revista Consumeres – número 29 de 2000.

Con todo, estimamos que por no contravenir norma alguna de la Constitución y por ser una iniciativa conveniente presentamos la siguiente proposición:

Proposición

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 251 de 2005 Cámara, 048 de 2005 Senado, por la cual se expiden normas sobre biocom-

bustibles y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones, al surtir el trámite de su primer debate en la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Edgar Eulises Torres Murillo, Ponente Coordinador; Luis Edmundo Maya Ponce y Armando Amaya Alvarez, Coponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL INFORME
DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 048 DE 2005 SENADO,
251 DE 2005 CAMARA**

por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones.

Nos permitimos presentar el pliego de modificaciones al articulado aprobado en primer debate en la Comisión Quinta.

Artículo 1°. QUEDA IGUAL AL TEXTO APROBADO EN COMISION QUINTA.

Artículo 2o. SE ANEXA Para los fines de la presente *“ley y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 693 de 2001”*, se entiende por biocombustibles aquellos combustibles líquidos que han sido obtenidos de biomasa y que se pueden emplear en procesos de combustión y que cumplan con las definiciones y normas de calidad establecidas por la autoridad competente, destinados a ser sustitutos de manera total o complementaria de los combustibles de origen fósil.

Artículo 3°. QUEDA IGUAL.

Artículo 4°. SE ANEXA EN EL PARRAFO 3°. Que se integren en un mismo proceso todas o algunas de las etapas industriales para la producción de biocombustibles *y cuyas materias primas sean preferiblemente de producción nacional.*

Artículo 5°. SE CAMBIA EN EL PARAGRAFO 1°. *Para el caso específico de biodiésel mientras existan restricciones técnicas para utilizar etanol proveniente de biomasa como materia prima, se podrá utilizar metanol,* según los requisitos de calidad que establezca el ministerio de Minas y Energía.

Artículo 6°. QUEDA IGUAL.

Artículo 7°. SE MODIFICA. Considerase el uso de combustibles de origen biológico como factor coadyuvante para el mejoramiento ambiental global y local en la autosuficiencia energética del país y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial. SE CAMBIA **“Como tal recibirá tratamiento especial en las políticas sectoriales respectivas y propiciará la aplicación del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) del Protocolo de Kyoto por su contribución a la mitigación del calentamiento global” por “Para efectos de las reducciones verificadas y/o certificadas de las emisiones de gases de efecto invernadero orientadas a los mercados de carbono, entre ellos los relacionados con el mecanismo de desarrollo limpio del protocolo de Kyoto; se entiende que las actividades y proyectos derivados de la aplicación de la presente ley, no forman parte del escenario de línea base y por lo tanto podrán acceder a los beneficios de los mercados internacionales de carbono”.**

EN EL SEGUNDO PARRAFO SE CAMBIA LA PALABRA: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, **“auspiciará” por la palabra “promoverá”** los programas y proyectos en materia de desarrollo de biocombustibles a los órganos competentes establecidos por el Protocolo de Kyoto.

Artículo 8°. SE MODIFICA LA PALABRA DEL PARRAFO, *Para la Investigación:* Colciencias desarrollará una línea de investigación **“financiada” por “promovida”** por el Ministerio de Minas y Energía, para efectos de desarrollar tecnología de producción y mejoramiento de los biocombustibles.

SE RETIRA LA PALABRA DEL PARRAFO, *Para la Educación:* El Sena, diseñará con el apoyo del Ministerio de Minas y Energía, pro-

gramas de capacitación técnica para la producción, acopio y mezcla de biocombustibles. El Ministerio de Educación Nacional a través de las Universidades Públicas **“Nacionales”**, con el apoyo del Ministerio de Minas y Energía, diseñará y desarrollará programas de Educación e Investigación para la producción, acopio, mezclas, distribución y consumo de energías limpias y biocombustibles.

SE CAMBIA DEL PARRAFO, *Estímulo a la Producción de Cultivos:* El Gobierno Nacional estimulará **“la producción de toda clase de cultivos” por “los proyectos agropecuarios”** que sean destinados a la obtención efectiva de biocombustibles. Serán igualmente los beneficiarios de los certificados de reducción de emisiones. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverá y prestará apoyo financiero a aquellos grupos de minifundios que cultiven en sus tierras productos que sean destinados a la obtención efectiva de biocombustibles.

SE MODIFICA EN ESTE PARRAFO, Los terrenos baldíos utilizados **“para cultivos ilícitos” por “podrán ser destinados”**, y cuyo cambio de uso haya sido concertado a través de programas de sustitución **“serán entregados a quienes los ocupaban para que desarrollen cultivos que sean destinados” por “de cultivos podrán ser destinados”** a la obtención de biocombustibles, e igualmente serán beneficiarios de los apoyos señalados.

SE AGREGA AL PARRAFO, *Para el financiamiento:* El Gobierno Nacional, a través de FINAGRO, **“Banco Agrario”**, Bancoldex y otras entidades, establecerá líneas de crédito y condiciones especiales para el financiamiento de proyectos orientados a la producción de biocombustibles.

SE SUPRIME EL PARRAFO DE *Abastecimiento de la materia prima.* El Gobierno Nacional asegurará el equilibrio de las materias primas entre los diferentes mercados, a través de los mecanismos establecidos por la ley.

Artículo 9°. QUEDA IGUAL.

Artículo 10. QUEDA IGUAL.

**ARTICULADO PROPUESTO PARA PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO
048 DE 2005 SENADO, 251 DE 2005 CAMARA**

por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese de interés público, social y de conveniencia nacional la investigación, producción y uso de combustibles renovables de origen biológico nacional en todo el territorio colombiano.

Artículo 2°. Para los fines de la presente ley y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 693 de 2001, se entiende por biocombustibles aquellos combustibles líquidos o gaseosos que han sido obtenidos de biomasa y que se pueden emplear en procesos de combustión y que cumplan con las definiciones y normas de calidad establecidas por la autoridad competente, destinados a ser sustitutos de manera total o complementaria de los combustibles de origen fósil.

Artículo 3°. Los Ministerios de Minas y Energía, Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con sus competencias, serán las Entidades responsables de promover, organizar, reglamentar, implementar y asegurar el desarrollo y seguimiento de los programas en la utilización de los combustibles de origen biológico, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4°. Todos los proyectos que gocen de los beneficios que se prevén en la presente ley deberán cumplir con los siguientes parámetros:

Que se instalen en el territorio de la Nación Colombiana y sus operaciones de producción sean igualmente dentro del territorio colombiano.

Que se integren en un mismo proceso todas o algunas de las etapas industriales para la producción de biocombustibles y cuyas materias primas sean preferiblemente de producción nacional.

Que se cumplan todos los requisitos establecidos por la autoridad competente, previos a la aprobación del proyecto por parte de esta y durante la vigencia del beneficio.

Que garantice la generación de nuevos empleos y el respeto a las normas de la legislación laboral y a los convenios internacionales sobre la materia.

Artículo 5°. Con el propósito de mejorar la calidad del combustible diésel que se utilice en el país, el Gobierno Nacional reglamentará sobre el uso de biocombustibles de acuerdo con los requisitos de calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles y los requerimientos para el saneamiento ambiental que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ello sin perjuicio de las demás obligaciones que sobre el particular deban observarse por parte de quienes produzcan, exporten, almacenen, transporten, comercialicen, distribuyan o consuman biocombustibles en el país.

Parágrafo 1°. Para el caso específico de biodiésel mientras existan restricciones técnicas para poder utilizar etanol proveniente de biomasa como materia prima, se podrá utilizar metanol, según los requisitos de calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2°. Para la implementación de esta norma, establézcanse los siguientes plazos:

Dieciocho (18) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial establezca la regulación ambiental respectiva.

Dieciocho (18) meses, a partir de la presente ley, para que el Ministerio de Minas y Energía establezca la regulación técnica correspondiente, especialmente en lo relacionado con las normas técnicas para la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de biocombustibles de origen biológico, así como los parámetros básicos.

Cuatro (4) años, a partir de la vigencia de la presente ley, para que en forma progresiva se implemente la norma, iniciando por los centros con mayor densidad de población y contaminación atmosférica. El Ministerio de Minas y Energía expedirá la correspondiente reglamentación. Este plazo puede ser prorrogable hasta por dos (2) años, mediante decreto del Gobierno Nacional, con previo concepto de los Ministerios de Hacienda, Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Minas y Energía, Agricultura y Comercio Exterior, siempre que medien razones de fuerza mayor o conveniencia nacional.

Artículo 6°. Con el objeto de que haya equidad en la producción, distribución y comercialización de los biocombustibles, estos estarán sometidos a un régimen de libre mercado con regulación y vigilancia estatal y como tal podrán participar en ella las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, en igualdad de condiciones.

Artículo 7°. Considérase el uso de combustibles de origen biológico como factor coadyuvante para el mejoramiento ambiental global y local en la autosuficiencia energética del país y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial. Para efectos de las reducciones verificadas y/o certificadas de las emisiones de gases de efecto invernadero orientadas a los mercados de carbono, entre ellos los relacionados con el mecanismo de desarrollo limpio del Protocolo de Kyoto; se entiende que las actividades y proyectos derivados de la aplicación de la presente ley, no forman parte del escenario de línea base y por lo tanto podrán acceder a los beneficios de los mercados internacionales de carbono.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, promoverá los programas y proyectos en materia de desarrollo de biocombustibles dirigidos a los órganos competentes establecidos por el Protocolo de Kyoto.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional diseñará mecanismos de orden económico, diversificación de la canasta energética y autoabastecimiento, teniendo en cuenta los siguientes estímulos para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley:

Para la investigación. El Gobierno Nacional propenderá por el establecimiento de programas de investigación aplicada para la producción de biocombustibles.

Colciencias desarrollará una línea de investigación promovida por el Ministerio de Minas y Energía, para efectos de desarrollar tecnología de producción y mejoramiento de los biocombustibles.

Para la educación. El Icetex o quien haga sus veces, beneficiará y dará prioridad en el otorgamiento de préstamos y ayudas a quienes quieran estudiar carreras y/o especializaciones orientadas en forma específica, a la aplicación en el campo de la producción de biocombustibles en general.

El Sena, diseñará con el apoyo del Ministerio de Minas y Energía, programas de capacitación técnica para la producción, acopio y mezcla de biocombustibles. El Ministerio de Educación Nacional a través de las Universidades Públicas, con el apoyo del Ministerio de Minas y Energía, diseñará y desarrollará programas de Educación e Investigación para la producción, acopio, mezclas, distribución y consumo de energías limpias y biocombustibles.

Reconocimiento público: El Gobierno Nacional creará distinciones para personas naturales o jurídicas, que se destaquen en el ámbito nacional en la temática de biocombustibles; las cuales se otorgarán anualmente.

Estímulo a la producción de cultivos. El Gobierno Nacional estimulará los proyectos agropecuarios que sean destinados a la obtención efectiva de biocombustibles. Serán igualmente los beneficiarios de los certificados de reducción de emisiones. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverá y prestará apoyo financiero a aquellos cultivos con potencialidades para que sus subproductos sean utilizados en la producción de biocombustibles como por ejemplo el café cuyos subproductos (pulpa, mucílago y borra resultante de la liofilización) ricos en azúcares y compuestos grasos pueden ser utilizados en procesos de producción industrial de biodiésel y/o etanol.

Los terrenos baldíos utilizados en cultivos de uso ilícito, y cuyo cambio de uso haya sido concertado a través de programas de sustitución de cultivos podrán ser destinados a la obtención de biocombustibles, e igualmente serán beneficiarios de los apoyos señalados.

Impulso a las exportaciones. El Gobierno Nacional impulsará y promocionará el desarrollo de proyectos en el país que conlleven a la exportación de biocombustibles, para lo cual establecerá mecanismos de apoyo orientados a este fin.

Para el financiamiento. El Gobierno Nacional, a través de Finagro, Banco Agrario, Bancoldex y otras entidades, establecerá líneas de crédito y condiciones especiales para el financiamiento de proyectos orientados a la producción de biocombustibles.

Divulgación. El Gobierno Nacional financiará e implementará, en conjunto con los diferentes actores que conformen la cadena de producción, de distribución de biocombustibles o mezclas que los contengan, estrategias de comunicación para el fomento y utilización de los biocombustibles con base en campañas de información, utilizando medios masivos de comunicación y otros canales idóneos.

Artículo 9°. La infracción de las normas sobre producción, importación, almacenamiento, transporte, distribución y consumo de biocombustibles en el país, dará lugar a la imposición por parte de las autoridades competentes, de las sanciones mencionadas a continuación, de acuerdo con la graduación progresiva según la gravedad que establezca el Gobierno Nacional en el reglamento respectivo, teniendo en cuenta la naturaleza, efectos, modalidad y daño probable de la actuación a sancionar.

Las sanciones que podrán ser impuestas son las siguientes:

- Amonestación escrita.
- Multa. De 100 a 10.000 salarios mínimos legales mensuales.

- Suspensión en el ejercicio de la actividad.
- Terminación definitiva de actividades.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Edgar Eulises Torres Murillo, Ponente Coordinador; *Luis Edmundo Maya Ponce* y *Armando Amaya Alvarez*, Coponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 356 DE 2005 CAMARA, 136 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Bogotá, D. C., 26 de marzo de 2006

Honorable Representante

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Dando cumplimiento a la Ley 5ª de 1992 y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional, rendimos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 356 Cámara de 2005, 136 de 2004 Senado, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional.*

Antecedentes legislativos

El Gobierno Nacional, por medio del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Señor Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, presentaron el 10 de octubre 2004 a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones*, el cual ya cursó su trámite en el Senado de la República radicado con el número 136 de 2004.

En la Cámara de Representantes ha sido radicado con el número 356 de 2005 y ya tuvo su trámite en la Comisión Primera Constitucional, donde se dio una amplia discusión, integrándose una subcomisión que estudió las inquietudes y propuestas generadas durante el debate en esta célula legislativa, esta subcomisión integrada por los Representantes Myriam Paredes Aguirre, Rosmery Martínez Rosales, Roberto Camacho (q.e.p.d.), Germán Varón Cotrino, Jorge Luis Caballero, Joaquín José Vives, Jorge Luis Caballero, Carlos Arturo Piedrahíta, Carlos Germán Navas T., Nancy Patricia Gutiérrez, José Luis Arcila, Jesús Ignacio García, Zamir Eduardo Silva, debatió sobre los temas que generaron controversia y concluyó en un texto que fue acogido con algunas modificaciones por los miembros de la Comisión Primera aprobado en sesión del 13 de diciembre de 2005.

Objeto del proyecto

El presente proyecto tiene por objeto modificar el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional, en razón a las dificultades que se han presentado por los interminables procesos liquidatorios, sin hablar de la ineficiencia, siendo más grave lo poco transparente de los procesos a propósito de liquidación de las entidades públicas del Estado.

Las principales modificaciones se centran en consagrar instrumentos o mecanismos que le permitan al liquidador la enajenación de los activos de la entidad con mayor celeridad, garantizando de esta manera que el proceso liquidatorio no se extienda en el tiempo generando mayores costos para el Estado. A su vez se busca evitar el deterioro físico y jurídico de los activos al establecer mecanismos de enajenación de los mismos mediante sistemas que permiten determinar su precio comercial de acuerdo con las realidades del mercado, garantizando siempre los intereses de la administración.

Así mismo y en razón a que en la actualidad las entidades territoriales no cuentan con un procedimiento legal para llevar a cabo las liquidaciones de las entidades de dicho nivel ordenadas por las asambleas o los concejos, el proyecto extiende su campo de aplicación a estas entidades, respetando sus particularidades, toda vez que podrán adaptar su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas; igualmente se consagra la posibilidad de que las entidades de orden territorial que actualmente se encuentran adelantando procesos de liquidación se acojan en lo que consideren pertinente a lo consagrado en la presente ley.

En términos generales las modificaciones propuestas al Decreto-ley 254 de 2000, permitirán acelerar los procedimientos de liquidación de las entidades públicas, generando la recuperación de la mayor cantidad posible de recursos, el ahorro de gastos adicionales y el saneamiento de las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación. En resumen se busca que los procesos de liquidación se surtan de una manera más ágil y eficiente, consagrando importantes modificaciones entre las cuales se puede destacar:

– Se define la competencia y la dirección de la liquidación al suprimir las juntas liquidadoras buscando de esta manera evitar la dispersión de la responsabilidad, definiendo la misma en cabeza del legislador, quien tendrá la calidad de empleado público sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para el representante legal de la respectiva entidad pública en liquidación; así mismo la remuneración estará sujeta a los objetivos y criterios señalados en la Ley 4ª de 1992 y al cumplimiento de las metas fijadas para el desarrollo del proceso de liquidación.

– Se incluye la obligación para los liquidadores de presentar un informe sobre el estado en que recibe el proceso liquidatorio, especialmente en lo relacionado con la contabilidad, los activos y el archivo de la entidad, esta modificación busca deslindar su responsabilidad con la de los administradores que le precedieron.

– Se amplía el plazo para que el liquidador realice el inventario, con lo cual se busca ajustar el mismo a la realidad de las entidades, así mismo, se exige que el inventario se extienda no solamente a los activos, sino que debe contener la relación de pasivos y contingencias.

– Se precisa que no será necesario realizar estudios de títulos de inmuebles que formen parte del patrimonio de una entidad en liquidación, cuando exista un estudio realizado dentro del semestre anterior a la fecha en que se inició la elaboración del inventario de bienes. Con esto se busca aminorar gastos al trámite de la liquidación.

– Se reglamenta el procedimiento para la oferta y venta de los activos de las entidades en liquidación a otras entidades públicas cualquiera que sea el nivel a que pertenecen nacional o territorial, sustituyendo el sistema de remitir copia de los inventarios y avalúos de los bienes por una publicación en la página web.

– Se consignan fórmulas para hacer mucho más ágil el proceso de ventas a terceros de los activos de la entidad en liquidación tales como la enajenación del predio total o la división material del mismo y se autoriza la dación en pago de bienes a uno o más acreedores que lo soliciten por escrito, siempre respetando la prelación de créditos y el avalúo.

– Se fija un plazo máximo e improrrogable de dos años para concluir los procesos liquidatorios iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto-ley 254 de 2004.

Consideramos que el texto del proyecto aprobado por la Comisión Primera Constitucional cumple con el objeto de la iniciativa, que es agilizar y adecuar el proceso de liquidación de entidades estatales, por lo que requerimos a los miembros de la Corporación acoger tal texto, proponiendo solamente una adición al título del mismo en cuanto a la frase “y se dictan otras disposiciones”.

TRAMITE EN LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA

En el desarrollo del debate se presentaron varias observaciones por los honorables Representantes sobre esta iniciativa, por lo que la Presidencia decidió conformar una Comisión Accidental para que presentara

un informe final del proyecto dirimiendo los puntos álgidos. A continuación plasmamos tales observaciones y las propuestas realizadas:

Artículo 5°. Se discutió respecto de la palabra “incentivos” de que trata el último inciso de este artículo, por lo que se propuso eliminarla y dejar al Presidente de la República la facultad de fijar la remuneración del liquidador teniendo en cuenta los objetivos y criterios señalados en la ley marco de salarios.

Artículo 6°. La propuesta modificativa a la ponencia es en cuanto a que sea obligatorio y no opcional la presentación de un informe, por parte del liquidador en el que se haga referencia exacta a la forma y condiciones en las que se recibe la entidad.

Artículo 7°. Este artículo causó controversia por pretender eliminar la figura de la suspensión provisional (facultad de la Jurisdicción Contencioso Administrativa) para los actos administrativos dictados por el liquidador de una entidad estatal. De igual forma, por querer en su último inciso autorizar al liquidador para revocar directamente –sin el consentimiento del particular– los actos administrativos manifiestamente ilegales, situación que va en contravía de lo mandado por el Código Contencioso Administrativo.

La Comisión Accidental al respecto, acogió suprimir del texto del artículo la excepción de la suspensión provisional de los actos del liquidador, por cuanto la autoridad competente para decidir sobre la misma como ya se dijo es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como, la supresión de la expresión “sin el consentimiento del particular”.

Igualmente, se incluyó la obligación para los jueces laborales de dar prelación sobre los asuntos que estén adelantando, con excepción de la acción de tutela, a los procesos laborales en los que se solicite permiso para despedir a un trabajador con fuero sindical, en razón a que estos se están extendiendo por un término superior al señalado para la liquidación, generando un detrimento patrimonial para el Estado, por cuanto la entidad ya no requiere de sus servicios, la anterior modificación sustituye la propuesta inicial consagrada en el artículo 8° del proyecto, que consagraba que para el retiro de los servidores amparados por fuero sindical no se requeriría previa autorización judicial.

Artículo 8°. El último inciso de este artículo pretendía darle facultades al liquidador para despedir sin previa autorización judicial a los trabajadores con fuero sindical, lo que fue ampliamente discutido en el debate, decidiéndose eliminar este inciso, garantizando de esta forma el derecho constitucional de asociación.

Artículo 11. Este artículo fue modificado en su literal b), además se agregó un párrafo, con el propósito de que, cuando se excluyan bienes de la masa de liquidación en razón a que están afectos al servicio y se requieren para la prestación del mismo y la entidad no posea otros bienes o recursos para atender la totalidad de sus pasivos, con el fin de garantizar el pago a los acreedores, se deberá reconocer a la entidad el valor comercial de los bienes que se transfieren o establecer un mecanismo que permita a la liquidación disponer de recursos para atender el pago de las obligaciones a favor de los acreedores.

Artículo 12. El artículo original del proyecto ordenaba el emplazamiento para quienes tuviesen reclamaciones de cualquier índole contra la entidad, por el término de treinta (30) días. Por considerar que era un término muy corto y con el ánimo de brindarles mayores garantías a los acreedores de la entidad, este término se amplió a cuarenta y cinco (45) días.

En cuanto al literal b) de este artículo se modifica agregando la palabra “todas” en el entendido de que el término para las reclamaciones es el mismo, sin importar cual sea su origen laboral, contractual, etc.

Artículo 15. El numeral primero de este artículo fue modificado en su redacción, eliminando la mención expresa de normas y dejando consagrado solamente que para el avalúo de los inmuebles se tendrán en cuenta las disposiciones legales vigentes.

Artículo 16. Respecto de este artículo se suprimió el párrafo por cuanto el Consejo de Estado en Concepto número 1633 de fecha 7 de abril de 2005 deja claro que no es viable suprimir, ni liquidar tales es-

tablecimientos públicos sino que se da el traspaso de cada entidad al sector descentralizado de las correspondientes entidades territoriales.

Al tratar este párrafo al proceso de liquidación de estos establecimientos es inocua su aplicación.

Artículo 19. Este artículo fue modificado en su redacción y su fondo, tratando de dotar al liquidador de un mecanismo para la venta de los activos de la entidad en liquidación, con el objeto de lograr una mayor celeridad en el proceso de venta de los bienes en beneficio de los acreedores, además de la aceleración del proceso de liquidación generándose un importante ahorro para el Estado.

Artículo 21. En este artículo, que trata del término para la liquidación de las entidades, se precisó que tratándose de entidades que se encontraban en proceso de liquidación al entrar en vigencia el Decreto-ley 254 de 2000 y que no tuviesen un plazo establecido para su liquidación, las mismas tendrán un término máximo e improrrogable de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de esta ley para culminar su proceso.

Los demás artículos fueron votados en bloque y al no presentar observación, no fueron tratados por la comisión accidental.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables Representantes a la Cámara, se dé segundo debate al Proyecto de ley número 356 de 2005 Cámara, 136 de 2004 Senado, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional*, según el texto aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, adicionando al título aprobado el texto “**y se dictan otras disposiciones**”.

De los honorables Representantes,

Myriam Paredes Aguirre, Coordinadora de Ponentes; *Rosmery Martínez Rosales*, *Carlos Alberto Delgado*, *Germán Varón Cotrino*, *Jorge Luis Caballero*, *Joaquín José Vives*, *Carlos Arturo Piedrahíta*, *Nancy Patricia Gutiérrez*, *Carlos Germán Navas T.*, *Zamir Eduardo Silva*, Ponentes; *José Luis Arcila* y *Jesús Ignacio García*, honorables Representantes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 356 DE 2005 CAMARA, 136 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado, se sujetarán a esta ley.

Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Aquellas que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.

Parágrafo 2°. Las entidades de orden territorial que se encuentren en proceso de liquidación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán acogerse en lo pertinente a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2°. Los párrafos 1° y 2° del artículo 2° del Decreto-ley 254 de 2000 quedarán así:

Parágrafo 1°. En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo 2°. Los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas a que se refiere el literal d) del presente artículo, a solicitud del liquidador oficiarán a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que estos procedan a cancelar los correspondientes registros.

Artículo 3°. El artículo 3° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 3°. La dirección de la liquidación estará a cargo de un liquidador. En el acto que ordene la supresión o disolución de la entidad, podrá preverse:

a) La existencia de una junta asesora, si es del caso, integrada por las personas y con las funciones que en dicho acto, o en uno posterior que lo adicione o modifique, se señalen, y

b) La existencia de un revisor fiscal, cuando así se disponga, que tendrá las mismas calidades y funciones establecidas para este cargo en el Capítulo VII, Título I, Libro Segundo del Código de Comercio.

Artículo 4°. El artículo 4° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 4°. *Competencia del liquidador.* Es competencia del liquidador adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad el procedimiento de liquidación de la entidad pública del orden nacional para la cual sea designado.

El liquidador podrá contratar personas especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación.

Artículo 5°. El artículo 5° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 5°. *Del liquidador.* El liquidador será de libre designación y remoción del Presidente de la República; estará sujeto al mismo régimen de requisitos para el desempeño del cargo, inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para el representante legal de la respectiva entidad pública en liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá ser designado como liquidador quien se haya desempeñado como miembro de la junta directiva o gerente o representante legal de la respectiva entidad o en las que hagan parte del sector administrativo al que aquella pertenece.

El Presidente de la República, fijará la remuneración y régimen de prestaciones de los liquidadores teniendo en cuenta los objetivos y criterios señalados en la Ley 4ª de 1992 y el cumplimiento de las metas fijadas para el desarrollo de la liquidación.

Artículo 6°. El artículo 6° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 6°. *Funciones del liquidador.* Son funciones del liquidador las siguientes:

a) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;

b) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;

c) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;

d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;

e) Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2° del presente

decreto, y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos;

f) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva;

g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y cuando sea del caso presentarlo al Ministro o Director de Departamento Administrativo, al cual esté adscrita o vinculada la entidad pública en liquidación, para su aprobación y trámite correspondiente;

h) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad;

i) Continuar con la contabilidad de la entidad;

j) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista;

k) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en el presente decreto;

l) Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación;

m) Rendir informe mensual de su gestión y los demás que se le soliciten;

n) Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo;

o) Velar por que se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación;

p) Las demás que le sean asignadas en el decreto de nombramiento o que sean propias de su encargo.

Parágrafo 1°. En el ejercicio de las funciones de que tratan los literales j) y k) del presente artículo, se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 2°. El liquidador designado deberá presentar dentro de un término máximo de 3 meses contados a partir de su posesión un informe sobre el estado en que recibe la entidad suprimida o disuelta, especialmente sobre las condiciones de la contabilidad general, los documentos que conforman el archivo y la relación y estado de los bienes.

El liquidador enviará a la Contraloría General de la República copia del informe correspondiente, para los efectos relacionados con su responsabilidad como liquidador.

Artículo 7°. El artículo 7° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 7°. *De los actos del liquidador.* Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación.

Los jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, de las entidades que se encuentren en liquidación, dentro de los términos establecidos en la ley y con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. El artículo 8° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 8°. *Plazo*. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, el liquidador elaborará un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

No obstante, al vencimiento del término de liquidación quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Artículo 9°. El artículo 18 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 18. *Inventarios*. El liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a seis (6) meses, contado a partir de la fecha de su posesión, prorrogables por una sola vez por un plazo no superior a seis (6) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada.

El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.

2. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.

3. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre de los trabajadores y el monto debido a cada uno. Igualmente se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente.

4. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

Parágrafo. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la entidad durante el período de la liquidación. Asimismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.

Artículo 10. El artículo 19 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 19. *Estudio de títulos*. Durante la etapa de inventarios, el liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones al derecho de dominio existentes. Los bienes que tengan estudios de títulos realizados durante el semestre anterior a la fecha de inicio de los inventarios, o anteriores que sean satisfactorios, no requerirán nuevo estudio de títulos.

Asimismo, el liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la entidad posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo u otro similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros o, de lo contrario, proceder a su restitución. Si la restitución no se produjere, se cederán los respectivos contratos a la entidad que se determine en el acta final de la liquidación.

Artículo 11. El artículo 21 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 21. *Bienes excluidos de la masa de la liquidación*. No formarán parte de la masa de la liquidación:

a) Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Gobierno Nacional;

b) Los bienes y derechos que determine el acto de supresión o disolución, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, siempre que dichos bienes estén afectos al servicio y se requieran para la prestación del mismo cuando se trata de la creación de nuevas entidades o del traslado de competencias; cuando quiera que la entidad no posea otros bienes o recursos para atender la totalidad de sus pasivos, deberá reconocerse a la entidad en liquidación, por la entidad que reciba los bienes u otra entidad que se señale, el valor comercial de los bienes que se transfieran o establecerse un mecanismo que permita a la liquidación disponer de recursos, con cargo a dichos bienes, para atender total o parcialmente el pago de acreencias, todo ello en la forma que señale el reglamento;

c) Los bienes públicos que posea la entidad en liquidación, que conforme a la Constitución y la ley sean inalienables, inembargables e imprescriptibles;

d) Los demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. Los recursos destinados a la ejecución de funciones, como consecuencia de la liquidación, fusión o traslado de competencias, de las que trata el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, conforman parte del organismo receptor de la correspondiente función o competencia.

Artículo 12. El artículo 23 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 23. *Emplazamiento*. Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas de la entidad, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad en liquidación, si fuere un municipio o distrito diferente a Bogotá, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

a) La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;

b) El término para presentar todas las reclamaciones, y la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

Parágrafo 1°. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, él o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

Parágrafo 2°. Para las liquidaciones en curso, se aceptarán las reclamaciones soportadas en fallos o sentencias judiciales ejecutoriadas, las cuales deben ser admitidas sin término de prescripción en busca de transparencia del proceso liquidatorio.

Artículo 13. El artículo 25 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 25. *Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual*. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca el Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo 1°. El archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de

Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2°. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Artículo 14. El artículo 27 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 27. *Adopción de inventarios.* Los inventarios que elabore el liquidador conforme a las reglas anteriores, deberán ser refrendados por el revisor fiscal de la entidad en liquidación, cuando sea del caso.

Copia de los inventarios, debidamente autorizados por el liquidador, deberán ser remitidos a la Contraloría General de la República para el control posterior.

Artículo 15. El artículo 28 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 28. *Avalúo de bienes.* Simultáneamente con la elaboración de los inventarios, el liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la entidad, sujetándose a las siguientes reglas:

1. Bienes inmuebles. El avalúo de los bienes inmuebles se regirá por las disposiciones legales sobre la materia.

2. Bienes muebles. El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos evaluadores, cuya designación deberá ser aprobada por el Ministro o Director del departamento Administrativo al cual esté adscrita o vinculada la entidad en liquidación.

3. Copia del avalúo de los bienes será remitida a la Contraloría General de la República, con el fin de que se ejerza el control fiscal sobre el mismo.

Artículo 16. El artículo 30 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 30. *Enajenación de activos a otras entidades públicas.* La entidad en liquidación publicará en la página web que determine el Gobierno Nacional una relación del inventario y avalúo de los bienes de la entidad, con el fin de que en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación, las demás entidades públicas informen si se encuentran interesadas en adquirir a título oneroso cualquiera de dichos bienes. El precio base para la compra del bien es el valor del avalúo comercial. La entidad propietaria del bien puede establecer un valor inferior al del avalúo comercial que incorpore el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Asimismo, la entidad propietaria puede establecer la forma de pago correspondiente. En caso tal que existan varias entidades interesadas en adquirir el bien, se dará prioridad a aquella entidad con la mejor oferta económica. Si tal manifestación ocurre dentro del plazo estipulado, el liquidador celebrará un convenio interadministrativo con la entidad respectiva en el cual se estipularán las condiciones de la venta.

Artículo 17. El artículo 31 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 31. *Enajenación de activos a terceros.* Los activos de la entidad en liquidación que no sean adquiridos por otras entidades públicas, se enajenarán con criterio estrictamente comercial, con sujeción a las siguientes normas:

a) El liquidador podrá celebrar contratos con entidades públicas o privadas para promocionar y gestionar la pronta enajenación de los bienes;

b) La enajenación se hará por subasta, con o sin martillo, o por contratación directa bajo criterios de selección objetiva;

c) Se podrán admitir ofertas de pago del precio a plazo, con la constitución de garantías suficientes a favor de la entidad que determine el liquidador;

d) El precio base de enajenación será el del avalúo comercial. En todo caso, el valor por el cual podrá enajenar el liquidador los activos será su valor en el mercado, que debe incorporar el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;

e) Se podrá hacer uso de mecanismos tales como la enajenación del predio total o la división material del mismo y la enajenación de los lotes resultantes, la preselección de oferentes, la constitución de propiedad horizontal sobre edificaciones para facilitar la enajenación de las unidades privadas resultantes y los demás que para el efecto determine el reglamento.

Parágrafo 1°. Para la determinación de los bienes que deban ser materia de enajenación y la oportunidad en que esta deba realizarse, se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar el funcionamiento de la entidad durante la liquidación, pero sin afectar con ello la celeridad requerida en el procedimiento liquidatorio.

Parágrafo 2°. Para la enajenación de sus bienes, las entidades en liquidación podrán acudir a cualquiera de los mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en la celebración del contrato se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva, en la forma que señale el reglamento. Para esta enajenación las entidades podrán, entre otros, celebrar convenios entre sí, contratos con particulares que se encarguen de dicha enajenación o aportar los bienes a mecanismos fiduciarios para enajenarlos, explotarlos económicamente o titularizarlos.

Parágrafo 3°. Cuando dentro de los activos de la entidad en liquidación se encuentren acciones, las mismas se podrán enajenar por los mecanismos previstos en el presente artículo, pero en todo caso deberán observarse los siguientes principios mínimos:

1. Deberá realizarse una primera oferta que estará exclusivamente dirigida a las personas señaladas en el artículo 3° de la Ley 226 de 1995.

2. En esta primera etapa los beneficiarios de la misma podrán adquirir las acciones por el precio determinado para el efecto en el presente artículo y utilizar sus cesantías para adquirir estas acciones.

3. Las etapas subsiguientes se realizarán a través de mecanismos que permitan amplia concurrencia y en ellas el precio mínimo por el cual podrán adquirir terceros será aquel al cual se vendió a los beneficiarios de las condiciones especiales a que se refiere el numeral 1.

Artículo 18. Se adiciona al artículo 32 del Decreto-ley 254 de 2000 con los siguientes numerales:

6. Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito.

7. Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas.

Artículo 19. El artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, quedará así:

Artículo 35. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

Artículo 20. La coordinación de la labor de todos los liquidadores de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional suprimidas o disueltas, estará a cargo de una persona designada o contratada para el efecto por el Gobierno Nacional, la cual velará por que el procedimiento administrativo de liquidación de las mismas se cumpla con celeridad, economía, moralidad y eficacia.

Artículo 21. El artículo 42 del Decreto-ley 254 de 2000, quedará así:

Las entidades que se encontraban en proceso de liquidación a la fecha de entrada en vigencia del Decreto-ley 254 de 2000 sin un plazo establecido, tendrán un término máximo e improrrogable de dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para culminar su proceso de liquidación.

Dichas entidades podrán acogerse en lo pertinente, a las normas establecidas en este régimen.

Así mismo, el régimen contemplado en este decreto-ley se podrá aplicar a las obligaciones vigentes resultantes de procesos de liquidación ya cumplidos.

Artículo 22. *Régimen de transición.* Las actuaciones iniciadas con base en las normas que por esta ley se modifican, se concluirán con arreglo a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación; las demás, se someterán a lo que establece esta ley.

Artículo 23. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente el Decreto-ley 254 de 2000.

Myriam Paredes Aguirre, Rosmery Martínez Rosales, Carlos Alberto Delgado, Germán Varón Cotrino, Jorge Luis Caballero, Joaquín José Vives, Carlos Arturo Piedrahíta, Nancy Patricia Gutiérrez, Carlos Germán Navas T., Zamir Eduardo Silva, Ponentes; José Luis Arcila y Jesús Ignacio García, honorables Representantes.

TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 356 DE 2005 CAMARA, 136 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado, se sujetarán a esta ley.

Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Aquellas que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.

Parágrafo 2°. Las entidades de orden territorial que se encuentren en proceso de liquidación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán acogerse en lo pertinente a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2°. Los parágrafos 1° y 2° del artículo 2° del Decreto-ley 254 de 2000 quedarán así:

Parágrafo 1°. En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo 2°. Los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas a que se refiere el literal d) del presente artículo, a solicitud del liquidador oficiarán a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que estos procedan a cancelar los correspondientes registros.

Artículo 3°. El artículo 3° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 3°. La dirección de la liquidación estará a cargo de un liquidador. En el acto que ordene la supresión o disolución de la entidad, podrá preverse:

a) La existencia de una junta asesora, si es del caso, integrada por las personas y con las funciones que en dicho acto, o en uno posterior que lo adicione o modifique, se señalen, y

b) La existencia de un revisor fiscal, cuando así se disponga, que tendrá las mismas calidades y funciones establecidas para este cargo en el Capítulo VII, Título I, Libro Segundo del Código de Comercio.

Artículo 4°. El artículo 4° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 4°. *Competencia del liquidador.* Es competencia del liquidador adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad el procedimiento de liquidación de la entidad pública del orden nacional para la cual sea designado.

El liquidador podrá contratar personas especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación.

Artículo 5°. El artículo 5° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 5°. *Del liquidador.* El liquidador será de libre designación y remoción del Presidente de la República; estará sujeto al mismo régimen de requisitos para el desempeño del cargo, inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para el representante legal de la respectiva entidad pública en liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá ser designado como liquidador quien se haya desempeñado como miembro de la junta directiva o gerente o representante legal de la respectiva entidad o en las que hagan parte del sector administrativo al que aquella pertenece.

El Presidente de la República, fijará la remuneración y régimen de prestaciones de los liquidadores teniendo en cuenta los objetivos y criterios señalados en la Ley 4ª de 1992 y el cumplimiento de las metas fijadas para el desarrollo de la liquidación.

Artículo 6°. El artículo 6° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 6°. *Funciones del liquidador.* Son funciones del liquidador las siguientes:

- a) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;
- b) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;
- c) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;
- d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;
- e) Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2° del presente decreto, y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos;
- f) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva;
- g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y cuando sea del caso presentarlo al Ministro o Director de Departamento Administrativo, al cual esté adscrita o vinculada la entidad pública en liquidación, para su aprobación y trámite correspondiente;
- h) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad;
- i) Continuar con la contabilidad de la entidad;
- j) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista;
- k) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en el presente decreto;
- l) Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación;
- m) Rendir informe mensual de su gestión y los demás que se le soliciten;
- n) Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo;
- o) Velar por que se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación;
- p) Las demás que le sean asignadas en el decreto de nombramiento o que sean propias de su encargo.

Parágrafo 1°. En el ejercicio de las funciones de que tratan los literales j) y k) del presente artículo, se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 2°. El liquidador designado deberá presentar dentro de un término máximo de 3 meses contados a partir de su posesión un informe sobre el estado en que recibe la entidad suprimida o disuelta, especialmente sobre las condiciones de la contabilidad general, los documentos que conforman el archivo y la relación y estado de los bienes.

El liquidador enviará a la Contraloría General de la República copia del informe correspondiente, para los efectos relacionados con su responsabilidad como liquidador.

Artículo 7°. El artículo 7° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 7°. *De los actos del liquidador.* Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación.

Los jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, de las entidades que se encuentren en liquidación, dentro de los términos establecidos en la ley y con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. El artículo 8° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 8°. *Plazo.* Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, el liquidador elaborará un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

No obstante, al vencimiento del término de liquidación quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Artículo 9°. El artículo 18 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 18. *Inventarios.* El liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a seis (6) meses, contado a partir de la fecha de su posesión, prorrogables por una sola vez por un plazo no superior a seis (6) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada.

El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
2. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.
3. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre de los trabajadores y el monto debido a cada uno. Igualmente se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente.
4. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

Parágrafo. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la entidad durante el período de la liquidación. Asimismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.

Artículo 10. El artículo 19 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 19. *Estudio de títulos.* Durante la etapa de inventarios, el liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bie-

nes inmuebles de propiedad de la entidad, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones al derecho de dominio existentes. Los bienes que tengan estudios de títulos realizados durante el semestre anterior a la fecha de inicio de los inventarios, o anteriores que sean satisfactorios, no requerirán nuevo estudio de títulos.

Asimismo, el liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la entidad posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo u otro similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros o, de lo contrario, proceder a su restitución. Si la restitución no se produjere, se cederán los respectivos contratos a la entidad que se determine en el acta final de la liquidación.

Artículo 11. El artículo 21 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 21. *Bienes excluidos de la masa de la liquidación.* No formarán parte de la masa de la liquidación:

a) Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Gobierno Nacional;

b) Los bienes y derechos que determine el acto de supresión o disolución, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, siempre que dichos bienes estén afectos al servicio y se requieran para la prestación del mismo cuando se trata de la creación de nuevas entidades o del traslado de competencias; cuando quiera que la entidad no posea otros bienes o recursos para atender la totalidad de sus pasivos, deberá reconocerse a la entidad en liquidación, por la entidad que reciba los bienes u otra entidad que se señale, el valor comercial de los bienes que se transfieran o establecerse un mecanismo que permita a la liquidación disponer de recursos, con cargo a dichos bienes, para atender total o parcialmente el pago de acreencias, todo ello en la forma que señale el reglamento;

c) Los bienes públicos que posea la entidad en liquidación, que conforme a la Constitución y la ley sean inalienables, inembargables e imprescriptibles;

d) Los demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. Los recursos destinados a la ejecución de funciones, como consecuencia de la liquidación, fusión o traslado de competencias, de las que trata el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, conforman parte del organismo receptor de la correspondiente función o competencia.

Artículo 12. El artículo 23 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

“Artículo 23. *Emplazamiento.* Dentro del término de los cuarenta y cinco días (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas de la entidad, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad en liquidación, si fuere un municipio o distrito diferente a Bogotá, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

a) La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;

b) El término para presentar todas las reclamaciones, y la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación”.

Parágrafo 1°. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, él o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

Parágrafo 2°. Para las liquidaciones en curso, se aceptarán las reclamaciones soportadas en fallos o sentencias judiciales ejecutoriadas, las cuales deben ser admitidas sin término de prescripción en busca de transparencia del proceso liquidatorio.

Artículo 13. El artículo 25 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 25. *Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.* El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca el Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo 1°. El archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2°. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Artículo 14. El artículo 27 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 27. *Adopción de inventarios.* Los inventarios que elabore el liquidador conforme a las reglas anteriores, deberán ser refrendados por el revisor fiscal de la entidad en liquidación, cuando sea del caso.

Copia de los inventarios, debidamente autorizados por el liquidador, deberán ser remitidos a la Contraloría General de la República para el control posterior.

Artículo 15. El artículo 28 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 28. *Avalúo de bienes.* Simultáneamente con la elaboración de los inventarios, el liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la entidad, sujetándose a las siguientes reglas:

1. Bienes inmuebles. El avalúo de los bienes inmuebles se regirá por las disposiciones legales sobre la materia.

2. Bienes muebles. El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos evaluadores, cuya designación deberá ser aprobada por el Ministro o Director del Departamento Administrativo al cual esté adscrita o vinculada la entidad en liquidación.

3. Copia del avalúo de los bienes será remitida a la Contraloría General de la República, con el fin de que se ejerza el control fiscal sobre el mismo.

Artículo 16. El artículo 30 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 30. *Enajenación de activos a otras entidades públicas.* La entidad en liquidación publicará en la página web que determine el Gobierno Nacional una relación del inventario y avalúo de los bienes de la entidad, con el fin de que en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación, las demás entidades públicas informen si se encuentran interesadas en adquirir a título oneroso cualquiera de dichos bienes. El precio base para la compra del bien es el valor del avalúo comercial. La entidad propietaria del bien puede establecer un valor inferior al del avalúo comercial que incorpore el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Asimismo, la entidad propietaria puede establecer la forma de pago correspondiente. En caso tal que existan varias entidades interesadas en adquirir el bien, se dará prioridad a aquella entidad con la mejor oferta económica. Si tal manifestación ocurre dentro del plazo estipulado, el liquidador celebrará un convenio interadministrativo con la entidad respectiva en el cual se estipularán las condiciones de la venta.

Artículo 17. El artículo 31 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 31. *Enajenación de activos a terceros.* Los activos de la entidad en liquidación que no sean adquiridos por otras entidades públicas,

se enajenarán con criterio estrictamente comercial, con sujeción a las siguientes normas:

a) El liquidador podrá celebrar contratos con entidades públicas o privadas para promocionar y gestionar la pronta enajenación de los bienes;

b) La enajenación se hará por subasta, con o sin martillo, o por contratación directa bajo criterios de selección objetiva;

c) Se podrán admitir ofertas de pago del precio a plazo, con la constitución de garantías suficientes a favor de la entidad que determine el liquidador;

d) El precio base de enajenación será el del avalúo comercial. En todo caso, el valor por el cual podrá enajenar el liquidador los activos será su valor en el mercado, que debe incorporar el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;

e) Se podrá hacer uso de mecanismos tales como la enajenación del predio total o la división material del mismo y la enajenación de los lotes resultantes, la preselección de oferentes, la constitución de propiedad horizontal sobre edificaciones para facilitar la enajenación de las unidades privadas resultantes y los demás que para el efecto determine el reglamento.

Parágrafo 1°. Para la determinación de los bienes que deban ser materia de enajenación y la oportunidad en que esta deba realizarse, se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar el funcionamiento de la entidad durante la liquidación, pero sin afectar con ello la celeridad requerida en el procedimiento liquidatorio.

Parágrafo 2°. Para la enajenación de sus bienes, las entidades en liquidación podrán acudir a cualquiera de los mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en la celebración del contrato se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva, en la forma que señale el reglamento. Para esta enajenación las entidades podrán, entre otros, celebrar convenios entre sí, contratos con particulares que se encarguen de dicha enajenación o aportar los bienes a mecanismos fiduciarios para enajenarlos, explotarlos económicamente o titularizarlos.

Parágrafo 3°. Cuando dentro de los activos de la entidad en liquidación se encuentren acciones, las mismas se podrán enajenar por los mecanismos previstos en el presente artículo, pero en todo caso deberán observarse los siguientes principios mínimos:

1. Deberá realizarse una primera oferta que estará exclusivamente dirigida a las personas señaladas en el artículo 3° de la Ley 226 de 1995.

2. En esta primera etapa los beneficiarios de la misma podrán adquirir las acciones por el precio determinado para el efecto en el presente artículo y utilizar sus cesantías para adquirir estas acciones.

3. Las etapas subsiguientes se realizarán a través de mecanismos que permitan amplia concurrencia y en ellas el precio mínimo por el cual podrán adquirir terceros será aquel al cual se vendió a los beneficiarios de las condiciones especiales a que se refiere el numeral 1.

Artículo 18. Se adiciona al artículo 32 del Decreto-ley 254 de 2000 con los siguientes numerales:

6. Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito.

7. Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas.

Artículo 19. El artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, quedará así:

Artículo 35. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines

que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

Artículo 20. La coordinación de la labor de todos los liquidadores de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional suprimidas o disueltas, estará a cargo de una persona designada o contratada para el efecto por el Gobierno Nacional, la cual velará por que el procedimiento administrativo de liquidación de las mismas se cumpla con celeridad, economía, moralidad y eficacia.

Artículo 21. El artículo 42 del decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Las entidades que se encontraban en proceso de liquidación a la fecha de entrada en vigencia del Decreto-ley 254 de 2000 sin un plazo establecido, tendrán un término máximo e improrrogable de dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para culminar su proceso de liquidación.

Dichas entidades podrán acogerse en lo pertinente, a las normas establecidas en este régimen.

Así mismo, el régimen contemplado en este decreto-ley se podrá aplicar a las obligaciones vigentes resultantes de procesos de liquidación ya cumplidos.

Artículo 22. *Régimen de transición.* Las actuaciones iniciadas con base en las normas que por esta ley se modifican, se concluirán con arreglo a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación; las demás, se someterán a lo que establece esta ley.

Artículo 23. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente el Decreto-ley 254 de 2000.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según Acta número 27 del 13 de diciembre de 2005, el mismo fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas el día 6 de diciembre de 2005, según Acta número 26.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2005 SENADO, 21 DE 2005 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el período de los Personeros Municipales, Distritales y el Distrito Capital.

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de Conciliación al Proyecto de ley numero 213 de 2005 Senado, 21 de 2005 Cámara.

Los suscritos conciliadores nombrados por las Mesas Directivas el Senado de la República y de la Cámara de Representantes, de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y 189 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, para efectos de lo cual decidimos acoger el texto aprobado por el Senado de la República en la Sesión Plenaria del 9 de mayo de 2006, dejando de esta manera dirimidas las diferencias existentes entre los textos aprobados por cada una de las Corporaciones, por lo que se puede continuar con el trámite correspondiente.

Anexamos texto definitivo aprobado en la Plenaria del honorable Senado el 9 de mayo de 2006.

Atentamente,

Honorables Senadores,

Darío Martínez Betancourt, Ciro Ramírez Pinzón, Andrés González Díaz.

Honorables Representantes,

Reginaldo Montes Alvarez, Nancy Patricia Gutiérrez, Griselda Janeth Restrepo.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2005 SENADO, 21 DE 2005 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el período de los Personeros Municipales, Distritales y el Distrito Capital.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. A partir de 2008 los Concejos Municipales o Distritales, según el caso, para períodos institucionales de cuatro (4) años, elegirán Personeros Municipales o Distritales dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente Concejo. Los Personeros así elegidos iniciarán su período el primero (1°) de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente.

Parágrafo transitorio. Los Personeros Municipales y Distritales elegidos antes de la vigencia de la presente ley, concluirán su período el último día del mes de febrero de 2008.

Artículo 2°. El artículo 97 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará así:

Artículo 97. *Elección, inhabilidades.* El Personero Distrital será elegido por el Concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias para un período institucional de cuatro (4) años, que se iniciará el 1° de marzo y concluirá el último día de febrero. Podrá ser reelegido, por una sola vez, para el período siguiente.

No podrá ser elegido Personero quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distri-

to. Estarán igualmente inhabilitados quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo transitorio. El Personero Distrital elegido antes de la vigencia de la presente ley concluirá su período el último día del mes de febrero de 2008.

Artículo 3°. La presente ley regirá a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente a cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Honorables Senadores,

Darío Martínez Betancourt, Ciro Ramírez Pinzón, Andrés González Díaz.

Honorables Representantes,

Reginaldo Montes Alvarez, Nancy Patricia Gutiérrez, Griselda Janeth Restrepo.

Bogotá, D. C., mayo de 2006

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Senado de la República

Doctor

JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD

Presidente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Unificación de texto Proyecto de ley número 401 de 2005 Cámara, 26 de 2004 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 30 de 2004 Senado, “por la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal”.

Por instrucciones de los doctores Claudia Blum de Barbieri y Julio E. Gallardo Archbold, Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes respectivamente y de conformidad con los artículos 186 de la Ley 5ª de 1992 y 161 Constitucional, el cual preceptúa “Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán Comisiones de Conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos y en caso de no ser posible, definirán por mayoría.

Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas Plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto”.

De acuerdo con lo anterior y a la designación como conciliadores según Oficio S.G.2 – 319 de 2006, procedemos a rendir Informe de Conciliación del Proyecto de ley número 401 de 2005 Cámara, Proyecto de ley número 26 de 2004 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 30 de 2004 Senado, “por la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal”, el cual quedará igual al texto aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 2005, según consta en el Acta 222 y se transcribe a continuación.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 401 DE 2005 CAMARA, 26 DE 2004 SENADO,
ACUMULADO 30 DE 2004 SENADO**

*por la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306
del Código Penal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 257 del Código Penal quedará así:

Artículo 257. *De la prestación, acceso o uso ilegales de los servicios de telecomunicaciones.* El que, sin la correspondiente autorización de la autoridad competente preste, acceda o use el servicio de telefonía móvil con ánimo de lucro, mediante copia o reproducción de señales de identificación de equipos terminales de estos servicios o sus derivaciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y en multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá el que, sin la correspondiente autorización preste, comercialice, acceda o use el servicio de telefonía pública básica local, local extendida o de larga distancia con ánimo de lucro.

Iguals penas se impondrán a quien, sin la correspondiente autorización preste, comercialice, acceda o use red o cualquiera de los servicios de telecomunicaciones definidos en las normas vigentes.

Parágrafo 1°. No incurrirán en las conductas tipificadas en el presente artículo quienes en virtud de un contrato con un operador autorizado comercialicen servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo 2°. Las conductas señaladas en el presente artículo serán investigables de oficio.

Artículo 2°. El artículo 271 del Código Penal quedará así:

Artículo 271. *Violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos.* Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes:

1. Por cualquier medio o procedimiento reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador o quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

2. Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas o cualquier otra obra de carácter literario o artístico.

3. Alquile o, de cualquier otro modo, comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas.

4. Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales.

5. Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título.

6. Retransmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión.

7. Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción.

Artículo 3°. El artículo 272 del Código Penal quedará así:

Artículo 272. *Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos y otras defraudaciones.* Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien:

1. Supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados.

2. Suprima o altere la información esencial para la gestión electrónica de derechos o importe, distribuya o comunique ejemplares con la información suprimida o alterada.

3. Fabrique, importe, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal. O, de cualquier forma, eluda, evada, inutilice o suprima un dispositivo o sistema, que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o fonogramas o les posibilite impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos.

4. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.

Artículo 4°. El artículo 306 del Código Penal quedará así:

Artículo 306. *Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales.* El que, fraudulentamente, utilice nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal protegidos legalmente o similarmente confundibles con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación bienes o material vegetal, producidos, cultivados o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior.

Parágrafo. Suprimido.

Artículo 5°. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Honorables Senadores,

Mauricio Pimiento Barrera, Andrés González Díaz, Ciro Ramírez Pinzón.

Honorables Representantes,

Telésforo Pedraza Ortega, Jaime Amín Hernández, Carlos Arturo Piedrahíta C.

* * *

**INFORME DE COMISION DE CONCILIACION
AL PROYECTO DE LEY 404 DE 2005 CAMARA Y 024 DE 2004
SENADO Y SUS ACUMULADOS 76 Y 77 DE SENADO**

*por la cual se dictan disposiciones en materia del talento humano
en salud.*

Doctores

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República el 15 de junio de 2005 y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 15 de diciembre de 2005 al Proyecto de ley 404 de 2005 Cámara y 024 de 2004 Senado y sus acumulados 76 y 77 de Senado, "por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud", dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 188 de la ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores: Doctores Dilian Francisca Toro Torres, Flor Modesta

Gnecco de Arregocés, Dieb Maloof Cusé, Jesús Puello Chamié y Jesús Bernal Amorochó y los Representantes a la Cámara: Doctores José Luis Flórez Rivera, Bener Zambrano Erazo, Jorge Julián Silva Meche, Carlos Ignacio Cuervo Valencia y Fernando Tamayo Tamayo, nos permitimos rendir el informe respectivo en los siguientes términos:

Comparados y estudiados los textos aprobados por las dos Cámaras y luego de discutir cada uno de los artículos de los dos textos, se aprueba por esta Comisión acoger íntegramente el texto aprobado en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, excepto el literal d) del numeral 1 del párrafo 2° del artículo 13 del texto aprobado en la honorable Cámara de Representantes el 15 de diciembre de 2005 y acoger el literal d) del correspondiente artículo 12 del texto aprobado en la Plenaria del honorable Senado de la República. Lo anterior, en razón de que el requisito de estar regentado por una universidad, a que hace referencia el texto de Cámara, podría en la práctica excluir algunos o varios hospitales de la posibilidad de ser reconocidos como universitarios, limitando el campo de acción y las posibilidades de práctica de los estudiantes. Por esta razón, se acoge lo dispuesto en la Plenaria del Senado en este aspecto.

Por lo tanto, el texto conciliado quedará así:

PROYECTO DE LEY 404 DE 2005 CAMARA Y 024 DE 2004
SENADO Y SUS ACUMULADOS 76 Y 77 DE SENADO
por la cual se dictan disposiciones en materia del talento humano en salud.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano del área de la salud mediante la articulación de los diferentes actores que intervienen en estos procesos.

Por Talento Humano en salud se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud.

Artículo 2°. *De los principios generales.* El Talento Humano del área de la salud se regirá por los siguientes principios generales:

Equidad: La formación y el desempeño del Talento Humano en salud deben estar orientados a proveer servicios de salud en cantidad, oportunidad y calidad igual para todos los habitantes de acuerdo con sus necesidades e independiente de su capacidad de pago.

Solidaridad: La formación y el desempeño del Talento Humano en Salud deben estar fundamentados en una vocación de servicio que promueva la mutua ayuda entre las personas, las instituciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio de que el más fuerte debe apoyar al más débil.

Calidad: La formación y el desempeño del Talento Humano en salud debe caracterizarse por el logro de los mayores beneficios posibles en la formación y la atención, dentro de la disponibilidad de recursos del sistema educativo y de servicios y con los menores riesgos para los usuarios de servicios de salud. Se reconocen en la calidad dos componentes interrelacionados: El ejercicio idóneo de competencias propias de cada profesión u ocupación en salud y la satisfacción y mejoramiento de la salud de los usuarios de los servicios.

Ética: La formación y el desempeño del Talento Humano en Salud debe estar enmarcado en el contexto cuidadoso de la vida y la dignidad del ser humano.

Integralidad: La formación y el desempeño del Talento Humano debe reconocer las intervenciones y actividades necesarias para promover, conservar y recuperar la salud, prevenir las enfermedades, realizar tratamientos y ejecutar acciones de rehabilitación, todos ellos en canti-

dad, calidad, oportunidad y eficiencia de la salud de los individuos y las colectividades.

Concertación: La formación y el desempeño del Talento Humano en salud deben establecer espacios y mecanismos para propiciar acercamientos conceptuales y operativos que permitan definir líneas compartidas de acción por parte de los diferentes actores que intervienen en la prestación de los servicios de salud.

Unidad: Debe ser una característica del accionar de los diferentes actores institucionales que intervienen en la formación y el desempeño del Talento Humano en salud, que garantiza la concreción de la articulación y la armonización de las políticas, estrategias, instrumentos legislativos, normas, procesos y procedimientos que rigen en sus respectivos campos de actuación para lograr un desarrollo equilibrado y acorde con las necesidades del país.

Efectividad: La formación y el desempeño del personal de salud deben garantizar en sus acciones el logro de resultados eficaces en la atención de salud individual y colectiva, mediante la utilización eficiente de los recursos disponibles y la selección del mejor curso de acción alternativo en términos de costos.

Artículo 3°. *De las características inherentes al accionar del Talento Humano en Salud.* Las actividades ejercidas por el Talento Humano en la prestación de los servicios de salud tiene características inherentes a su accionar, así:

1. El desempeño del Talento Humano en salud es objeto de vigilancia y control por parte del Estado.

2. Las competencias propias de las profesiones y ocupaciones según los títulos o certificados respectivos obtenidos legalmente deben, ser respetadas por los prestadores y aseguradores de servicios de salud, incluyendo la individualidad de los procesos de atención.

El desempeño del Talento Humano en salud lleva consigo un compromiso y una responsabilidad social que implica la disposición de servicio hacia los individuos y las colectividades sin importar creencias, raza, filiación política u otra condición humana.

CAPITULO II

Organismos de apoyo para el desarrollo del Talento Humano en salud

Artículo 4°. *Del Consejo Nacional del Talento Humano en Salud.* Créase el Consejo Nacional del Talento Humano en Salud como un organismo asesor del Gobierno Nacional, de carácter y consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo del Talento Humano en salud.

Artículo 5°. *De la integración.* El Consejo Nacional del Talento Humano en Salud estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Ministro de Educación o el Viceministro delegado;
- b) Ministro de la Protección Social o el Viceministro delegado, quien lo presidirá;
- c) Dos representantes de las asociaciones de las facultades de los programas del área de la salud, uno del sector público y otro del sector privado;
- d) Un (1) representante de los egresados de las instituciones educativas con programas de educación no formal en el área de salud;
- e) Un (1) representante de los egresados de los programas de educación superior del área de la salud;
- f) Un (1) representante de las asociaciones de las ocupaciones del área de la salud.
- g) Un (1) representante de las asociaciones de estudiantes de programas del área de la salud;
- h) Un representante de las asociaciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS;
- i) Un representante de las asociaciones de las entidades aseguradoras (EPS/ARS) o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para la escogencia de los representantes de los literales c), d), e), f), g),

h), e i). Además, el miembro del Consejo enunciado en el literal c) será alternado entre instituciones educativas públicas y privadas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Academia Nacional de Medicina, la Asociación Nacional de Profesiones de la Salud, Assosalud, la Federación Médica Colombiana, la Asociación Colombiana de Universidades, Ascun, el coordinador de Conaces de la Sala de Salud y la Academia Colombiana de Salud Pública y Seguridad Social, serán asesores permanentes de este Consejo.

Parágrafo 2°. El Consejo contará con una Secretaría Técnica de carácter permanente, escogida por el mismo Consejo entre los funcionarios del nivel directivo del Ministerio de la Protección Social. La Secretaría Técnica presentará los estudios que realizan las comisiones y los que considere conveniente para que aseguren el soporte técnico al Consejo.

Parágrafo 3°. Para el estudio y análisis de los diferentes temas objeto de su competencia, el Consejo Nacional del Talento Humano contará con una Sala Laboral y una Académica.

Artículo 6°. *De las funciones.* El Consejo Nacional del Talento Humano en Salud tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento y organización;
- b) Recomendar sobre la composición y el funcionamiento de los Comités y el observatorio de Talento Humano en salud de que trata la presente ley y crear los Comités *ad hoc* y grupos necesarios para abordar aspectos específicos del desarrollo del Talento Humano en salud, cuando lo considere pertinente;
- c) Recomendar al Ministerio de Educación, con base en los análisis y estudios realizados en las comisiones correspondientes, acerca de las políticas y planes de los diferentes niveles de formación para el mejoramiento de la competencia, pertinencia, calidad, cantidad, contenidos e intensidad de los programas educativos del área de la salud, sin perjuicio de la autonomía universitaria.
- d) Escoger terna para la designación del representante del Consejo Nacional de Talento Humano en Salud, Cnths, a la sala del área de la salud del Conaces;
- e) Establecer el modelo de evaluación de calidad para los escenarios de práctica y emitir concepto técnico sobre los convenios de la relación docencia-servicio que efectúen los diversos programas del área de la salud;
- f) Definir lineamientos que orienten las políticas de formación y desempeño del personal auxiliar en salud;
- g) Promover y proponer las políticas que orienten los estudios, análisis e investigaciones relacionadas con el desarrollo del Talento Humano en Salud;
- h) Participar en la concertación de los convenios internacionales sobre la movilidad y ejercicio del Talento Humano en salud;
- i) Dar concepto técnico al Ministerio de la Protección Social sobre la definición del Manual de Tarifas;
- j) Concertar con instancias del Gobierno que intervienen en el Talento Humano en salud la definición de políticas, estrategias, procesos, procedimientos y programas en materia de administración, distribución, gestión, planificación y regulación del Talento Humano en salud;
- k) Promover la actualización de las normas de ética de las diferentes disciplinas, apoyando los tribunales de ética y los comités bioéticos clínicos, asistenciales y de investigación;
- l) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo se reunirá cuantas veces lo determine su reglamento interno. En todo caso, con una periodicidad no menor de dos (2) meses y sus actos se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos, el Consejo creado en la presente ley sustituye al Consejo Nacional para el Desarrollo de los Recursos Humanos en Salud.

Parágrafo 3°. Los acuerdos del Consejo Nacional del Talento Humano tendrán carácter meramente consultivo y asesor.

Artículo 7°. *De los Comités del Talento Humano en salud.* El Consejo Nacional del Talento Humano en salud estará apoyado por los siguientes Comités:

- Un Comité por cada disciplina profesional del área de la salud.
- Un Comité de Auxiliares en Salud.
- Un Comité de Talento Humano en Salud Ocupacional.
- Un Comité de las Culturas Médicas Tradicionales.
- Un Comité para la Medicina Alternativa, Terapias Alternativas y complementarias.
- Un Comité de Ética y Bioética.

Los demás Comités que el Consejo Nacional del Talento Humano en Salud considere pertinente para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 1°. El Comité para la Medicina Alternativa, Terapias Alternativas y Complementarias, estará conformado, entre otros, por los siguientes Comités:

- a) Medicina Tradicional China;
- b) Medicina Ayurveda;
- c) Medicina Naturopática;
- d) La Medicina Homeopática.

Parágrafo 2°. El Comité Intersectorial de Bioética, creado por el Decreto 1101 de 2001, se articulará con el Comité de Ética y Bioética creado en la presente ley, para lo cual el Ministerio de la Protección Social reglamentará su funcionamiento.

Artículo 8°. *Del Observatorio del Talento Humano en Salud.* Créase el Observatorio del Talento Humano en Salud como una instancia del ámbito nacional y regional, cuya administración y coordinación estará a cargo del Ministerio de la Protección Social. El Observatorio tendrá por objeto apoyar al Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, Cnths, y aportar conocimiento e información sobre el Talento Humano en Salud a los diferentes actores involucrados en su desarrollo y organización.

Artículo 9°. *De los Colegios Profesionales.* A las profesiones del área de la salud organizadas en colegios, se les asignarán las funciones públicas señaladas en la presente ley, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que tenga carácter nacional;
- b) Que tenga el mayor número de afiliados activos en la respectiva profesión;
- c) Que su estructura interna y funcionamiento sean democráticos;
- d) Que tenga un soporte científico, técnico y administrativo que le permita desarrollar las funciones.

Artículo 10. *De las funciones públicas delegadas a los Colegios Profesionales.* Previo cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la presente ley y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, los Colegios Profesionales de la Salud cumplirán las siguientes funciones públicas:

- a) Inscribir los profesionales de la disciplina correspondiente en el "Registro Unico Nacional del Talento Humano en Salud;
- b) Expedir la tarjeta profesional como identificación única de los profesionales inscritos en el Registro Unico Nacional del Talento Humano en Salud;
- c) Expedir los permisos transitorios para el personal extranjero de salud que venga al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario de que trata el parágrafo 3° del artículo 17 de la presente ley. El permiso solo será otorgado para los fines expuestos anteriormente;
- d) Recertificar la idoneidad del personal de salud con educación superior, de conformidad con la reglamentación expedida por el Ministerio de la Protección Social para la recertificación de que trata la presente ley.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, con la participación obligatoria de las universidades, asociaciones científicas, colegios y agremiaciones de cada disciplina, diseñará los criterios, mecanismos, procesos y procedimientos necesarios para garantizar la idoneidad del personal de salud

e implementar el proceso de recertificación dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las funciones públicas establecidas en el presente artículo serán asignadas por el Ministerio de la Protección Social a un solo colegio por cada profesión del área de la salud, de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 3°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social diseñará y expedirá los parámetros, mecanismos, instrumentos, sistemas de información y de evaluación necesarios para el ejercicio de las funciones públicas que aquí se delegan.

Parágrafo 4°. El Ministerio de la Protección Social ejercerá la segunda instancia sobre los actos proferidos por los Colegios Profesionales con relación a las funciones públicas delegadas en el presente artículo.

Parágrafo 5°. La delegación de funciones públicas que se hace en la presente ley a los Colegios Profesionales, en ningún caso implicará la transferencia de dineros públicos.

Artículo 11. *De la inspección, vigilancia y control de las funciones asignadas a los Colegios.* La inspección, vigilancia y control de las funciones públicas asignadas a los Colegios corresponde al Gobierno Nacional. Cuando del resultado de la inspección, vigilancia y control se evidencie que los Colegios están contraviniendo el ejercicio de las funciones asignadas el Gobierno Nacional reasumirá dichas funciones.

Artículo 12. *De la pertinencia de los programas del área de la salud.* El Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, a través de los Comités de cada disciplina, realizará el análisis de la pertinencia de los programas correspondientes a los diferentes niveles de formación del área de la salud, de manera que estos respondan a las necesidades de la población. Los resultados de este análisis serán recomendaciones previas para que el Gobierno Nacional expida la reglamentación correspondiente en las diferentes niveles de formación de acuerdo con la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para efectos de la formación del Talento Humano de que trata la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones sobre pertinencia y competencias:

Pertinencia: Es la característica de un programa educativo en el área de la salud para responder a los requerimientos de formación en coherencia con los avances del conocimiento y la tecnología en el área del saber correspondiente, de manera que den respuesta a las necesidades y problemas de salud de la población, sean estos actuales o previsibles en el futuro.

Competencia: Es una actuación idónea que emerge en una tarea concreta, en un contexto determinado. Esta actuación se logra con la adquisición y desarrollo de conocimientos, destrezas, habilidades, aptitudes y actitudes que se expresan en el ser, saber, el hacer y el saber-hacer.

CAPITULO III

Características de la formación del Talento Humano en Salud

Artículo 13. *De la calidad en los programas de formación en el área de la salud.* El Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, definirá y mantendrá actualizado los criterios de calidad para el registro calificado y acreditación de los programas de formación en el área de la salud.

Los programas académicos del área de la salud serán aprobados previo concepto favorable de la evaluación sobre prácticas formativas definidas en la relación docencia-servicio que realice el Consejo Nacional del Talento Humano en Salud. El proceso de verificación del Modelo de evaluación de la relación docencia-servicio se efectuará en forma integrada con la verificación de las condiciones mínimas de calidad por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1°. Los programas de formación en el área de la salud deberán contener prácticas formativas que se desarrollen en los escenarios que cumplan las condiciones definidas para el efecto, a fin de garantizar la adquisición de conocimientos, destrezas y habilidades, actitudes y aptitudes requeridas por los estudiantes en cada disciplina.

En cualquier caso, la Institución de Salud u otro escenario de práctica, garantizará la supervisión por un docente responsable de la práctica formativa que realiza el estudiante, así como las normas de calidad exigidas por la normatividad vigente.

Se consideran escenarios de práctica del área de la salud:

1. Los diferentes espacios institucionales y comunitarios que intervienen en la atención integral en salud de la población.

2) Otras entidades diferentes que no son del sector salud pero que la profesión u ocupación lo justifique como prácticas formativas para el personal de salud. En todo caso, la institución formadora debe contar con una red habilitada de docencia-servicio que contenga los diferentes niveles de complejidad necesarios para la formación del Talento Humano en Salud.

Parágrafo 2°. El Hospital Universitario es una Institución Prestadora de Servicios de Salud que proporciona entrenamiento universitario y es reconocido por ser hospital de enseñanza y práctica supervisada por autoridades académicas competentes y que ofrece formación y atención médica en cada uno de los niveles de complejidad. El hospital está comprometido con las funciones esenciales de la Universidad, cuales son formación, investigación y extensión. El Hospital Universitario es un escenario de práctica con características especiales por cuanto debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

a) Manifestar explícitamente dentro de su misión y objetivos su vocación docente e investigativa;

b) Estar debidamente habilitado y acreditado, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad y mantener esta condición durante la ejecución de los convenios de docencia-servicios;

c) Disponer de una capacidad instalada, recurso humano especializado y una tecnología acorde con el desarrollo de las ciencias de la salud y los requerimientos de formación de personal de salud establecidos;

d) Tener convenios o contratos de prácticas formativas con instituciones de educación superior legalmente reconocidas que cuenten con programas en salud acreditados;

e) Garantizar la acción conjunta del personal y la utilización de su tecnología hospitalaria y educativa, para que desarrollen el componente de prácticas formativas de los programas de pre y postgrado de las diferentes disciplinas del área de la salud proporcional al número de estudiantes recibidos y dentro del marco del convenio docencia-servicio;

f) Contar con servicios que permitan desarrollar los programas docentes de pregrado y postgrado, mínimo con las especialidades médicas básicas y todas las que correspondan a las prioridades de salud pública del país;

g) Cumplir con todos los criterios de evaluación de las prácticas formativas establecidos por la autoridad competente;

h) Actuar como centro de referencia para redes de servicios departamentales o nacionales y distritales;

i) Obtener y mantener reconocimiento permanente nacional y/o internacional de las investigaciones que realice la entidad, como contribución a la resolución de los problemas de salud de la población de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida y contar con la vinculación de por lo menos un grupo de investigación reconocido por Conciencias;

j) Incluir procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contar con publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación;

k) Para el ofrecimiento de programas de especialidades médico-quirúrgicas, establecerá los requisitos de vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa;

l) Disponer de espacios para la docencia y la enseñanza adecuadamente equipados, que correspondan a sus objetivos de formación y al número de estudiantes.

El Hospital dispondrá de instalaciones para el bienestar de docentes y estudiantes, áreas adecuadas para el estudio, descanso y bienestar dentro de la Institución como en sus escenarios de práctica.

Artículo 14. *De la calidad para los escenarios de práctica.* Los criterios de calidad desarrollados en el Modelo de evaluación de las prácticas formativas incluidos para estos efectos los hospitales universitarios, serán establecidos y actualizados por el Consejo Nacional de Talento Humano en Salud y se integrarán a las normas, procesos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Educación sobre los criterios de calidad para el registro calificado de los programas de formación en el área de la salud.

Artículo 15. *De la calidad de los egresados de educación superior del área de la salud.* El Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, con el concurso de sus Comités, analizará los resultados de la evaluación de los exámenes de la Calidad de la Educación Superior y propondrá al Ministerio de Educación Nacional las recomendaciones pertinentes y la priorización para la inspección, vigilancia y control de los programas de formación del área de la salud.

Artículo 16. *De la cantidad de programas de formación del área de la salud.* El Gobierno Nacional, con base en información suministrada por el Observatorio de Talento Humano en Salud y el Ministerio de Educación, definirá un proceso de información semestral para que los potenciales estudiantes del área de la salud conozcan el número y calidad de los programas que ofrecen las diferentes instituciones educativas, las prioridades de formación según las necesidades del país, la cantidad, calidad y número de egresados por disciplina, así como las perspectivas laborales de cada una de las profesiones del área de la salud.

El Ministerio de Educación Nacional en articulación con el Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, promoverá la creación de programas de educación del área de la salud que corresponda a las necesidades del país, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

CAPITULO IV

Del ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del Talento Humano en Salud

Artículo 17. *De las profesiones y ocupaciones.* Las profesiones del área de la salud están dirigidas a brindar atención integral en salud, la cual requiere la aplicación de las competencias adquiridas en los programas de educación superior en salud. A partir de la vigencia de la presente ley se consideran como profesiones del área de la salud, además de las ya clasificadas, aquellas que cumplan y demuestren a través de su estructura curricular y laboral, competencias para brindar atención en salud en los procesos de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación.

Las ocupaciones corresponden a actividades funcionales de apoyo y complementación a la atención en salud con base en competencias laborales específicas relacionadas con los programas de educación no formal.

Artículo 18. *Requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud.* Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley. Por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acreditar una de las siguientes condiciones académicas:

a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992 o la norma que la modifique, adicione o sustituya;

b) Certificado otorgado por una institución de educación no formal legalmente reconocida para el personal auxiliar en el área de la salud, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios;

c) Convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo con las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios, la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos.

2) Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Unico Nacional.

Parágrafo 1°. El personal de salud que actualmente se encuentre autorizado para ejercer una profesión u ocupación, contará con un período de tres (3) años para certificarse mediante la inscripción en el Registro Unico Nacional.

Parágrafo 2°. Quienes a la vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo competencias propias de especialidades, subespecialidades y ocupaciones del área de la salud sin el título o certificado correspondiente, contarán por una sola vez con un período de tres años para acreditar la norma de competencia académica correspondiente expedida por una institución legalmente reconocida por el Estado o acreditar mínimo 10 años de experiencia.

Parágrafo 3°. Al personal extranjero de salud que ingrese al país en misiones científicas o de prestación de servicios con carácter humanitario, social o investigativo, se le otorgará permiso transitorio para ejercer, por el término de duración de la misión, la cual no debe superar los seis (6) meses. En casos excepcionales y debidamente demostrados, el término señalado en el presente artículo podrá ser prorrogado de acuerdo con el programa a desarrollar y la reglamentación que para tal efecto se expida.

Este permiso será expedido directamente por el Ministerio de la Protección Social o a través de los colegios de profesionales que tengan funciones públicas delegadas de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 4°. En casos de estado de emergencia sanitaria legalmente declarada, el Ministerio de la Protección Social podrá autorizar en forma transitoria el ejercicio de las profesiones, especialidades y ocupaciones, teniendo en cuenta para este caso las necesidades del país y la suficiencia del Talento Humano que se requiere para garantizar un adecuado acceso a los servicios de salud.

Artículo 19. *Del ejercicio de las medicinas y las terapias alternativas y complementarias.* Los profesionales autorizados para ejercer una profesión del área de la salud podrán utilizar la medicina alternativa y los procedimientos de las terapias alternativas y complementarias en el ámbito de su disciplina, para lo cual deberán acreditar la respectiva certificación académica de esa norma de competencia, expedida por una institución de educación superior legalmente reconocida por el Estado.

Las ocupaciones del área de la salud, de acuerdo con la respectiva certificación académica, podrán ejercer las diferentes actividades funcionales de apoyo y complementación a la atención en salud que en materia de medicina y terapias alternativas y complementarias defina el Consejo Nacional del Talento Humano en Salud.

Parágrafo. Se entiende por medicina y terapias alternativas aquellas técnicas prácticas, procedimientos, enfoques o conocimientos que utilizan la estimulación del funcionamiento de las leyes naturales para la autorregulación del ser humano con el objeto de promover, prevenir, tratar y rehabilitar la salud de la población desde un pensamiento holístico.

Se consideran medicinas alternativas, entre otras, la medicina tradicional china, medicina ayurveda, medicina naturopática y la medicina homeopática. Dentro de las terapias alternativas y complementarias se consideran, entre otras, la herbología, acupuntura moxibustión, terapias manuales y ejercicios terapéuticos.

Artículo 20. *Del ejercicio de las culturas médicas tradicionales.* De conformidad con los artículos 7° y 8° de la Constitución Política, se garantizará el respeto a las culturas médicas tradicionales propias de los diversos grupos étnicos, las cuales solo podrán ser practicadas por quienes sean reconocidos en cada una de sus culturas de acuerdo con sus propios mecanismos de regulación social.

El personal al que hace referencia este artículo deberá certificarse mediante la inscripción en el Registro Unico Nacional del Talento Humano en Salud y se les otorgará la identificación única. Igualmente, el Gobierno Nacional establecerá mecanismos de vigilancia y control al ejercicio de prácticas basadas en las culturas médicas tradicionales.

Artículo 21. *De la prohibición de exigir otros requisitos para el ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud.* La pre-

sente ley regula general e integralmente el ejercicio de las profesiones y ocupaciones y tiene prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes.

Para el ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud no se requieren registros, inscripciones, licencias, autorizaciones, tarjetas o cualquier otro requisito diferente a los exigidos en la presente ley.

Artículo 22. *Del ejercicio ilegal de las profesiones y ocupaciones del área de la salud.* Ninguna persona podrá realizar actividades de atención en salud o ejercer competencias para las cuales no está autorizado sin los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 23. *Del Registro Unico Nacional del Talento Humano en Salud.* Créase el Registro Unico Nacional del Talento Humano en Salud consistente en la inscripción que se haga al Sistema de Información previamente definido, del personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente ley, proceso con el cual se entiende que dicho personal se encuentra certificado para el ejercicio de la profesión u ocupación por el período que la reglamentación así lo determine. En este registro se deberá señalar, además, la información sobre las sanciones del personal en salud que reporten los Tribunales de Ética y Bioética, según el caso, autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen las funciones públicas.

Artículo 24. *De la identificación única del Talento Humano en Salud.* Al personal de la salud debidamente certificado se le expedirá una tarjeta como Identificación Unica Nacional del Talento Humano en Salud, la cual tendrá una vigencia definida previamente para cada profesión y ocupación y será actualizada con base en el cumplimiento del proceso de recertificación estipulado en la presente ley. El valor de la expedición de la Tarjeta Profesional será el equivalente a cinco (5) salarios diarios mínimos legales vigentes a la fecha de la mencionada solicitud.

Artículo 25. *Recertificación del Talento Humano en Salud.* Para garantizar la idoneidad permanente de los egresados de los programas de educación en salud, habrá un proceso de recertificación como mecanismo para garantizar el cumplimiento de los criterios de calidad del personal en la prestación de los servicios de salud.

El proceso de recertificación por cada profesión y ocupación es individual y obligatorio en el territorio nacional y se otorgará por el mismo período de la certificación.

Parágrafo 1º. El proceso de recertificación de los profesionales será realizado por los colegios profesionales con funciones públicas delegadas de conformidad con la reglamentación que para los efectos expida el Ministerio de la Protección Social, quien ejercerá la segunda instancia en estos procesos. En caso de que una profesión no tenga colegios con funciones públicas delegadas estas serán efectuadas por el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 2º. Una vez establecido el proceso de recertificación las instituciones que presten servicios de salud deberán adoptar las medidas necesarias para que el personal de salud que labore en la entidad, cumpla con este requisito.

CAPITULO V

Del desempeño del Talento Humano en Salud

Artículo 26. *Acto propio de los profesionales de la salud.* Entendido como el conjunto de acciones orientadas a la atención integral del usuario aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas dentro del perfil que le otorga el respectivo título, el acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medios basada en la competencia profesional.

Los profesionales de la salud tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación, entendida como el conjunto concertado de acciones necesarias para tomar a su cargo la tarea de regular la conducta y actividades profesionales derivadas de su ejercicio, la cual debe desarrollarse teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La actitud profesional responsable que permita la adopción de una conducta ética para mayor beneficio de los usuarios;

b) La competencia profesional que asigne calidad en la atención prestada a los usuarios;

c) El criterio de racionalización del gasto en salud dado que los recursos son bienes limitados y de beneficio social;

d) El mantenimiento de la pertinencia clínica y uso racional de la tecnología con base en el autocontrol y la generación de prácticas y guías y/o protocolos de atención en salud comúnmente aceptadas;

e) La actuación de las sociedades científicas, universidades, asociaciones de facultades en la expedición de guías y normas de atención integral.

Artículo 27. *Desempeño de la misión médica.* El Ministerio de la Protección Social, las Entidades Territoriales y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, propenderán porque el personal de salud conozca y actúe en consistencia con las normas del Derecho Internacional Humanitario a la cuales se ha suscrito el país, en particular lo que respecta a la protección y asistencia de los heridos, enfermos y náufragos, protección del personal sanitario, protección general de la misión médica y protección de las unidades y medios de transporte sanitario.

Parágrafo. No se sancionará al personal de salud por haber ejercido una actividad de salud conforme con la deontología, cualesquiera que hubieren sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad y la persona que ejerza una actividad de salud no podrá ser sancionada de modo alguno por el hecho de no proporcionar o de negarse a proporcionar información protegida por el secreto profesional sobre los heridos y los enfermos a quienes asista o haya asistido. Se tendrá en cuenta para estos efectos los convenios internacionales.

Artículo 28. *Políticas para el desempeño.* El Consejo Nacional del Talento Humano en Salud recomendará al Gobierno Nacional las políticas y estrategias relacionadas con el desempeño del Talento Humano que labora en salud en el sector público.

Artículo 29. *De las tarifas para la prestación de Servicios.* El Consejo Nacional del Talento Humano en Salud dará concepto técnico al Ministerio de la Protección Social sobre la definición del manual de tarifas mínimas expresado en salarios mínimos diarios legales para la prestación de servicios, en armonía con el artículo 42 de la Ley 812 de 2003, debiendo garantizar, entre otros, el equilibrio del mercado de servicios, de la unidad de pago por capitación y el respeto a la autonomía profesional. Deberá además, dicho manual, contar con concepto previo y favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ser expedido dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

La Superintendencia de Salud o la entidad que haga sus veces, deberá imponer sanciones al incumplimiento de la aplicación del manual tarifario definido por el Gobierno Nacional.

Artículo 30. *Del Programa de Estímulos e Incentivos.* El Gobierno Nacional definirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, un Programa de Estímulos e Incentivos dirigido al personal de la salud con el objeto de contribuir a:

a) Mejorar la presencia y actuación del Talento Humano en Salud necesarios por disciplina en aquellas áreas geográfico-poblacionales en las cuales las reglas del mercado no operan;

b) Fomentar los programas de formación especializada del Talento Humano en Salud en disciplinas y áreas prioritarias;

c) Establecer programas de estímulos a la investigación y formación del Talento Humano en áreas prioritarias.

d) Generar programas de apoyo a la calidad en la formación de personal y la prestación de servicios.

Artículo 31. *Becas crédito.* De este Programa de Estímulos e Incentivos harán parte las becas-créditos definidas en el parágrafo 1º del artículo 193 de la Ley 100 de 1993, las cuales serán otorgadas teniendo en cuenta las necesidades prioritarias de formación del Talento Humano en las áreas clínicas y/o quirúrgicas y de investigación, con dedicación exclusiva en las distintas especialidades reconocidas en salud, focalizando de acuerdo con la capacidad de financiamiento de los beneficiarios las necesidades regionales y los recursos disponibles, conforme las condiciones que establezca su reglamentación.

Parágrafo 1°. Los profesionales de la salud que hayan prestado el servicio social en lugares de difícil acceso, los egresados de programas educativos acreditados o el personal que laboró en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud acreditados, tendrán prioridad para acceder a las becas crédito ofrecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional diseñará la metodología para la condonación de la deuda adquirida en la beca-crédito.

Artículo 32. *Incentivos para promover la calidad.* El Consejo Nacional del Talento Humano en Salud propondrá modalidades de incentivos que promuevan la calidad de los servicios, así como el desempeño del personal en el ambiente laboral.

Artículo 33. *Del Servicio Social.* Créase el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud. El Estado velará y promoverá que las Instituciones Prestadoras de Servicios, IPS, instituciones de protección social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el número de egresados de los programas de educación superior de áreas de la salud. El servicio social debe prestarse por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año.

El cumplimiento del Servicio Social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los Convenios y Tratados Internacionales.

Parágrafo 1°. El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social creado mediante la presente ley, corresponde al Ministerio de la Protección Social. Igualmente, definirá el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del servicio social, las profesiones objeto del mismo y los eventos de exoneración y convalidación.

Parágrafo 2°. El Servicio Social creado mediante la presente ley se prestará por única vez en una profesión de la salud con posterioridad a la obtención del título como requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Único Nacional.

Parágrafo 3°. La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo al nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales.

Parágrafo 4°. El personal de salud que preste el Servicio Social en lugares de difícil acceso tendrá prioridad en los cupos educativos de programas de especialización brindados por las universidades públicas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos exigidos. Igualmente, gozarán de descuentos en las matrículas de conformidad con los porcentajes establecidos por las entidades educativas. El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos para las entidades públicas o privadas de los lugares de difícil acceso que creen cupos para la prestación del servicio social.

Parágrafo 5°. El Servicio Social creado en la presente ley sustituye para todos los efectos del personal de la salud al Servicio Social Obligatorio creado mediante la Ley 50 de 1981. No obstante, mientras se reglamenta la presente ley continuarán vigentes las normas que rigen el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud.

CAPITULO VI

De la prestación ética y bioética de los servicios

Artículo 34. *Del contexto ético de la prestación de los servicios.* Los principios, valores, derechos y deberes que fundamentan las profesiones y ocupaciones en salud, se enmarcan en el contexto del cuidado respetuoso de la vida y la dignidad de cada ser humano y en la promoción de su desarrollo existencial procurando su integridad física, genética, funcional, psicológica, social, cultural y espiritual sin distinciones de edad,

credo, sexo, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política y de un medio ambiente sano.

La conducta de quien ejerce la profesión u ocupación en salud debe estar dentro de los límites del Código de Ética de su profesión u oficio y de las normas generales que rigen para todos los ciudadanos, establecidas en la Constitución y la ley.

Artículo 35. *De los principios Éticos y Bioéticos.* Además de los principios rectores consagrados en la Constitución Política, son principios rectores de quien ejerce una profesión u ocupación en salud la veracidad, la igualdad, la autonomía, la beneficencia, el mal menor, la no maleficencia, la totalidad y la causa de doble efecto:

De veracidad: El personal de salud debe ser coherente con lo que se es, piensa, dice y hace con todas las personas que se relaciona en el ejercicio de su profesión u ocupación.

De igualdad: Se debe reconocer el mismo derecho a todos, por ser igualmente humanos, a la buena calidad de atención en salud y a la diferencia de atención conforme con las necesidades de cada uno.

De autonomía: El personal de salud debe ejercer su capacidad para deliberar, decidir y actuar. Las decisiones personales, siempre que no afecten desfavorablemente a sí mismo y a los demás, deberán ser respetadas. El afectado en lo referente a este principio o, de no poderlo hacer, su representante legal, es quien debe autónomamente decidir sobre la conveniencia o no y oportunidad de actos que atañen principalmente a los intereses y derechos del afectado.

De beneficencia: Se debe hacer lo que conviene a cada ser humano respetando sus características particulares, teniendo más cuidado con el más débil o necesitado y procurando que el beneficio sea más abundante y menos demandante de esfuerzos en términos de riesgos y costos. La cronicidad, gravedad o incurabilidad de la enfermedad no constituye motivo para privar de la asistencia proporcionada a ningún ser humano. Se debe abogar porque se respeten de modo especial los derechos de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

Del mal menor: Se deberá elegir el menor mal evitando transgredir el derecho a la integridad cuando hay que obrar sin dilación y las posibles decisiones puedan generar consecuencias menos graves que las que se deriven de no actuar.

De no maleficencia: Se debe realizar los actos que, aunque no benefician, puedan evitar daño. La omisión de actos se sancionará cuando desencadena o pone en peligro de una situación lesiva.

De totalidad: Se deben eliminar las partes de un individuo humano siempre que sea necesario para su conservación, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

a) Que el órgano o parte, por su alteración o funcionamiento, constituya una seria amenaza o cause daño a todo el organismo;

b) Que este daño no pueda ser evitado o al menos disminuido notablemente, sino con la mutilación en cuestión;

c) Que el porcentaje de eficacia de la mutilación, según el avance científico y recursos del momento, haga deducir que es razonable la acción.

d) Que se prevea por la experiencia y los recursos con que se cuenta, que el efecto negativo, es decir, la mutilación en cuestión y sus consecuencias, será compensado con el efecto positivo.

De causa de doble efecto: Es éticamente aceptable realizar una acción en sí misma buena o indiferente que tenga un efecto bueno y uno malo, si:

a) La acción en sí misma, es decir, sin tener en cuenta las circunstancias, es buena o indiferente;

b) La intención es lograr el efecto bueno;

c) El efecto bueno se da al menos con igual inmediatez que el malo, no mediante el efecto malo;

d) Debe haber una razón urgente para actuar y el bien que se busca debe superar el mal que se permite. No es ético conseguir un bien menor a costa de un mal mayor.

e) Si el efecto bueno pudiera obtenerse por otro medio, no es ético hacerlo por un medio que implique un efecto malo.

Artículo 36. De los valores. El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta los siguientes valores: Humanidad, dignidad, responsabilidad, prudencia y secreto, aplicándolos a sí mismo, a las otras personas, la comunidad, la profesión u ocupación y las instituciones.

Humanidad: El valor de la humanidad es superior a cualquier otro y debe reconocerse su prioridad respecto a los demás valores. Cada ser humano debe ser tratado por el personal que ejerce una profesión u ocupación en salud de acuerdo con una jerarquía razonablemente sustentada de sus necesidades biológicas, psicológicas, sociales y espirituales.

Dignidad: Debe reconocerse la dignidad de cada ser de la especie humana, entendida como mayor excelencia entre los seres vivos, por la que no puede ser maltratado por sí mismo ni por otro, ni ser instrumentalizado o discriminado, sino ser promovido dentro de sus características.

Responsabilidad: Se debe analizar, dar razón y asumir las consecuencias de las propias acciones u omisiones en lo referente al ejercicio de la profesión u ocupación.

Prudencia: Se debe aplicar la sensatez a la conducta práctica no solo en cuanto a ponerse fines, sino en cuanto a una valoración acertada de los medios y de los mismos fines, ponderando previamente qué fin se desea alcanzar, con qué actos, cuáles son sus consecuencias positivas y negativas para sí mismo y para los demás y cuáles los medios y el momento más adecuado para alcanzarlos.

El secreto: Se debe mantener la confidencialidad, confiabilidad y credibilidad en el cumplimiento de los compromisos.

Artículo 37. De los derechos del Talento Humano en Salud. El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta el derecho a la objeción de conciencia, a la protección laboral, al buen nombre, al compromiso ético y al ejercicio competente.

Del derecho a la objeción de conciencia: El personal de salud puede presentar objeción de conciencia ante todo lo que la pueda violentar.

De la protección laboral: Debe garantizarse en lo posible, al personal que ejerce una profesión u ocupación en salud la integridad física y mental y el descanso que compense los posibles riesgos que se asuman en el trabajo y permita atender dignamente a quien recibe sus servicios. No será causal de inhabilidad para el ejercicio laboral en administración pública la sanción que haya sido declarada extinta por cualquiera de las causales señaladas en la ley.

Del derecho al buen nombre: No se mencionarán las limitaciones, deficiencias o fracasos del equipo de trabajo para menoscabar sus derechos y estimular el ascenso o progreso laboral, excepto cuando sea necesario y justo, por el bien de terceros. También se evitará todo tipo de conductas lesivas, tales como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias, falsos testimonios o críticas nocivas.

Del compromiso ético: El Talento Humano en salud rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la ética profesional cuando existan condiciones que interfieran su libre y correcto ejercicio.

Del ejercicio competente: El Talento Humano en salud debe ser ubicado de acuerdo con sus competencias correspondientes a sus títulos o certificados expedidos por la entidad educativa. No se comprometerán a realizar labores que excedan su capacidad.

Artículo 38. De los deberes del Talento Humano en Salud. El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta el deber de la protección de los lazos afectivos del paciente, la promoción de una cultura ética, la reserva con los fármacos, productos y técnicas desconocidos, la formación de los aprendices y la responsabilidad de aplicar la ética y la bioética en salud.

De la protección de los lazos afectivos del paciente: Se protegerá el derecho de cada ser humano a la privacidad, la comunicación y a mantener los lazos afectivos con su familia y amigos dentro de sus circunstancias de salud.

De la promoción de una cultura ética: Debe promoverse la participación en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las

situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones, en el trabajo de educación, organizaciones empresariales y gremiales relacionadas con la salud.

De la reserva con los fármacos, productos y técnicas desconocidos: Se debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando se conocen los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

De la formación de los aprendices: En el desarrollo de la actividad académica respectiva, el personal de salud contribuirá a la formación integral del estudiante estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente.

De la responsabilidad de aplicar la ética y la bioética en salud: El personal de salud debe difundir y poner en práctica los principios, valores, derechos y deberes mencionados en esta ley. Compete de modo especial a quienes conforman los tribunales de ética de cada profesión, los Comités Bioéticos: Clínicos asistenciales y de investigación, los profesores de ética y bioética de las carreras y ocupaciones en salud, los Comités *ad hoc* y demás grupos, asesores y decisorios de la ética y bioética en salud velar por la aplicación y difusión de estas disciplinas.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 39. Nuevo. A partir de la vigencia de la presente ley, las entidades públicas del sector salud deberán destinar como mínimo un dos por ciento (2%) del presupuesto de inversión para capacitación de su personal científico en los términos que reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo 40. La vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Honorables Senadores,

Dilian Francisca Toro Torres, Flor Modesta Gnecco Arregocés, Dieb Maloof Cussé, Jesús Puello Chamíé, Jesús Bernal Amorochó.

Honorables Representantes a la Cámara,

José Luis Flórez Rivera, Berner Zambrano Erazo, Jorge Julián Silva Meche, Carlos Ignacio Cuervo Valencia, Fernando Tamayo Tamayo.

CONTENIDO

Gaceta número 110 - Jueves 11 de mayo de 2006		Págs.
CAMARA DE REPRESENTANTES		
PONENCIAS		
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 128 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establece la obligación de dispensadores de condones en establecimientos públicos y se dictan otras disposiciones.	1	
Ponencia para segundo debate en Cámara, Texto propuesto y Texto aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 136 de 2005 Cámara, por medio de la cual se dicta el Estatuto de los Derechos y Garantías del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario.	4	
Ponencia y Texto para segundo debate al Proyecto de ley número 186 de 2005 Cámara, por la cual la Nación se asocia a los cuatrocientos años del municipio de Cogua, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.	15	
Ponencia y Texto para segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación el Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones.	17	
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Articulado propuesto al Proyecto de ley número 048 de 2005 Senado, 251 de 2005 Cámara, por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones.	18	
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 356 de 2005 Cámara, 136 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional.	23	
INFORMES DE CONCILIACION		
Informe de conciliación, Texto definitivo al Proyecto de ley número 213 de 2005 Senado, 21 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica el período de los Personeros Municipales, Distritales y el Distrito Capital.	32	
Texto conciliado del Proyecto de ley número 401 de 2005 Cámara, 26 de 2004 Senado, acumulado 30 de 2004 Senado, por la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal.	33	
Informe de Comisión de Conciliación al Proyecto de ley 404 de 2005 Cámara y 024 de 2004 Senado y sus acumulados 76 y 77 de Senado, por la cual se dictan disposiciones en materia del talento humano en salud.	33	